Docusign Envelope ID: C87AEC78-3D4C-46A3-80CB-8029D8FB57B1

Señores
Dirección Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
Miraflores 222, Santiago
PRESENTE:

Santiago, 13 de febrero de 2025
¿Requiere respuesta?
Sí ☒
No ☒

Atención	:	Sra. Valentina Durán – Directora Ejecutiva Servicio Evaluación Ambiental
Proyecto	:	"Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico" "Revisión de RCA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico" "Notifica Res. Ext. N°202499101532 Ordena Apertura PAC MS EIA Cardones-Polpaico"
Asunto	:	Ingresa Respuestas a Anexo Participación Ciudadana Carta N°202499107295, de fecha 3 de diciembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA

De mi consideración:

En el marco del proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico", instruido por la E. Corte Suprema mediante Sentencia a la causa Rol N° 61.601-2023, con fecha 14 de marzo de 2024, al Servicio de Evaluación Ambiental, y en consideración de:

1. Documento Digital N°202499107295 "Anexo Participación Ciudadana" que contiene todas las observaciones ciudadanas emitidas y declaradas admisibles en el proceso de participación ciudadana;
2. Documento Digital N° 20259910131 de fecha 13 de enero de 2025 en la cual Interchile S.A. solicita al SEA un aumento de plazo para dar respuestas al Anexo Participación Ciudadana, estableciéndose como plazo máximo el día 13 de febrero de 2025.
3. Documento Digital N° 202599101140 de fecha 12 de febrero de 2025 en la cual Interchile S.A. solicita al SEA un segundo aumento de plazo para dar respuestas al Anexo Participación Ciudadana, estableciéndose como plazo máximo el día 25 de febrero de 2025.

Mediante la presente Interchile S.A. ingresa el documento que da respuestas a las observaciones ciudadanas contenidas en el Documento Digital N°202499107295.

Saludos cordiales.

GIANNINA ÁLVAREZ ARIETE
Representante Legal
INTERCHILE S.A.

5290 PLAN DE EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV CARDONES – POLPAICO RCA N° 1608/2015 - TRAMO T-817CV A T-819

ANEXO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(RES. EXENTA N°202499101532) DEL SEA DIRECCIÓN EJECUTIVA

FEBRERO, 2025

CONTENIDO

1 INTRODUCCIÓN 3
2 CONTEXTO DE LA SENTENCIA DE LA E. CORTE SUPREMA 5
3 RESPUESTAS CONSULTAS CIUDADANAS 9

LISTADO DE TABLAS

Tabla 3-1 Actividades de Participación Ciudadana en el contexto de la Evaluación Ambiental 16
Tabla 3-2 Especies endémicas y de baja movilidad en Valparaíso 30
Tabla 3-3 Tramo que se construyeron con apoyo de helicóptero 38
Tabla 3-4 Especies con categoría de conservación, clasificadas de acuerdo con el RCE 41
Tabla 3-5 Tramo que se construyeron con apoyo de helicóptero 74

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1-1: Proyecto en revisión 3
Figura 1-2 Obras del proyecto y su relación con la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas ... 4
Figura 3-1. Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 11
Figura 3-2 Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay 13
Figura 3-3 Cuenca visual sector de Colliguay 14
Figura 3-4: Infraestructuras de uso habitacional asociadas al trazado 18
Figura 3-5 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 20
Figura 3-6 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 22
Figura 3-7: Zonas Medida de Dispositivos Anticolisión 27
Figura 3-8 Dispositivos anticolisión en la Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas 31
Figura 3-9 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 33
Figura 3-10: Tramos construidos con ayuda de helicóptero, comunas de Quilpué y Olmué 38
Figura 3-11 Obras del proyecto y distancia del sector Los Yuyos 39
Figura 3-12 Cuenca visual sector Los Yuyos 40
Figura 3-13: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay 43
Figura 3-14 Cuenca visual sector Colliguay referido a las torres 44
Figura 3-15 Dispositivos anticolisión en la Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas 48

Figura 3-16: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay 51

Figura 3-17 Cuenca visual sector Colliguay 52

Figura 3-18 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 55

Figura 3-19 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 56

Figura 3-20 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas 60

Figura 3-21: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay 73

Figura 3-22 Cuenca visual localidad de Colliguay 73

Figura 3-23: Tramos construidos con ayuda de helicóptero, comunas de Quilpué y Olmué 75

Figura 3-24 Obras del proyecto y distancia del sector Los Yuyos 76

Figura 3-25 Cuenca Visual sector Los Yuyos 77

1 INTRODUCCIÓN

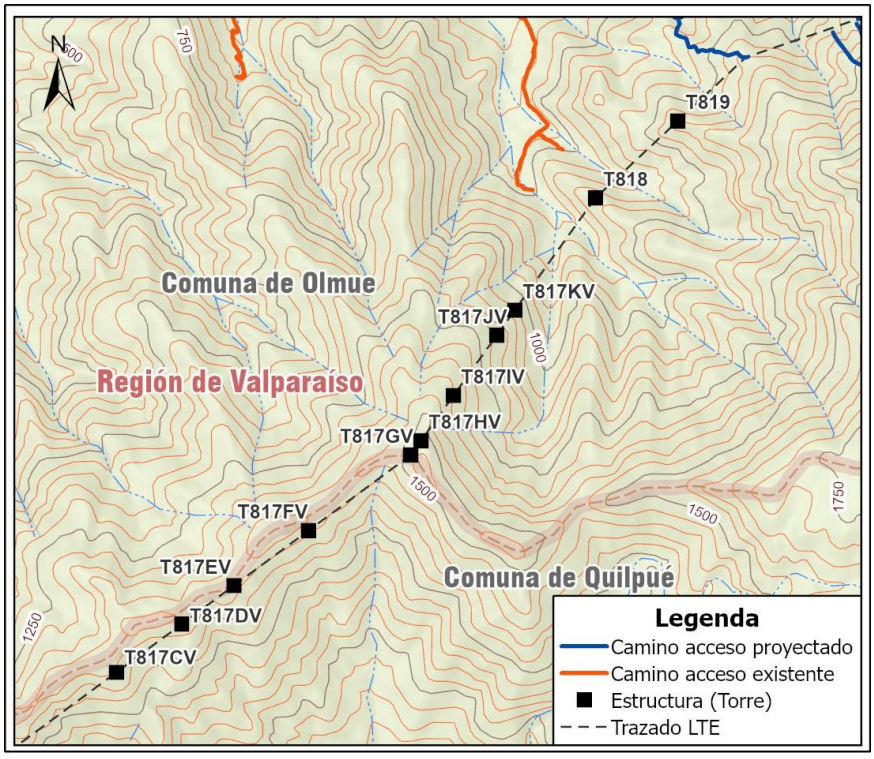
El proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” corresponde a una Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje de 500 kV en doble circuito de 753 km y tres subestaciones eléctricas, que se emplazan entre las Regiones de Atacama y la Región Metropolitana. El Proyecto ingresó a evaluación ambiental en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el 27 de febrero de 2014 y obtuvo su Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA N°1608/2015) con fecha del 12 de octubre de 2015.

Durante el año 2024, la Excelentísima Corte Suprema emitió una Sentencia que instruye al SEA a ejecutar una Participación Ciudadana, tal como se expresa en el siguiente párrafo:

> “ *Decretar la apertura de un periodo de participación ciudadana, en el marco del procedimiento de revisión de la RCA Nº1.608/2015, por un plazo de 30 días, donde se recibirán observaciones, vinculadas al ingreso de las diez torres ubicadas en la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en relación al impacto que podría tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o paisajístico, cumpliendo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, todo lo anterior en cumplimiento con la sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa de Rol N° 61.601-2023*” (Resolución N° 202499101532/2024 del SEA).

En consecuencia, para efectos de dar respuesta a la presente Participación Ciudadana, el Proyecto se entenderá y referirá, en específico, al tramo de línea eléctrica entre las torres T817CV a T817GV en la comuna de Quilpué, y las torres T817HV a T819 en la comuna de Olmué, las cuales corresponden a las torres indicadas en el fallo de la Corte Suprema y que se aprecian en la siguiente figura:

Figura 1-1: Proyecto en revisión



Fuente: Elaboración Propia.

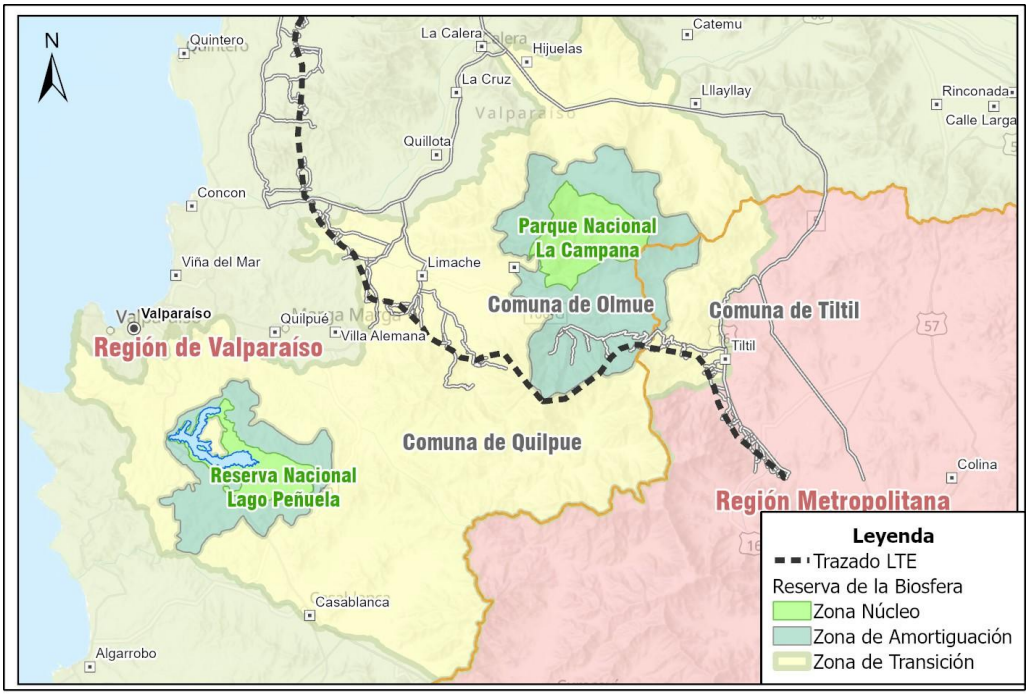
Por lo demás, es relevante aclarar lo que señala el siguiente párrafo de la Resolución N° 202499101532 en su Considerando 8:

> "*Que, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema, el único objetivo de dicha instancia participativa será otorgar la posibilidad de que se presenten observaciones por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos que se encuentren afectados por el cambio de las diez torres de alta tensión en la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en el territorio total de 6.000 metros, en relación al impacto que podía tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o paisajístico*"

En este sentido, y de acuerdo a todo el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, el Titular indica y aclara que el trazado ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) **no fue modificado durante la tramitación ambiental del Proyecto**, manteniendo su diseño original en este tramo de las torres ubicado al interior de la Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas, por tanto, las líneas de base, la evaluación de impactos y las consecuentes medidas y compromisos ambientales suscritos por el Proyecto, incluidos el valor ambiental, paisajístico y turístico, **fueron todos analizados y revisados en el proceso de evaluación ambiental hasta obtener su Resolución de Calificación Ambiental** *(énfasis propio)*.

Así mismo, se reitera, al igual como se hizo en la evaluación ambiental, el trazado de la Línea eléctrica 2x500 kV Cardones Polpaico al interior de la Reserva de la Biósfera La Campana – Peñuelas, se inserta en la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera principalmente para minimizar los efectos sobre la fauna, en específico, disminuir el impacto de colisión de aves con la línea, tal como se observa en la figura 1-2, y sus efectos fueron analizados y evaluados para todos los componentes ambientales, incluidos el valor ambiental, paisaje y turismo, en el proceso de tramitación de impacto ambiental del proyecto. Todo lo anterior, se encuentra reflejado en las respuestas a las observaciones ciudadanas que forman parte del presente documento.

Figura 1-2 Obras del proyecto y su relación con la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas



Fuente: Elaboración propia

2 CONTEXTO DE LA SENTENCIA DE LA E. CORTE SUPREMA

Con fecha 14 de marzo del año 2024, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia en la causa Rol 61.601-2023, acogiendo los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué A.G. anulando **en parte** la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago con fecha 17 de febrero del año 2023, solo en aquella parte en que dicha sentencia rechazó la necesidad de apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana (en adelante, "**Proceso PAC**") respecto de modificaciones vinculadas al valor ambiental del territorio.

Atendido lo anterior, dicha sección anulada de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental fue remplazada por la sentencia de remplazo dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 14 de marzo del año 2024. En este sentencia de remplazo, el máximo tribunal resolvió acoger parcialmente las reclamaciones deducidas por la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué A.G., dejando sin efecto la Resolución Exenta N°20209910142110 de fecha 10 de junio del año 2020 dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que a su vez, resolvió el rechazo de la solicitud de invalidación presentada por la Comunidad Agrícola La Dormida referida a la Resolución de Calificación Ambiental N°1608, del 10 de diciembre del año 2015, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2.50 kV Cardones – Polpaico", de titularidad de Interchile S.A.

En su sentencia de remplazo, la Corte Suprema resolvió acoger parcialmente las reclamaciones en el siguiente sentido:

> "*(...) se acogen parcialmente las reclamaciones deducidas por Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué, al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 20209910142110 de 10 junio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y, en su lugar, se decide que se acoge la invalidación solicitada por la primera de las nombradas, solo en cuanto* ***se anula parcialmente la RCA N° 1.608/2015, en aquella parte*** *que califica como ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico",* ***en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819****, debiendo completarse el proceso de evaluación ambiental respecto de este tramo,* ***abriendo un periodo de participación ciudadana****, en la instancia y en los términos que son reseñados en el* ***fundamento noveno de esta sentencia***" (énfasis propio).

Como es posible comprobar de la cita realizada, en su sentencia la Corte Suprema hace expresa mención a la necesidad de abrir un período de participación ciudadana "*en la instancia y en los términos que son reseñados en el fundamento noveno de esta sentencia*".

El fundamento noveno de la sentencia al que se hace referencia señala lo siguiente:

> "*9°.- Que consta en estos autos que, atendido el tiempo transcurrido desde la dictación de la RCA, el proyecto en cuestión se encuentra en pleno funcionamiento.*
>
> *Asimismo, el tribunal ambiental adoptó en este mismo procedimiento, un medida cautelar innovativa, consistente en ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental analizar la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA N° 1.608/2015.*

> *Los dos antecedentes anteriores, permiten a esta Corte decidir que, si bien se acogerá la invalidación parcial de la RCA, en tanto* ***sólo se considerará que no se encuentra firme la decisión de autorizar que diez torres de alta tensión pasen por la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas****, es en el procedimiento de revisión del 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en que* ***el SEA abrirá el segundo periodo de participación ciudadana, para el acotado objeto previsto en el fundamento 8****.-, siguiendo los trámites posteriores indispensables para dictar un acto administrativo complementario que se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto en el aspecto que ha sido cuestionado, es decir, el efecto y/o impacto que puede tener en relación al territorio con valor ambiental, en relación a la Reserva, determinando la conveniencia de mantener el trazado actual y/o factibilidad de cambiar el trazado de las diez torres antes señaladas*" (énfasis propio).

Finalmente, el **acotado objeto** del procedimiento de participación ciudadana que el Servicio de Evaluación Ambiental abrió a consecuencia de la sentencia está determinado en el Considerando N°8 de la sentencia, en los siguientes términos:

> "*8°.- Que estima esta Corte que, la autoridad a cargo de la evaluación incurrió en una ilegalidad al no abrir el segundo período de participación ciudadana,* ***el que debió ser acotado****, es decir, el* ***único objetivo*** *de esa segunda instancia participativa debió vincularse con la posibilidad de que los* ***ciudadanos, especialmente aquellos que se encuentren afectados por el ingreso de las diez torres de la tensión a la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en el territorio total de 6.000 metros****, presentaran las observaciones que tal hecho les generaba, en relación al impacto que podía tener desde el* ***punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o paisajístico****, tal circunstancia.*
>
> *Tales observaciones, con posterioridad, deben ser contestadas por el titular del proyecto,* ***en la medida que sean admisibles en relación al acotado objetivo del segundo período PAC****, debiendo finalmente ser ponderadas por la autoridad ambiental como parte de los antecedentes de la evaluación del proyecto*" (énfasis propio).

Conforme a todo lo señalado, es posible concluir que en su sentencia la Excelentísima Corte Suprema resolvió la apertura de un nuevo procedimiento de participación ciudadana de carácter acotado y con objetivos específicos, asociados a determinados componentes ambientales y a una zona geográfica particular.

En este sentido, se da cuenta de que el Proceso PAC que mandató la sentencia tiene las siguientes características:

i. Se desarrolla en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2.50 kV Cardones – Polpaico", cuya Resolución de Calificación Ambiental **sigue vigente**, excepto en aquella parte que califica como ambientalmente favorable el proyecto en el trazado de 6.000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV -T819.

ii. Correspondió a un **Proceso PAC acotado**, con un **objetivo específico** consistente en que "*los ciudadanos, especialmente aquellos que se encuentren afectados por el ingreso de las torres de alta tensión a la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en el territorio total de 6.000 metros, presentaran las observaciones que tal hecho les generaba, en relación al impacto que podía tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o paisajístico, tal circunstancia*".

iii. Por tanto, estaba **dirigido especialmente a los habitantes "afectados" por el ingreso de solamente de las torres** del proyecto a la zona de amortiguación de La Reserva La Campana-Peñuelas, en un tramo de solo 6.000 metros.

iv. Los eventuales impactos asociados al Proceso PAC son los referidos a la "*afectación de un territorio con valor ambiental y/o turismo y/o* paisajístico".

v. El Proceso PAC se realizó en el marco del procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de Interchile S.A., iniciado a solicitud de esta compañía con fecha 5 de agosto del año 2022 de conformidad al artículo 25 Quinquies de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que se encuentra en curso a la fecha.

Estas características del acotado Proceso PAC determinan la admisibilidad y pertinencia de las observaciones ciudadanas realizadas en él, por cuando la propia sentencia de la Excelentísima Corte Suprema afirma que deben ser respondidas aquellas observaciones "***en la medida que sean admisibles en relación al acotado objetivo del segundo período PAC***".

En el contexto expuesto, es fundamental establecer criterios que permiten analizar la pertinencia de las observaciones ciudadanas emitidas en el marco del Proceso PAC, los cuales desarrollamos a continuación:

i. Las observaciones pueden ser emitidas por personas, naturales o jurídicas, que se encuentren afectados por el ingreso de 10 torres, correspondientes al tramo T817 CV -T819, en una extensión de solamente 6.000 metros lineales, debiendo dar cuenta de cómo se configura dicha eventual afectación.

ii. Las observaciones deben referirse, por tanto, a una zona geográfica específica donde se ubica dicho tramo del proyecto, y en consecuencia, las observaciones asociadas a otras zonas o lugares de emplazamiento no deben ser estimadas como pertinentes.

iii. Las observaciones deben referirse a los eventuales impactos asociados exclusivamente a los siguientes componentes ambientales:

- Valor ambiental del territorio.
- Turismo.
- Paisaje.

En consecuencia, las observaciones que tengan relación con eventuales impactos en otros componentes ambientales (por ejemplo, flora y vegetación) no deben ser estimadas como pertinentes en el marco de este Proceso PAC.

iv. Finalmente, debe considerarse que el Proceso PAC se desarrolla en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto aprobado el año 2015 y, por tanto, no corresponde a una instancia de presentación de denuncias, incumplimientos, u otro tipo de actos que tengan relación con la operación del proyecto y la aplicación de criterios normativos dictados con posterioridad a la fecha de aprobación del proyecto. En este sentido, las materias asociadas a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto y de su operación, que no forman parte de la sentencia de la Corte Suprema, y por tanto, del presente proceso de evaluación, son objeto de reportabilidad periódica por el titular. En consecuencia, las observaciones que contengan afirmaciones asociadas a la operación del proyecto o la necesidad que este sea evaluado en aspectos distintos a los señalados en la sentencia de la Corte Suprema no deben ser consideradas pertinentes para efectos del análisis que realice la autoridad ambiental en el marco del proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto.

Teniendo presente lo anterior y la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 29 de junio del año 2024, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Resolución Exenta N°202499101532, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia indicada y dispuso la apertura del nuevo Proceso PAC en el marco del proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, por un plazo de 30 días.

En cumplimiento de la Resolución Exenta N°202499101532, el titular del proyecto publicó el día 19 de julio de 2024 un extracto visado de la resolución referida en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional (Las Últimas Noticias). En dicho extracto se explicaba el alcance del Proceso PAC (acotado a las características y criterios expuestos) y se indicaban los mecanismos tanto para informarse como para participar en el proceso.

Tras la realización del Proceso PAC indicado, con fecha 3 de diciembre del año 2024 el Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Carta N°202499107295, que contiene el "Anexo Participación Ciudadana", y comprende "*las observaciones de la comunidad que han sido declaradas admisibles en el marco del proceso de Participación Ciudadana, según lo dispuesto en la Res. Exenta N°202499101532*". En dicha Carta se indica que el titular del proyecto debía pronunciarse sobre ellas en un documento a entregar hasta el 21 de enero del año 2025.

Finalmente, y a solicitud del titular, el 13 de enero del año 2025 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el Documento Digital N°20259910131, por el que resolvió ampliar el plazo para dar respuesta a la Carta N°202499107295, **hasta el 13 de febrero del año 2025**.

A continuación, se responden las observaciones emitidas por la ciudadanía en el marco del proceso instruido por la Corte Suprema al Servicio de Evaluación Ambiental.

3 RESPUESTAS CONSULTAS CIUDADANAS

N° ICSARA: 1.1
Nombre observador: Juan Carlos Kutscher Taiba
Pregunta: Afectación de los servicios ecosistémicos. Todo lo relacionado con turismo, paisajismo, desarrollo de actividades económicas. Se incluye una imagen que diagrama los impactos que mayormente se vieron afectados y las medidas de mitigación que pudiera considerarse en la comuna, subsanando a través de inversiones en ofrecer ejercer estos beneficios en otro lugar. En efecto, la Cámara de Turismo y Comercio de Olmué desde el inicio de este proyecto hizo ver el impacto que este trazado iba a tener en el desarrollo turístico. En esta instancia se propone que el demandado se haga cargo de las medidas de mitigación de este impacto, considerando que Olmué es una zona ZOIT, y este sector ha tenido que ser sacado de este plan, precisamente por la afectación de estas torres en esa zona. Al respecto, las medidas de mitigación o inversiones del demandado que subsanen en parte el impacto de esta medida van solo por el lado de la ejecución de inversiones importantes en la Comuna de Olmué:1. Funicular del pie del cerro al Pino Solitario, 2. Edificio Museo de raíces de Olmué, 3. Inversiones en Plazas con hitos (monumento al caballo, etc), 4. Ejecución de transporte turístico eléctrico con energía renovable, 5. Ejecución constante en proyectos de mejora de la Comuna con mejora continua, con patrocinio de profesionales que aporta el demandando.

Respuesta:

En atención a lo solicitado referido a los servicios ecosistémicos asociados a la componente valor turístico, podemos señalar lo siguiente:

Respecto de la ZOIT, cabe hacer presente que el Decreto N° DEXE202200077 de la Subsecretaría de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Olmué”, entró en vigencia el 9 de junio de 2022, posterior a la aprobación de la RCA N° 1608 del año 2015, por lo que su análisis y revisión no fue parte del expediente de evaluación ambiental del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la evaluación de posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en la comuna, información que se encuentra detallada en la Línea de Base Turismo, capitulo 3, numeral 3.3 del EIA, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado con la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera, **no se presenta ningún componente de la oferta turística,** como servicios de alojamiento o alimentación. Por otro lado, en las campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres motivo de la sentencia, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus partes, obras y acciones.

Por otro lado, para la definición y justificación del área de influencia de turismo, se tuvieron a la vista dos criterios: el primero relativo a la cercanía de las obras a centros poblados con oferta turística y/o atractivos turísticos; y un segundo constituido por la existencia de barreras geográficas de relevancia que desvinculan a “parte” de localidades del área de estudio. Es decir, se analizó un criterio más amplio que dice relación con el no considerar en el área de estudio a “parte” de ciertos centros poblados que poseen oferta turística y/o atractivos turísticos cuando existen barreras geográficas relevantes que las desvinculan con el Proyecto, excluyéndolas por tanto del área de influencia. (EIA, Cap. 2 Determinación de área de influencia, 27/02/2014)

En relación a paisaje, el sector de la cuesta La Dormida la Cordillera de la Costa se caracteriza por presentar un gran cordón montañoso (barrera geográfica de relevancia), que separa las cuencas de los valles de Olmué-Limache de la cuenca del estero Puangue. Así, mientras el trazado transcurre por faldeos cordilleranos de la costa en la cuenca de Olmué-Limache, la línea eléctrica es visualizada por las comunidades de la Dormida y Quebrada Alvarado, por lo que, en la tramitación se consideró los elementos del turismo de estas comunidades dentro del área de estudio del Proyecto. Sin embargo, en

este tramo del trazado de la línea eléctrica, el alineamiento se desvía al sur poniente, cruzando la divisoria de cuenca, y, por lo tanto, abandonando la cuenca de Olmué-Limache, ingresando a la cuenca del estero Puangue. A partir del punto de cruce de la divisoria de cuenca, las comunidades de La Dormida y Quebrada Alvarado junto a sus atractivos turísticos dejan de formar parte del área de estudio en este tramo, generándose de esta manera una completa desvinculación con respecto al Proyecto, a consecuencia de la barrera geográfica impuesta por la Cordillera de la Costa.

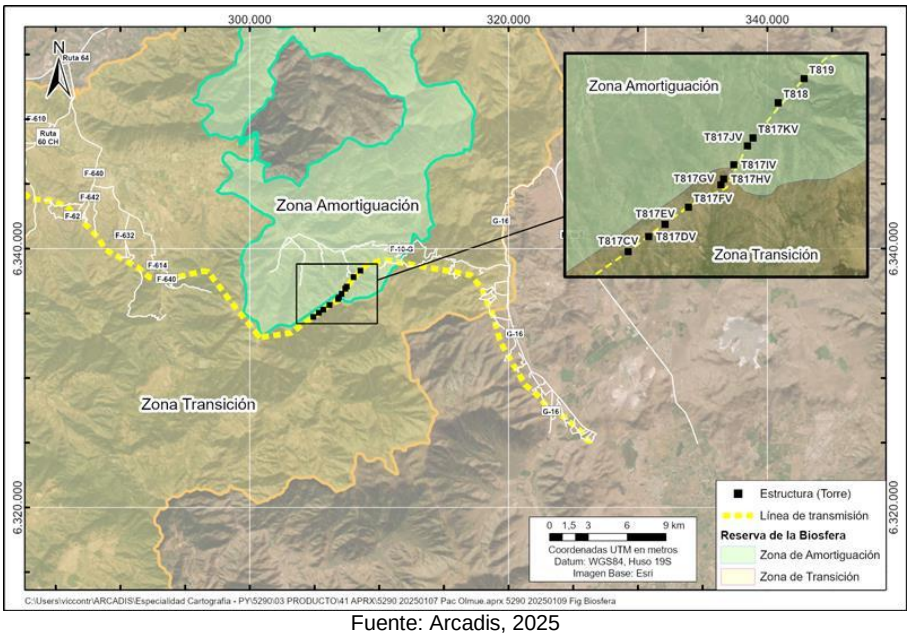
El único recurso cercano al tramo en evaluación es el mirador en la Cuesta la Dormida, que se encuentra en el límite de la zona de amortiguación y transición, donde además, corresponde a una zona que ya presenta intervención antrópica, y es por esto, que el Titular para hacerse cargo de la alteración sobre paisaje presentó como medida de compensación en dicho sector, un Mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida con el objetivo de promover el atractivo visual que es la Cuesta La Dormida, habilitando uno de los espacios de detención de vehículos como mirador del paisaje, esta medida se refuerza con la realización de talleres de Fotografía y Biodiversidad en Cuesta La Dormida y la realización de un Programa de Desarrollo de Vivero Regional Comunitario. Adicionalmente, la comuna de Olmué también se incluyó en la medida Plan de Apoyo a la Revegetación Urbana y en la medida Puesta en Valor del Patrimonio Ecológico de la Cuesta La Dormida. Todas estas formaron parte del Plan de Medidas asociados los impactos sobre el componente paisaje.

N° ICSARA: 1.2
Nombre observador: Juan Carlos Kutscher Taiba
Pregunta: Temas sobre el impacto de perder el status de Reserva de la Biosfera. Existe una ley que fue aprobada u creada para la protección de la biodiversidad y áreas protegidas. En este sentido hay un reconocimiento de la Reserva de la Biosfera, no como figura de protección en sí, pero en donde se explicita y se habla de acciones que se deben llevar a cabo para la zonificación de la Reserva. Si se lee bien el adjunto respecto a directrices técnicas de la Reserva de Biosfera, indica que en las zonas de amortiguación solo se pueden realizar actividades que sean compatibles con la conservación, y la regulación está en el marco estatuario donde se mencionan que las Reservas no solo como se presentan los casos, sino también como se evalúan. Definitivamente, estas son evaluadas cada 10 años y efectivamente el Consejo Internacional de Coordinación (CIC), pudiera definir que le quite la denominación de Reserva de la Biosfera cuando las acciones realizadas por el Estado sean incompatibles con aquello que se promovió. Al respecto, las medidas de mitigación o inversiones del demandado que subsanen en parte el impacto de esta medida van solo por el lado de la ejecución de inversiones importantes en la Comuna de Olmué, como son: 1. Funicular del pie de cerro al Pino Solitario, 2. Edificio Museo de raíces de Olmué, 3. Inversiones en plazas con hitos (monumento al caballo, etc), 4. Ejecución de transporte turístico eléctrico con energía renovable, 5. Ejecución constante en proyectos de mejora de la Comuna con mejora continua, con patrocinio de profesionales que aporta el demandado

Respuesta:

En atención a lo referido sobre el estatus de la Reserva de la Biósfera, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas), respecto a las torres motivo de la sentencia, se indica que estas se encuentran en las zonas denominada de amortiguación y transición **distante a ambas áreas núcleo**, siendo correcto señalar, que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-1. Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis, 2025

Por otro lado, cabe precisar que el área de emplazamiento de las torres motivo de la sentencia, fue evaluada ambientalmente, contando con estudios técnicos detallados, relativos a los componentes ambientales presentes en el área de influencia, dichos estudios permitieron el análisis de la respectiva predicción y evaluación de impactos ambientales asociados al área, los que fueron informados en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015, en el Anexo 9.1-2 “Actualización Fichas Resumen Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, en consecuencia, el Proyecto aprobado ambientalmente, presentó de igual forma las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015. Además, en la misma Adenda, se presenta el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”.

Las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación asociadas a la Reserva de la Biosfera y su valor turístico y paisajístico presentadas en la evaluación ambiental del EIA, corresponden a las siguientes:

Medidas de Mitigación:

- Limpieza y Orden en instalaciones de faena y frentes de trabajo.

Medidas de Reparación:

- Acondicionamiento del Paisaje.

Medidas de Compensación:

- Mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad Comunidad Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad en tranque Los Aromos.
- Programa de Desarrollo de Vivero Regional Comunitario.
- Desarrollo de Biotopo en establecimientos educacionales.
- Plan de apoyo a la revegetación urbana.
- Puesta en valor del patrimonio Ecológico de la Cuesta La Dormida.

Finalmente, tal como se indicó en la respuesta 18.4 del Capítulo 18 de la Adenda, someter el Proyecto (incluido el tramo de las torres motivo de la sentencia) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es de por sí comprometerse a que los proyectos sean sustentables en su instalación, cumpliendo con la normativa ambiental vigente y compensando o mitigando con medidas los posibles impactos que se lleguen a causar en la ejecución de estos, de manera de conservar el medio ambiente, resguardar a los grupos humanos y permitir el desarrollo económico, como lo indica el objetivo de las reservas de biosferas de Chile.

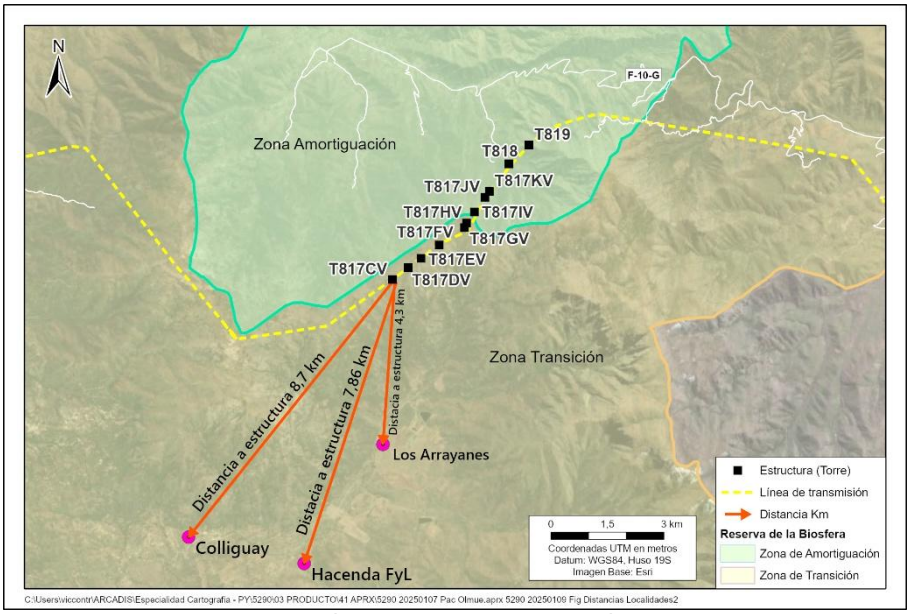
N° ICSARA: 2.1
Nombre observador: Ramón Andrés Uribe Abarca
Pregunta: El impacto de las torres de alta tensión no solo se siente entre los habitantes de Colliguay, sino también entre quienes visitan este lugar. Turistas que antes veían en Colliguay un refugio natural sin intervención humana ahora expresan su desilusión ante la transformación del paisaje. En palabras de muchos visitantes, " Colliguay ya no es lo que era". Este cambio no es menor. La Reserva de la Biosfera La Campana, reconocida internacionalmente, tiene en Colliguay uno de sus puntos más importantes por su valor ecológico y paisajístico. La instalación de torres de alta tensión en este territorio no solo interfiere con la apreciación visual del paisaje, sino que también desincentiva el turismo, una actividad clave para la economía local. La imagen de un Colliguay virgen, libre de intervención humana, es un fuerte atractivo para turistas que buscan desconectarse y reconectar con la naturaleza. La destrucción de Colliguay como un sitio de reserva no solo altera el valor simbólico y cultural del lugar, sino que también mina su potencial económico a través del turismo sostenible. La percepción de los turistas es crítica: la presencia visible de las torres de alta tensión ha llevado a muchos a replantearse su visita y a buscar alternativas en otras localidades menos intervenidas. En este contexto, se solicita una reconsideración completa de la ubicación de las torres. No se trata únicamente de una cuestión de impacto visual, sino de la preservación del patrimonio natural que es vital para la identidad y la economía de Colliguay. El turismo en la región depende en gran medida de la integridad del paisaje, y la presencia de estas estructuras compromete severamente esta integridad. Se insta a las autoridades a tomar en cuenta la voz de los turistas y la comunidad local que ven en la preservación de Colliguay una prioridad. El desarrollo energético debe ser compatible con la conservación del paisaje y los valores naturales que hacen de Colliguay un lugar único. La relocalización de las torres es no solo una medida de mitigación necesaria, sino una acción urgente para proteger el futuro de Colliguay como destino turístico y reserva natural.

Respuesta:

En atención a lo observado sobre el impacto de las torres en el valor turístico del sector de Colliguay, se indica lo siguiente:

Se informa que los sectores poblados de la localidad de Colliguay se encuentran a una distancia promedio de 8,7 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo del Proyecto en revisión, distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

Figura 3-2 Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

En relación a la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, es efectivo que el trazado en revisión se encuentra dentro de las áreas definidas como zona de amortiguación y zona de transición. Sin embargo, se informa que durante la tramitación del EIA, específicamente, en la respuesta 1.3 de la Adenda de fecha 18 de diciembre del 2014, se justificó técnicamente con todos los componentes ambientales susceptibles de ser afectados, clarificando el motivo por el cual el trazado se dispone en las zonas señaladas. En atención a que el diseño generará un menor impacto sobre los componentes ambientales que forman parte del territorio, principalmente la protección del cóndor andino, se desplazó el Proyecto a la zona de amortiguación y de transición, donde se minimizó considerablemente el riesgo de colisión de cóndores. Por otro lado, la ubicación de las torres en dichas zonas priorizo también lugares donde se minimizará lo más posible el impacto a la flora y la vegetación. Finalmente, el Titular identifico impactos en esta zona, por lo que presento un Plan de Medidas Ambientales acorde a los impactos generados, los cuales fueron aprobados en la RCA N° 1608/2015.

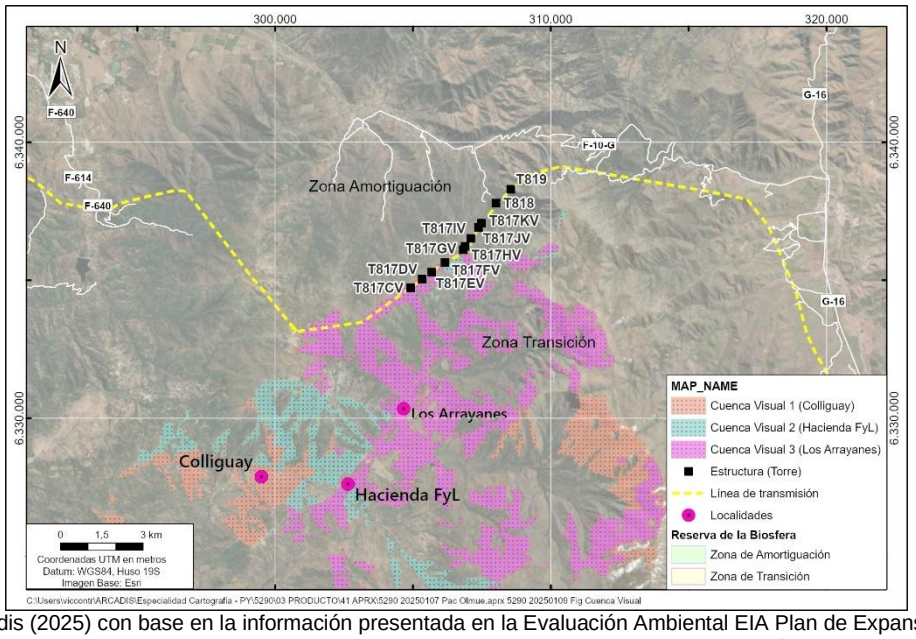
Respecto a la visibilidad de las torres desde la localidad de Colliguay y la afectación a su actividad turística, en el proceso de tramitación ambiental del EIA, específicamente, en la respuesta 14.27 de la Adenda Complementaria, se precisa que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Colliguay, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde pasa la línea eléctrica.

En esta parte del área de estudio, de acuerdo a la respuesta 14.27 de la adenda complementaria se listan 4 elementos que condicionan la influencia del Proyecto sobre la oferta y los atractivos turísticos del sector de Colliguay:

1. La distancia de las obras del Proyecto al centro poblado de Colliguay, la cual supera los 8,7 km sobre las torres motivo de la sentencia.
2. La presencia del cerro La Chapa y del relieve de cerros circundantes que obstaculizan de forma natural la visualización de las torres del tramo en evaluación.
3. Restricción de acceso a la propiedad privada de la “Hacienda La Providencia” en cuyos límites de su propiedad se proyecta el trazado de la línea eléctrica sobre la cadena montañosa de la Cordillera de la Costa.

4. Carencia de giro económico para realizar actividad turística en el predio de la “Hacienda La Providencia”.

Figura 3-3 Cuenca visual sector de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Con estos elementos, se puede concluir que no se presenta alteración significativa sobre los establecimientos de alojamiento y alimentación del sector de Colliguay incluidos aquellos que mantienen oferta turística, así como también que no se genera alteración significativa sobre los atractivos turísticos de dicho sector. De hecho, al no existir libre acceso al área donde opera el Proyecto, y más aún, considerando que el propietario del terreno donde se emplaza el Proyecto no presenta giro económico para ejercer la actividad turística, no existe una relación de causalidad – efecto entre las obras y actividades del Proyecto con la componente turística del sector que permitan indicar que existe una alteración al valor turístico de la zona a consecuencia del emplazamiento del Proyecto.

En consecuencia, el área de la localidad de Colliguay a la cual se asocia la oferta y atractivos turísticos se encuentra fuera del área de la influencia del Proyecto determinada dentro de la evaluación ambiental del EIA, debido a que para el componente turismo, el área de influencia va ligada a áreas con valor turístico, a la oferta turística y a las actividades que se pueden ver afectadas como consecuencia del Proyecto. En este sentido, las áreas con valor turístico se definen como la porción de territorio que cuenta con atractivos turísticos que motivan el desarrollo de actividades y desplazamiento de turistas o visitantes hacia ellos y donde se alterna el atractivo del destino y el flujo turístico hacia éste. En dicho sentido, siempre que se identificó que existía una relación de causalidad-efecto consistente, sí se incluyeron los asentamientos poblados, relación que no se verifica en el caso concreto de Colliguay, justificando la exclusión. Cabe señalar que, para la definición y justificación del área de influencia de turismo, se tuvieron a la vista dos criterios: el primero relativo a la cercanía de las obras a centros poblados con oferta turística y/o atractivos turísticos; y un segundo constituido por la existencia de barreras geográficas de relevancia que desvinculan a “parte” de localidades del área de estudio. Es decir, se analizó un criterio más amplio que dice relación con el no considerar en el área de estudio a “parte” de ciertos centros poblados que poseen oferta turística y/o atractivos turísticos cuando existen barreras geográficas relevantes que las desvinculan con el Proyecto, excluyéndolas por tanto del área de influencia. (mayores detalles Capitulo 2 y Capitulo 3.3 del EIA).

Respecto de la información, justificación del área de influencia y el análisis del componente valor turístico, durante la evaluación del EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico, la

Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria.

N° ICSARA: 2.2
Nombre observador: Ramón Andrés Uribe Abarca
Pregunta: Derecho a un Medio Ambiente Sano: Según la Constitución Política de la República de Chile, articulo 19 N 8, todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Este derecho se ve comprometido por la instalación de torres de alta tensión en Colliguay, las cuales afectan negativamente la calidad del entorno natural y la salud ambiental de la comunidad. 2 principio de la Precaución: este principio, consagrado en la Ley N 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que, ante la falta de certeza científica sobre los impactos negativos de una acción sobre el medio ambiente, se deben tomar medidas de precaución para evitar daños graves o irreversibles. En el caso de Colliguay, la instalación de las torres podría tener impactos significativos en el ecosistema local, lo que justifica la aplicación de este principio para evitar un daño ambiental irreparable. 3. Participación Ciudadana efectiva: La jurisprudencia chilena, así como el derecho comparado, destacan la necesidad de que la participación ciudadana en temas ambientales sea real y efectiva. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) debe asegurar que la comunidad de Colliguay participe activamente en la toma de decisiones que afecten su entorno, garantizando que sus observaciones sean debidamente consideradas. La falta de una participación adecuada puede derivar en la nulidad de las decisiones adoptadas. 4. Impacto en la Reserva de la Biosfera La Campana: Colliguay es parte de la Reserva de la Biosfera La Campana, un área de reconocimiento internacional por su valor ecológico y paisajístico. La presencia de torres de alta tensión compromete la integridad de este espacio protegido, lo que podría contravenir acuerdos internacionales suscritos por Chile para la conservación de áreas naturales de alto valor. Solicitud: En virtud de los argumentos presentados, se solicita que se reconsidere la ubicación de las torres de alta tensión del proyecto Cardones-Polpaico en el sector de Colliguay, Quilpué. Se insta a las autoridades competentes a garantizar una participación ciudadana efectiva, a aplicar el principio de precaución y a proteger el derecho fundamental de los habitantes de Colliguay a vivir en un medio ambiente sano, tal como lo estipula la Constitución y la legislación ambiental vigente.

Respuesta:

En atención a lo referido a afirmaciones sobre aspectos normativos, se señala lo siguiente:

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 27 de febrero de 2014 como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) lo que implica realizar una completa Línea de Base de las diferentes componentes ambientales y predecir y evaluar todos los impactos ambientales que se generen por efecto de las partes, obras o actividades del Proyecto, y hacerse cargo de los impactos significativos por medio de un Plan de Medidas y su posterior seguimiento, lo que estaría cumpliendo el espíritu de la Ley 19.300 y su Reglamento, basado principalmente en el principio preventivo y precautorio, como también haciéndose cargo de todo impacto significativo identificado. Por lo anterior, el Proyecto da cumplimiento a la normativa nacional.

Sobre la Participación Ciudadana efectiva, se informa que, durante la evaluación ambiental, en las comunas de Quilpué y Olmué, se realizaron las siguientes actividades el día 01-04-2014:

Tabla 3-1 Actividades de Participación Ciudadana en el contexto de la Evaluación Ambiental

Comuna	Lugar	Tipo de actividad
Olmué	La Dormida	Puerta a Puerta
	El Almendral	Puerta a Puerta
Quilpué	Los Yuyos	Puerta a Puerta

Fuente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/xhr_pac.php?id_expediente=2129302070

A nivel regional en la comuna de Limache, específicamente en la localidad de Lliu Lliu se realizó un taller de Participación Ciudadana el día 02-04-2014.

De manera complementaria, entendiendo que durante el ingreso del EIA del Proyecto a evaluación ambiental, este no contempló un párrafo que justificase su emplazamiento en la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera Campana – Peñuelas, es que la Corte Suprema de acuerdo con la Res. Ext. N° 202499101532, ordena abrir periodo de Participación Ciudadana respecto del proyecto "Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico" del titular InterChile S.A en el tramo que comprende las torres anteriormente identificadas como T817 CV a T819, se realizaron, las siguientes actividades:

- Reunión de apresto con dirigentes, Comunidad Agrícola la Dormida, 24 de julio del año 2024.
- Encuentro SEA/Ciudadanía, Localidad La Dormida, 31 de julio del año 2024.
- Puerta a Puerta, Localidad Quebrada de Alvarado, 01 de agosto del año 2024.
- Puerta a Puerta, Localidad Colliguay, 01 de agosto del año 2024.
- Encuentro SEA/ Ciudadanía, Localidad Quebrada Alvarado, 07 de agosto del año 2024.
- Encuentro SEA/Titular/Ciudadanía, Colliguay, 08 de agosto del año 2024.
- Encuentro SEA/Titular/Ciudadanía, Cámara Turismo de Olmué, 21 de agosto del año 2024.

De dichas actividades surge posteriormente el presente Anexo de Participación Ciudadana contenido en la carta N° 202499107295, con fecha 03 de diciembre del año 2024. Por consiguiente, el proceso de participación ciudadana ha cumplido con los principios y normas estipuladas en la normativa ambiental nacional y en los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado de Chile relativos a estas materias, asegurando la participación efectiva de la ciudadanía.

N° ICSARA: 3.1
Nombre observador: Constanza Carolina Urresty Vargas
Pregunta: El titular desconoce que el sector de El Almendral y Quebrada Alvarado forman parte de la propuesta de ampliación de la Zona de Interés Turístico de Olmué y que, dada su ilegal intervención, dichos sectores no pudieron ser postulados en su oportunidad

Respuesta:

Sin perjuicio de que la observación no entrega antecedentes que permitan fundamentar lo afirmado en ella, a continuación, se analiza su contenido a la luz del proceso de evaluación ambiental del Proyecto. En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que, de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto "Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico" del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. Por lo demás, se aclara que el Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones - Polpaico" recibió la calificación ambiental favorable por medio de la RCA N°1608/2015, así como también, los permisos sectoriales aprobados, por lo tanto, cumple con toda la normativa ambiental aplicable para realizar la intervención.

Respecto a la evaluación ambiental del Proyecto para el valor turístico, durante la evaluación ambiental se realizó una delimitación del área de Influencia y una Línea de Base que permitieron identificar, analizar y evaluar las posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en la comuna, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado con la zona de amortiguación y de transición de la Reserva de la Biosfera, **no presenta ningún componente de la oferta turística** como servicios de alojamiento o, alimentación. Por otro lado, en las campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus partes, obras y acciones. El detalle se presenta en el Capítulo 3.3 del EIA.

Finalmente, tal como se indicó en la respuesta 18.4 del Capítulo 18 de la Adenda, someter el Proyecto (incluido el tramo de las torres motivo de la sentencia) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es de por sí comprometerse a que los proyectos sean sustentables en su instalación, cumpliendo con la normativa ambiental vigente y compensando o mitigando con medidas los posibles impactos que se lleguen a causar en la ejecución de estos, de manera de conservar el medio ambiente, resguardar a los grupos humanos y permitir el desarrollo económico, como lo indica el objetivo de las reservas de biosferas de Chile.

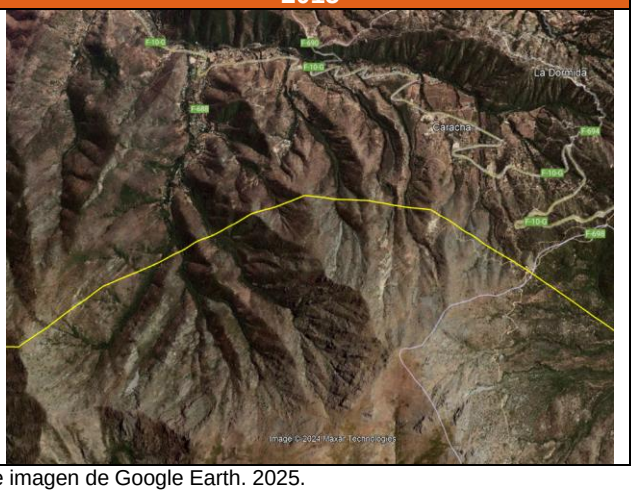
N° ICSARA: 3.2
Nombre observador: Constanza Carolina Urresty Vargas
Pregunta: El titular no justifica sus dichos acerca de que el trazado de la línea que propone se encuentra determinado por la cercanía de las casas, pues en la realidad se ubican incluso a metros de viviendas.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, respecto a la consulta de cercanía de viviendas con el trazado de la línea de transmisión se indica que el diseño de la línea buscó priorizar el distanciamiento a los sectores poblados de mayor densidad, tal como se explicita en el Capítulo 1 de la Adenda del Proyecto.

Sin perjuicio de esta generalidad, durante la evaluación ambiental del Proyecto y hasta la obtención de su RCA N°1608/2015, no se identificaron infraestructuras del tipo habitacional dentro del buffer de seguridad (franja de servidumbre) en el tramo de las torres motivo de la sentencia, cumpliéndose con la normativa nacional vigente. Lo señalado, se puede complementar con las siguientes figuras.

Figura 3-4: Infraestructuras de uso habitacional asociadas al trazado

Año	2013	2015
Imagen Satelital		

Fuente: Elaboración propia Arcadis, a través de imagen de Google Earth. 2025.

A mayor abundamiento, en la respuesta 1.3 de la Adenda, el Titular justifica y detalla que con el objetivo de minimizar el efecto del Proyecto a las zonas pobladas del sector, el diseño del trazado tuvo en consideración los sectores con menor densidad poblacional, señalando además, que en el sector correspondiente a la cuesta La Dormida, se encuentran en torno a la ruta F-10-G (Figura 3 de la Adenda), a diferencia del emplazamiento de la Línea de Transmisión Eléctrica de 220 kV de TRANSELEC que se encuentra más próximo a las zonas con mayor densidad poblacional de la comuna de Olmué. El trazado presentado por el Titular fue diseñado preferentemente en el sector sur de la cuesta, donde la densidad de habitantes es muy baja, reduciendo de esta manera cualquier posible afectación del Proyecto a la comunidad.

N° ICSARA: 3.3
Nombre observador: Constanza Carolina Urresty Vargas
Pregunta: El titular desconoce el **valor ambiental** de la Reserva Mundial de la Biosfera, aprobada por UNESCO a petición del Estado de Chile: su Zonificación, y el especial pronunciamiento del Contralor General de la República, sobre este objeto internacional de protección ambiental. Estas áreas reconocidas tanto a nivel internacional como nacional, son instrumentos para la conservación de ecosistemas, son áreas protegidas en virtud del Convenio de Diversidad Biológica, cumplen un rol esencial en la estrategia contra el cambio climático y, por ende, no pueden ser intervenidas por cualquier tipo de actividad y, por cierto, no puede omitirse, como lo ha hecho el Titular, la identificación y evaluación integral de los impactos en la Reserva considerada como ecosistema y, solo si resulta compatible, adoptar las medidas que correspondan pues, en rigor, un sistema de transmisión eléctrica no puede emplazarse en la Reserva de la Biosfera La Campana y Peñuelas sin causar un daño ambiental irreparable.

Respuesta:

Primeramente, es necesario aclarar que **el Titular sí reconoce** la Reserva de la Biósfera La Campana – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas.

En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181 de fecha 05 de junio de 2014, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia **no se ubican**

dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera **destinadas a la conservación (zona núcleo)** donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

En cuanto al primer criterio establecido en el Artículo N°8 del RSEIA, que señala que el valor ambiental, se presenta en zonas con nula o baja intervención antrópica del área y que, además, provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población del territorio, este no se cumpliría en lo primero, dado que el tramo de las torres motivo de la sentencia evidencia grados de intervención antrópica. Tal como se indicó en la respuesta 4.15 de la Adenda, la zona de amortiguación y transición corresponden a áreas que presentan intervención antrópica, donde también se desarrollan otras actividades, por ejemplo, proyectos eléctricos. Así también, el Titular indica en la respuesta 18.2 y 4.12 de la misma, que las zonas de amortiguación y la zona de transición tiene un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental, como fue el caso del presente Proyecto durante la evaluación ambiental (mayores detalles respuesta 18.2 y 4.12 de la Adenda). Cabe señalar que estas corresponden a: Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Dispositivos Anticolisión (Fauna); Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna); Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje); entre otras.

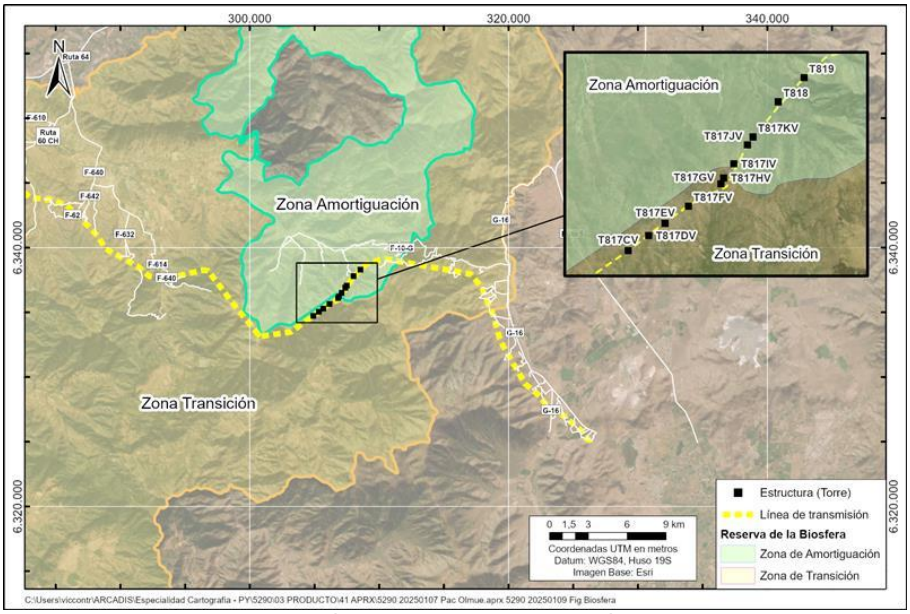
Respecto al segundo criterio del Artículo 8 del RSEIA, que indica que el área debe corresponder a ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, se evidencia que el área de intervención en la Reserva de la Biósfera no presenta dicha singularidad. Considerando el objeto de protección flora y vegetación presente en el tramo de las torres motivo de la sentencia, es importante señalar que durante la evaluación ambiental del EIA y los diferentes Anexos de Flora y Vegetación tanto del EIA como de sus Adendas, se indicó que en dicha zona existe principalmente bosque y matorral esclerófilo, como bosques nativos de quillay y peumo, así como las formaciones xerofíticas con suculentas (chagual) y puya, sin embargo, estos se encuentran ampliamente distribuidos en la región y no presentan características de singularidad o representatividad que las clasifiquen como únicas o escasas. Para el caso de fauna vertebrada terrestres, si bien se registró la presencia de especies clasificadas en categoría de conservación y de baja movilidad como los reptiles, se identificaron impactos sobre ellas y medidas, estas son de amplia distribución en el país y ninguna de ellas se encuentra amenazada. Para el caso de la lagartija esbelta, por ejemplo, esta se encuentra Casi Amenazada según D.S. N° 29/2012 del MMA y posee una distribución desde la región de Atacama a la región del Biobío; mientras que la lagartija de los montes se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución desde de Coquimbo al Maule. Ninguna de ellas presenta alguna restricción de hábitat, estando presente en ambientes de matorral con laderas xerófitas, los que se encuentran ampliamente representados en la zona central de nuestro país. Por otra parte, el zorro chilla se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución en todo Chile continental. Adicionalmente, corresponde a una especie de amplia movilidad por lo que su presencia se asocia a una gran variedad de ambientes latitudinal como altitudinalmente. Siendo estos las principales especies detectadas en el tramo de evaluación. De esta forma, según la información levantada en terreno, se concluye que en el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se identificaron este tipo de ecosistemas o formaciones naturales que presenten características de únicos, escasos o representativos.

En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en la zona de amortiguación y de transición de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N°1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de la zona de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario

resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

Por otro lado, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto a las torres motivo de la sentencia, éstas se encuentran en el extremo sureste de la zona denominada de amortiguación y zona de transición, **distante a las áreas núcleo**, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-5 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, si bien el Proyecto se instala en la zona denominada de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda y ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación, sin perjuicio de que su valor ambiental fue debidamente evaluado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Sin embargo, durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación, compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del

Proyecto (RCA N°1608/2015). A su vez, dado que no se generan impactos y/o efectos en el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, no se justifica un cambio de trazado de las torres, por el contrario, un cambio de trazado implicaría la generación de nuevos impactos y/o efectos.

N° ICSARA: 4.1
Nombre observador: Diego Andrés Umaña Esteban
Pregunta: Olmué y el sector de la Cuesta La Dormida forman parte integral de la zona de amortiguación de la Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, reconocida por su importancia ecológica a nivel global. La implementación del proyecto de torres de alta tensión Cardones Polpaico en esta región representa una grave amenaza no solo para el paisaje y la actividad turística, sino también para la biodiversidad, que constituye uno de los pilares fundamentales de esta área protegida, especies únicas en el mundo que yacen en estos cerros están siendo constantemente afectadas. El paisaje natural de Olmué y Cuesta La Dormida es un recurso invaluable que no solo sostiene una biodiversidad única, sino que también es un motor económico clave para la región y Olmué a través del turismo. La instalación de torres de alta tensión de 60mts de altura impactará de manera directa y negativa la integridad visual de estos paisajes. Los visitantes son atraídos por la belleza escénica y el ambiente prístino de la región, características que se verán irremediablemente alteradas por la presencia de estructuras industriales invasivas. Este deterioro visual podría llevar a una disminución en la afluencia de turistas, afectando a la economía local, que depende en gran medida de las actividades relacionadas con el ecoturismo y el turismo de naturaleza.

Respuesta:

En atención a lo observado sobre el sector de la Cuesta La Dormida y su relación con la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto no se ubica sobre las áreas destinadas a la conservación de la Reserva **(zona núcleo)**, donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación (sector del Lago Peñuelas y el Cerro La Campana – Cerro El Roble). Las torres motivo de la sentencia se encuentran en la zona de amortiguación y transición, donde las actividades que se desarrollan deben ser compatibles con prácticas ecológicas racionales, sin perjuicio de ello, esta delimitación es de carácter indicativo y no prohíbe la instalación de proyectos, mientras estos tengan medidas de mitigación para minimizar su intervención (respuesta 18.2 y 4.12 de la Adenda). Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto.

Para el caso del componente Paisaje, durante el proceso de evaluación ambiental, en específico en la respuesta a la observación 18.29 de la Adenda, el Titular consideró diferentes acciones para minimizar cualquier impacto al valor paisajístico, estas asociadas principalmente al diseño del Proyecto y ubicaciones, que cumplieran con ciertos parámetros paisajísticos tales como: el alejamiento de las obras de las grandes concentraciones de observadores, la reducción de obstrucciones de vistas desde el mayor número de puntos de observación, la localizaciones sobre paisajes de calidades moderadas o bajas, la ubicación sobre laderas o detrás de cerros que escondieran o absorbieran la instalación de las torres y líneas, y la preferencia de paisajes que presenten una gran abundancia en el territorio. Cabe señalar que en la respuesta 4.15 de la Adenda, el Titular presenta el análisis del componente paisaje sobre la Reserva de la Biosfera, señalando que para esta evaluación se basó en los lineamientos de la Guía de evaluación de impactos “Valor Paisajístico en el SEIA” del SEA publicada el año 2013, donde se señala que la evaluación del componente se realiza donde los observadores y no hace distinción ante la presencia de áreas bajo protección oficial o reconocimiento nacional o internacional.

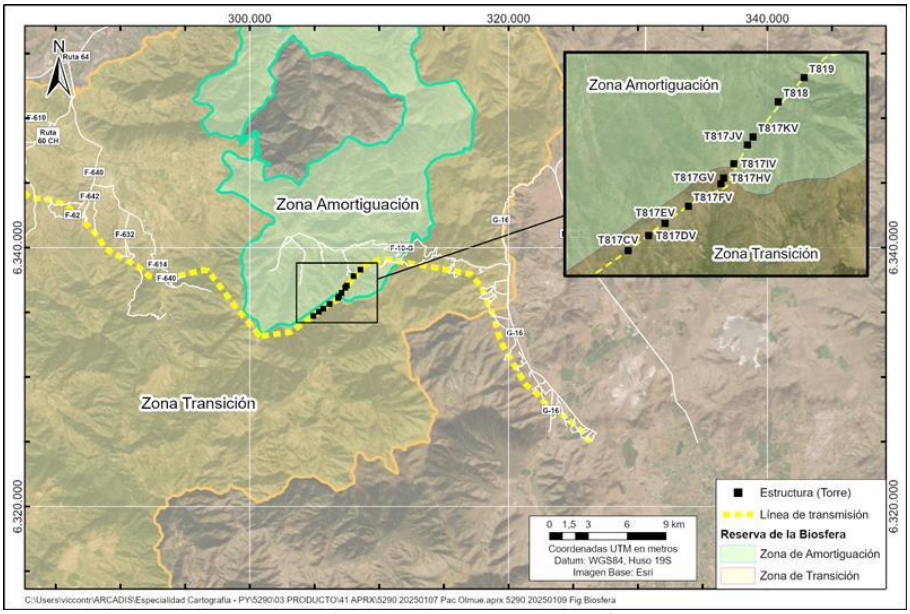
Respecto a la evaluación de posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en la comuna, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado con la zona de amortiguación y de transición de la Reserva de la Biosfera, no se presenta ningún componente asociado a una oferta turística. Por otro lado, en las

campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres en evaluación, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus partes, obras y acciones. Finalmente, el Proyecto no se emplaza en los sectores que están destinados a la conservación, y no impide el funcionamiento o desarrollo de las otras áreas definidas por la Reserva, de manera que no se contrapone al funcionamiento de ésta, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda.

Tomando en consideración todo lo indicado anteriormente, las medidas estipuladas dependen del análisis de la línea de base y la evaluación de impactos, que dieron como resultado que la ubicación del Proyecto no afecta a grandes grupos de observadores con alta sensibilidad visual, atractivos o actividades turísticas que se desarrollen en el área de influencia, o las áreas de la Reserva de la Biosfera que están destinadas a la conservación de la naturaleza.

Por otro lado, cabe indicar que las torres motivo de la sentencia, se encuentran en el extremo sureste de la zona denominada de amortiguación y zona de transición, **distante a las áreas núcleo**, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-6 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

N° ICSARA: 4.2
Nombre observador: Diego Andrés Umaña Esteban
Pregunta: Desde un punto de vista ecológico, las consecuencias del proyecto son igualmente alarmantes. Muchas especies endémicas, como el *Eriosyce engleri* el cual es endémico del cordón de la cuesta de la Dormida y Cordillera de la Costa, y especies en estado de conservación vulnerable, como la *Adesmia resinosa* y el cóndor andino (*Vultur gryphus)*, encuentran en esta región su hábitat natural. La fragmentación del ecosistema provocada por la instalación de estas torres podría llevar a

la pérdida de biodiversidad, afectando tanto a la flora como a la fauna. Las torres de alta tensión y sus líneas representan un riesgo significativo para las aves rapaces, que podrían sufrir colisiones fatales con los cables. Esto es especialmente preocupante en una zona que actúa como un corredor biológico vital para muchas especies nativas de Chile Central, contribuyendo a su movilidad y supervivencia. nadie está vigilando el impacto constante que tienen las torres en su camino con las aves rapaces.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en las zonas de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se aclara que pese a que el componente Fauna no está incluido en los criterios del fallo que abre la Participación Ciudadana de igual manera se dará respuesta a la consulta, lo cual se presenta a continuación:

En lo que se refiere a la fauna silvestre, y específicamente al cóndor, tal como se indicó en la evaluación ambiental del EIA (Capítulo 15 - Anexo 2 del EIA "Estudio de Tránsito aéreo de cóndores”), se indica que este corresponde a una especie de la familia Cathartidae con distribución desde Venezuela hasta el extremo sur de Chile en el Cabo de Hornos, asociado principalmente a la Cordillera de los Andes (Fjeldsa & Krabbe 1990[1], Ferguson-Lees & Christie 2001[2]). En Chile se encuentra en todo el territorio incluidos, acantilados costeros del norte del país, cordillera de la costa en la zona central (Kusch 2006[3]). De acuerdo con sus preferencias de hábitat, los cóndores en Chile se avistan principalmente entre los 1.000 y 2.000 m s.n.m., en mayor frecuencia en zonas con riscos, altas pendientes y manejo ganadero extensivo. Preferentemente se encuentran en áreas con nieves, glaciares, terrenos sin vegetación. Aunque se les puede ver en menor proporción en praderas y matorrales. En contraste, no se encuentran en zonas agrícolas, urbanas o industriales (Pavez, 2012[4]). Aun cuando habita en todo Chile, su patrón de distribución es heterogéneo. A gran escala, los dos núcleos que concentran la mayor parte de la población de cóndor en Chile se ubican en la zona austral, incluyendo las regiones de Aysén y Magallanes, y la zona central, incluyendo las regiones de Coquimbo a la del Maule, concentrando un 70% y 21% de la población respectivamente. La zona norte, incluyendo desde la región de Atacama hacia el norte, congrega sólo un 5% de la población de Chile (Pavez 2012). Además, en Chile central tiende a ocupar áreas más elevadas y a ampliar su rango de movimiento durante la veranada (octubre a marzo) y ocupar áreas más bajas en invernada (abril a septiembre) (Pavez 2014[5]).

Dentro de sus amenazas en la zona central, las colisiones con Líneas de Alta Tensión solo contribuyen con un 19% de los eventos de ingreso a los centros de rehabilitación (Pavez 2012).

Dado lo anterior, si bien la zona de la cuesta de la Dormida y Cordillera de la Costa son sitios de relevancia ambiental para esta especie, son parte de la diversidad de hábitats en los que se encuentra y forma parte de una de las rutas relevantes para su desplazamiento altitudinal y latitudinal. Debido a su preferencia de ambientes de escasa o nula vegetación y de mayor altitud, la pérdida de vegetación en los sectores asociados al Proyecto no constituye una pérdida de hábitat para la especie.

[1] FJELDSA J & N KRABBE (1990) Birds of the high Andes. Copenhagen: Zool. Mus., Univ. of Copenhagen & Svendborg: Apollo Books.
[2] FERGUSON-LEES J & DA CHRISTIE (2001) Raptors of the world. Christopher Helm, Londres.
[3] KUSCH A (2004) Distribución y uso de dormideros por el cóndor andino (*Vultur gryphus*) en Patagonia chilena. Ornitología Neotropical 15: 1-5.
[4] PAVEZ E (2012) Ecología y estado de conservación del cóndor andino (*Vultur gryphus*) en Chile. Tesis de doctorado, Universidad de Chile, Santiago, Chile.
[5] PAVEZ E (2014) Parón de movimiento de dos cóndores andinos Vultur gryphus (AVES: CATHARTIDAE) en los Andes centrales de Chile y Argentina. Boletín Chileno de Ornitología 20: 1-12.

Adicionalmente, en estas latitudes, la literatura identifica a las colisiones como eventos de menor frecuencia dentro de la variabilidad de eventos de rescate reportados para la especie.

Dentro de la evaluación ambiental en el EIA del Proyecto, se realizó un estudio especifico de tránsito para cóndor denominado “Estudio de Tránsito Aéreo de Cóndores (*Vultur gryphus*) en La Dormida”, presenten en el Capítulo 15 - Anexo 2, de la caracterización de Fauna Silvestre. De los resultados, se confirma que el área cercana al portezuelo de La Dormida constituye un corredor de vuelo de cóndores, probablemente con actividad concentrada en la época invernal. Lo anterior, la hace una zona de eventuales colisiones en sectores acotados durante la época de mayor congregación (invierno). En la Figura 7 del Estudio, se muestra el índice de riesgo de colisión para cóndor, el cual posee valores altos solo en dos sectores denominados 001 y 002, ubicados hacia el oeste del área de estudio. Mientras que el resto de los sitios evaluados poseen un bajo riesgo de colisión. Lo anterior, debido a las características de los vuelos en las distintas zonas evaluados. Los que fueron caracterizados como predominantes en la ladera de exposición norte desde la Cuesta La Dormida hasta el sector El Almendral y con alturas entre los 1.200 m.s.n.m y 2.700 m.s.n.m.

Adicionalmente, durante las prospecciones de este Estudio, se detectaron posaderos en los riscos, pero, no se encontraron sitios de reproducción. Por lo que, se indica que este corresponda a un sitio que forma parte de la ruta de tránsito de la especie y no a un sitio destinado a su congregación durante extensos periodos de tiempo o a su reproducción.

A partir de ello, durante la evaluación de impactos se identificó la “Pérdida y/o modificación de sitios de interés para la fauna” en relación a los sitios que utilizan las aves para desplazarse, el cual fue evaluado como un impacto significativo, por lo que se propusieron medidas tendientes a la mitigación de tales efectos negativos.

En este sentido, la medida establecida por el Titular para disminuir los eventos de colisión y el efecto barrera derivado de lo anterior corresponde a la instalación de dispositivos anticolisión en el cable de guarda de la línea eléctrica en aquellos sectores caracterizados como corredores de valor biológico asociados a cursos de agua, valles u otros elementos lineales del paisaje que evidencien un potencial uso por parte de las aves. El detalle de esta medida se encuentra contenido en el Anexo 6.25A “Medida de Dispositivos Anticolisión” y su Plan de Seguimiento, y Anexo 6.25b “Efectividad de Dispositivos Anticolisión”), el cual fue posteriormente actualizado en el Anexo 6.6 “Actualización medida dispositivos anticolisión y plan de seguimiento” (Adenda complementaria N°2). Considerando la instalación de estos dispositivos en el tramo de las torres motivo de la sentencia.

Por otro lado, se aclara que, en los diferentes Anexos de la Línea de Base Flora y Vegetación del proceso de evaluación ambiental del EIA, no se registraron en el área en cuestión, individuos de la especie *Adesmia resinosa* dentro del área de influencia del componente, siendo solamente referenciada dentro de la Línea de Base de Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios, donde para el Sitio Prioritario el Roble (Región Metropolitana) se describe dentro de la potencial flora existente con problemas de conservación. Para el caso de la especie aludida *Eriosyce engleri,* no fue detectada en las campañas de las líneas de base realizadas en el EIA (Capitulo 3.3) ni para las Adendas.

N° ICSARA: 4.3
Nombre observador: Diego Andrés Umaña Esteban
Pregunta: El daño ambiental es considerable y, en muchos casos, irreparable. La pérdida de especies, la degradación del paisaje y la alteración de los **ecosistemas** son consecuencias que no pueden revertirse fácilmente. Por ello, no basta con implementar medidas de mitigación simples o superficiales. Exigimos una restauración ecológica de los ecosistemas afectados, que vaya mucho más allá de una reforestación básica. Esta restauración debe ser proporcional a la magnitud del daño y al valor intrínseco del territorio afectado. Además, dado el nivel de recursos y capacidades de una megaempresa como Cardones Polpaico, es fundamental que se destinen fondos significativos para la implementación de estas medidas.

Respuesta:

Primeramente, en la respuesta 1.3 del Capítulo de la Adenda, el Titular presenta los criterios técnicos y ambientales generales que fueron considerados en el diseño del trazado. En específico para el caso de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, la selección del trazado por la zona donde se ubica la Reserva estuvo condicionada principalmente por tres factores relevantes a saber; la gran extensión de la Reserva, la compatibilidad del proyecto con la Zona de Transición y la minimización de impactos en una zona de hábitat del cóndor andino.

De esta forma, y tal cual se muestra en la Figura 24 de dicha respuesta de la Adenda, la Reserva comprende un extenso territorio de la V región, abarcándola prácticamente en todo su ancho de Este a Oeste e inclusive llegando hasta la costa. Es por esta razón, que el diseño del trazado no logró encontrar sectores viables para cruzar dicha zona sin pasar por la Reserva. Una vez reconocida esta condición, el desafío se enfocó en privilegiar el paso del trazado por la Zona de Transición de esta, es decir, la zona menos sensible y donde se desarrollan actividades ligadas principalmente a la agricultura, turismo, forestación, comercio y servicios. Para los posibles efectos provocados a esta zona el Plan de Medidas Ambientales del EIA ha considerado medidas de mitigación acorde a los impactos generados, las cuales fueron aprobadas por la RCA N° 1608/2015.

Por otro lado, referido a la consulta presentada se informa que el Titular en la Adenda Complementaria presentada el 18 de diciembre del año 2014, presentó una actualización del capítulo “Predicción y evaluación del impacto ambiental”, (Adenda, Sección 4). En específico, lo que respecta a los temas de Paisaje, se explica que la metodología utilizada en el EIA corresponde a Visual Resource Management (VRM) utilizado por el Bureau of Land Management (BLM) del Departamento del Interior de los Estados Unidos, a partir de la cual se desprende el Anexo 4.1 “Calidad Visual y Observadores”, que complementa el análisis realizado en la Línea de Base con nuevos observadores, y se suma también una nueva evaluación de impactos para el componente Paisaje junto con un nuevo plan de medidas en el Anexo 4.16C “Evaluación de Impactos de Paisaje Región de Valparaíso”. Con la que se concluyó que el tramo en evaluación contiene puntos estrictamente específicos en donde se podría visualizar el Proyecto (para el caso de Los Laureles, La Victoria y Quebrada Alvarado el Proyecto se presenta dentro del fondo escénico o lo raramente visible por lo que no se generan impactos significativos). Al respecto, la calificación de impactos para la calidad visual en relación a la alteración del entorno en el sector de evaluación fue negativa con un impacto medianamente significativo, asociado a bloqueos de vistas e instrucción visual. Por ello, el Titular presenta medidas asociadas a la mitigación y compensación en el sector evaluado. Las que se encuentran desarrolladas en el Anexo. 6.27B “Medidas de Paisaje Región de Valparaíso” y que luego fueron actualizadas en el Anexo 6.12 (Adenda Complementaria N°2) en el documento “Plan Integrado de Medidas de Paisaje”, correspondientes a:

Medidas de Mitigación:

- Limpieza y Orden en instalaciones de faena y frentes de trabajo.

Medidas de Reparación:

- Acondicionamiento del Paisaje.

Medidas de Compensación:

- Mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad Comunidad Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad en tranque Los Aromos.
- Programa de Desarrollo de Vivero Regional Comunitario.
- Desarrollo de Biotopo en establecimientos educacionales.
- Plan de apoyo a la revegetación urbana.
- Puesta en valor del patrimonio Ecológico de la Cuesta La Dormida.

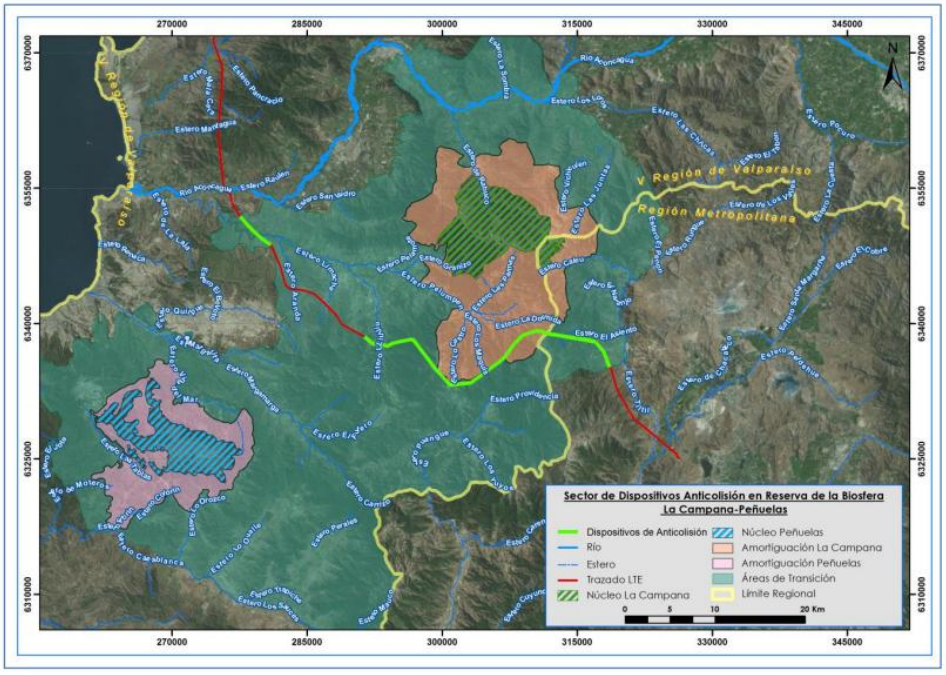
En lo que refiere a las afectaciones a los componentes bióticos, en Flora y Vegetación se presentó en la Adenda Complementaria de fecha 05 de junio del año 2015, la actualización del “Plan Biológico de Flora y Vegetación” (Anexo 6.1) el cual tiene por objeto estimar de mejor manera los individuos a afectar por la ejecución del Proyecto, a través de un nuevo cálculo de individuos. Así también se incluyen actualizaciones en las medidas de Prevención, Mitigación y Compensación. Entregando nuevos cálculos de números de individuos a reforestar, relocalizar y repoblar.

Lo que refiere al componente Fauna Silvestre, para las fases de construcción y operación se presentan Medidas Generales para Fauna (Anexo 4.8 “Medidas generales para la fauna, y su Plan de Seguimiento”) las que se encuentran orientadas a disminuir impactos sobre la fauna, y con esto el obstáculo por comportamiento que puede generar el Proyecto en estos grupos.

Durante la evaluación de impactos se identificó la “Pérdida y/o modificación de sitios de interés para la fauna” en relación a los sitios que utilizan las aves para desplazarse, el cual fue evaluado como un impacto significativo, por lo que se propusieron medidas tendientes a la mitigación de tales efectos negativos.

En este sentido, la medida establecida por el Titular para disminuir los eventos de colisión y el efecto barrera derivado de lo anterior corresponde a la instalación de dispositivos anticolisión en el cable de guarda de la línea eléctrica en aquellos sectores caracterizados como corredores de valor biológico asociados a cursos de agua, valles u otros elementos lineales del paisaje que evidencien un potencial uso por parte de las aves. El detalle de esta medida se encuentra contenido en el Anexo 6.25A “Medida de Dispositivos Anticolisión” y su Plan de Seguimiento, y Anexo 6.25b “Efectividad de Dispositivos Anticolisión”), el cual fue posteriormente actualizado en el Anexo 6.6 “Actualización medida dispositivos anticolisión y plan de seguimiento” (Adenda complementaria N°2). Considerando la instalación de estos dispositivos en el tramo de las torres motivo de la sentencia.

Figura 3-7: Zonas Medida de Dispositivos Anticolisión



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Respecto a lo anterior, se concluye que durante la evaluación ambiental las medidas presentadas a los componentes que señala la observación fueron observadas por los organismos competentes, actualizadas y aprobadas durante la tramitación ambiental para que pudiesen cumplir con el objetivo de mitigar, reparar y compensar los impactos evaluados. Por lo que, el Titular se hizo cargo de los impactos asociados a la biodiversidad del sector como también asociados al valor paisajístico identificados, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

Finalmente, en cuanto a la imputación de un eventual daño ambiental del Proyecto, no es algo que corresponda ser discutido o analizado en esta sede administrativa de evaluación ambiental.

N° ICSARA: 4.4
Nombre observador: Diego Andrés Umaña Esteban
Pregunta: En el contexto de la crisis climática global, resulta urgente que este tipo de proyectos se acompañen de iniciativas de educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y los establecimientos educacionales de la región y Olmué y Quilpué en específico. La sensibilización y formación de la población en temas de conservación y sostenibilidad son esenciales para asegurar el éxito de cualquier proyecto de restauración. Asimismo, se deben promover programas de arborización tanto en áreas urbanas como rurales, que contribuyan a la resiliencia de los ecosistemas locales frente a los desafíos ambientales actuales. Además de saber el estado de avance de las compensaciones prometidas por la empresa, la cual no se ha cumplido hasta la fecha, dejando claro que ninguna compensación puede reparar el brutal daño causado en estos ecosistemas naturales que van depredando la naturaleza a costa del beneficio de la gran empresa y no para los Cohabitantes de las localidades afectadas. Solicitamos investigación y un catastro completo de flora, fauna y funga de la zona afectada y su divulgación y posterior sensibilización ambiental con la ciudadanía. Si bien el proyecto propone un vivero regional, es necesario un vivero comunal en la comuna de Olmué, con la propagación de especies del bosque nativo que deben ser plantadas a modo de mitigar la crisis climática y educación hacia las personas sobre la importancia del bosque nativo y sus servicios ecosistémicos.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En este contexto, el Titular aclara que en el EIA se hizo cargo de los impactos asociados a la biodiversidad del sector como también asociados al valor paisajístico identificados, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

Referente a las medidas, se informa que el Proyecto presento las siguientes:

Medidas de Mitigación:

- Limpieza y Orden en instalaciones de faena y frentes de trabajo.

Medidas de Reparación:

- Acondicionamiento del Paisaje.

Medidas de Compensación:

- Mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad Comunidad Cuesta La Dormida.
- Talleres de Fotografía y Biodiversidad en tranque Los Aromos.
- Programa de Desarrollo de Vivero Regional Comunitario.
- Desarrollo de Biotopo en establecimientos educacionales.
- Plan de apoyo a la revegetación urbana.
- Puesta en valor del patrimonio Ecológico de la Cuesta La Dormida

En este sentido, se manifiesta que, dentro de las medidas propuestas, se tuvo en consideración la formación y educación ambiental de los habitantes del sector, así como el desarrollo local asociado al resguardo y conocimiento de la biodiversidad presente en el área.

De igual manera, se precisa que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, las medidas presentadas a los componentes que señala la observación fueron observadas por los organismos competentes, actualizadas y aprobadas durante la tramitación ambiental para que pudiesen cumplir con el objetivo de mitigar, reparar y compensar los impactos evaluados.

N° ICSARA: 5.1
Nombre observador: Escarlette Francesa Hernández Huerta
Pregunta: La instalación de estas torres y las líneas de transmisión fragmentaron hábitats cruciales para la flora y fauna local. Esto dificulta el desplazamiento y la supervivencia de especies endémicas, algunas de las cuales pueden estar vulnerables o en peligro de extinción. Por otro lado, para la construcción de las torres se tuvo que eliminar vegetación, incluyendo árboles y arbustos nativos, lo que reduce la cobertura vegetal y altera el equilibrio ecológico de la zona. Esto también contribuye a la pérdida de biodiversidad. La instalación de torres de alta tensión en un área reconocida por su belleza natural y valor cultural puede ha afectado negativamente el paisaje, lo que a su vez impacta en el ecoturismo y la calidad de vida de las comunidades locales. Además, las emisiones electromagnéticas pueden tener efectos en la fauna silvestre. Las aves, en particular, pueden verse afectadas, ya que las líneas de transmisión representan un riesgo de colisión y electrocución, lo que podría tener consecuencias negativas para especies vulnerables. Como compensación se deben desarrollar proyectos de infraestructura verde, como parques, senderos ecológicos, o jardines comunitarios, que mejoren la calidad de vida y promuevan la sostenibilidad en las comunidades afectadas, reforestaciones, ofrecer programas de educación ambiental y capacitación en energías renovables, agricultura sostenible, y conservación para la comunidad local. implementar un programa de monitoreo continuo del impacto ambiental de las torres y líneas de transmisión, con el fin de ajustar y mejorar las estrategias de mitigación en tiempo real. Apoyar la gestión de especies en peligro a través de programas específicos de protección y reproducción. Promover y financiar iniciativas de ecoturismo en la región que ayuden a diversificar la economía local, generando empleo y fomentando la conservación del entorno natural. Establecer un fondo destinado a la conservación y protección de la biodiversidad en la región, financiando investigaciones, proyectos de conservación y educación ambiental.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Cabe aclarar que durante la fase de construcción se consideraron intervenciones puntuales correspondientes a las fundaciones de las Torres y sectores de instalaciones de faena móviles, al respecto es preciso indicar que no se consideró la habilitación de caminos, ni el despeje de la faja en el tramo, evitando con ello la fragmentación de hábitat en el tramo de las estructuras bajo análisis.

Respecto a la observación, se informa que, dentro de las especies de fauna silvestre, que fueron evaluadas y que potencialmente presentaron mayores riesgos de desplazamiento ante la pérdida de hábitat, fueron las especies de baja movilidad correspondientes a las clases de los anfibios, reptiles y mamíferos de pequeño tamaño (micromamíferos).

Dentro de la caracterización de línea de base del EIA (Capítulo 3), en Adenda (Anexo 3.16, Apéndice 3.16) y en Adenda Complementaria (Anexo 3.9, Apéndices 4 y 5), se presentó el registro para la región de Valparaíso, de este, un total de 21 especies poseen el atributo de endémica, y de estas especies, 16 poseen el atributo de baja movilidad. Estas corresponden a 1 anfibio, 10 reptiles y 4 micromamíferos. Se debe tener consideración, que de las especies endémicas y de baja movilidad registradas, solo una se encuentra amenazada y corresponde al sapo de rulo. Por otra parte, el resto de las especies no se encuentran amenazadas y siendo el lagarto nítido, el de mayor sensibilidad debido a su categoría de Casi Amenazado. Lo anterior, de acuerdo con la legislación vigente durante la evaluación ambiental del Proyecto y correspondiente al Reglamento de Clasificación de Especies (RCE).

Se debe tener consideración, que de las especies endémicas y de baja movilidad registradas en la Región de Valparaíso, solo una se encuentra amenazada y corresponde al sapo de rulo, la cual no se encuentro dentro del tramo de las torres motivo de la sentencia. Por otra parte, el resto de las especies no se encuentran amenazadas y siendo el lagarto nítido, el de mayor sensibilidad debido a su categoría de Casi Amenazado. Lo anterior, de acuerdo con la legislación vigente durante la evaluación ambiental del Proyecto y correspondiente al Reglamento de Clasificación de Especies (RCE).

Tabla 3-2 Especies endémicas y de baja movilidad en Valparaíso

Clase	Nombre común	Movilidad	RCE
Amphibia	Sapo de rulo	Baja	Vulnerable
Reptilia	Culebra de cola larga	Baja	No Clasificada
	Culebra de cola corta	Baja	No Clasificada
	Lagartija oscura	Baja	Preocupación Menor
	Lagartija de los montes	Baja	No Clasificada
	Lagartija negro-verdosa	Baja	Preocupación Menor
	Lagarto nítido	Baja	Casi Amenazada
	Lagartija lemniscata falsa	Baja	No Clasificada
	Lagartija de Schröeder	Baja	No Clasificada
	Lagartija esbelta	Baja	Preocupación Menor
	Iguana chilena	Baja	No Clasificada
Aves	Chiricoca	Alta	No Clasificada
	Tenca	Alta	No Clasificada
	Turca	Alta	No Clasificada
	Tapaculo	Alta	No Clasificada
	Perdiz chilena	Alta	No Clasificada
Mamíferos	Yaca	Baja	No Clasificada
	Ratón orejudo de Darwin	Baja	No Clasificada
	Degú común	Baja	No Clasificada
	Cururo	Baja	No Clasificada

Fuente: Elaboración propia Arcadis, a través de información presentad en Adendas, Evaluación Ambiental proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico.

En atención a la consulta presentada se informa que el Titular en la Adenda Complementaria presentada el 18 de diciembre del año 2014, compartió una actualización del capítulo “Predicción y evaluación del impacto ambiental”, (Adenda, Sección 4) para cada componente.

Particularmente, para las especies de baja movilidad, en el Capítulo 7 del EIA y su posterior actualización en Adenda (Anexo 6.19 y Anexo 10.6B), se diseñaron medidas para mitigar los impactos de las partes y obras del Proyecto, las que corresponden a Perturbación Controlada y Rescate y Relocalización.

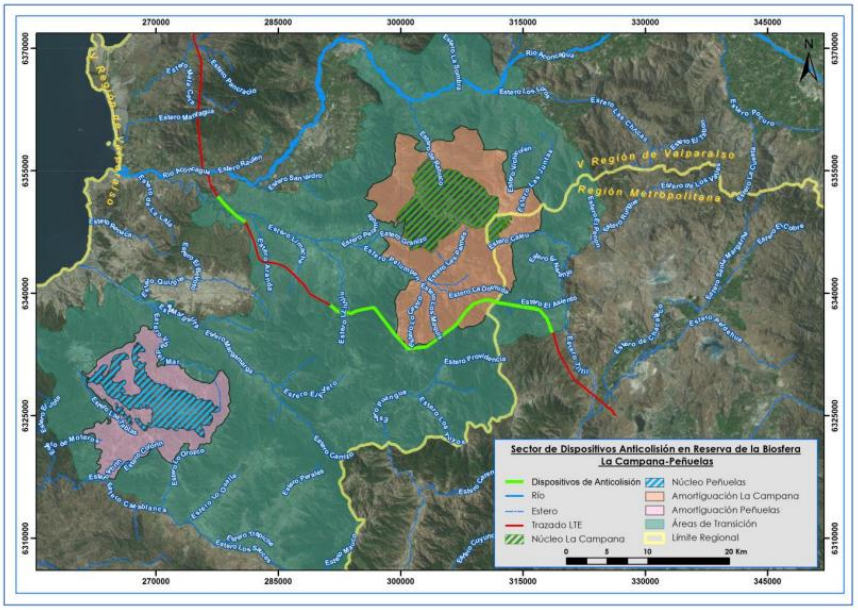
Por una parte, la Perturbación Controlada se presenta en la “Guía de evaluación ambiental. Componente fauna silvestre” (SAG, 2012) como adecuada para mitigar los impactos sobre reptiles y micromamíferos que generan los proyectos lineales y proyectos reales de pequeño tamaño. En ese sentido, esta medida es aplicada sobre especies de reptiles y micromamíferos en estado de conservación y asociados a obras de i) caminos de acceso, ii) construcción de fundaciones instalación de torres y plazas de tendido, iii)

ampliación y construcción de subestaciones y iv) instalación de faenas. Se debe tener en consideración que esta medida no ejecuta capturas sobre la fauna silvestre, sino que promueve su desplazamiento de forma natural hacia sitios aledaños que poseen las propiedades de hábitat similares.

Para el caso específico de las aves, en el Anexo 6.6 de la Adenda Complementaria, se actualiza la medida de Dispositivos de anticolisión para mitigar los posibles impactos por la interacción de las aves con el tendido eléctrico. La medida se sustenta en la experiencia internacional, que demuestra que la utilización de dispositivos que aumentan la visibilidad de los tendidos es eficaz en disminuir los eventos de colisión y, en consecuencia, en mitigar los impactos derivados de ella. Jenkins et al. (2010)[6], señala que cualquier dispositivo que engrose el cable al menos en 20 cm con un largo de al menos 20 cm, dispuesto con suficiente regularidad, ya sea en el cable de guarda o en los conductores, reduce las colisiones entre un 50 y 80%. Barrientos et al. (2011)[7], en un meta análisis que incluyó 21 dispositivos diferentes señala resultados similares: reducción de la mortalidad de aves entre un 55 y un 94%, con un 78% de reducción promedio. Similar evidencia fue reportada por de la Zerda & Roselli (2003), en Colombia.

Dentro de la actualización de la medida de dispositivos anticolisión, se produce la ampliación al sector, correspondiente al corredor biológico que se genera entre la Reserva de la Biosfera la Campaña – Peñuelas (Figura 3-8). En ese contexto, se seleccionaron los tramos o sectores críticos a lo largo de la zona de transición entre ambas reservas (límites de reservas), que se registran como corredores biológicos críticos, principalmente por las características de altitud, ubicación del tendido y potencialidad de desplazamiento de aves, considerándose 44 km totales en donde aplicar la medida en esta zona, 30 en la región de Valparaíso y 15 km en la Región Metropolitana. Lo anterior, se encuentra descrito en el Anexo 6.25A “Medida de Dispositivos Anticolisión” de la Adenda.

Figura 3-8 Dispositivos anticolisión en la Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

[6] Jenkins A.R., Smallie J.J., & Diamond M., 2010. Avian collisions with power lines: a global review of causes and mitigation with a South African perspective. Bird Conservation International, 20(03), 263-278.

[7] Barrientos R., Alonso J.C., Ponce C. & Palacin C., 2011. Meta-Analysis of the Effectiveness of Marked Wire in Reducing Avian Collisions with Power Lines. Conservation Biology, 25(5), 893-903.

Lo que respecta a los temas de Paisaje, se indica que la metodología utilizada corresponde a Visual Resource Management (VRM) utilizado por el Bureau of Land Management (BLM) del Departamento del Interior de los Estados Unidos, a partir de la cual se desprende el Anexo 4.1 “Calidad Visual y Observadores”, que complementa el análisis realizado en la Línea de Base con nuevos observadores, y se suma también una nueva evaluación de impactos para el componente Paisaje junto con un nuevo plan de medidas en el Anexo 4.16C “Evaluación de Impactos de Paisaje Región de Valparaíso”. Con la que se concluyó que el tramo en evaluación contiene puntos estrictamente específicos en donde se podría visualizar el Proyecto (para el caso de Los Laureles, La Victoria y Quebrada Alvarado, el Proyecto se presenta dentro del fondo escénico o lo raramente visible por lo que no se generan impactos significativos). Al respecto, la calificación de impactos para la calidad visual en relación a la alteración del entorno en el sector de evaluación fue negativa con un impacto medianamente significativo, asociado a bloqueos de vistas e instrucción visual. Por ello, el Titular presentó medidas de mitigación y compensación en el sector evaluado. Las que se encuentran desarrolladas en el Anexo. 6.27B “Medidas de Paisaje Región de Valparaíso” y que luego fueron actualizadas en el Anexo 6.12 (Adenda Complementaria N°2) en el documento “Plan Integrado de Medidas de Paisaje”.

Respecto a lo anterior, se concluye que durante la evaluación ambiental las medidas presentadas a los componentes que señala la observación fueron observadas por los organismos competentes, actualizadas y aprobadas durante la tramitación ambiental para que pudiesen cumplir con el objetivo de Mitigar, Reparar y Compensar los impactos evaluados. Por lo que, el Titular se hizo cargo de los impactos asociados a la biodiversidad del sector como también asociados al valor paisajístico identificados, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

N° ICSARA: 6.1
Nombre observador: Juan Eduardo Schuster Pinto
Pregunta: El proyecto afecta directamente el turismo en nuestra comuna debido a que no se puede ampliar la Zona ZOIT (Zona de Interés Turístico) además de que el proyecto pasa directamente por la zona de protección y que nos da la categoría de Reserva de la Biosfera, perjudicando la posibilidad de seguir manteniendo esta categoría lo que afecta todo el desarrollo turístico de nuestra comuna.

Respuesta:

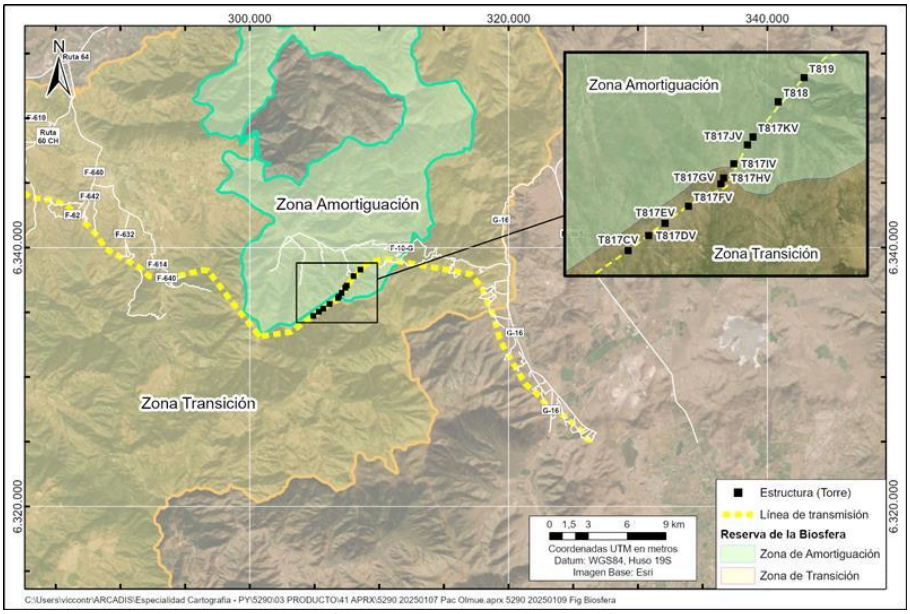
De acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir un periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Respecto de la ZOIT, cabe hacer presente que el Decreto N° DEXE202200077 de la Subsecretaría de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Olmué”, entró en vigencia el 9 de junio de 2022, posterior a la aprobación de la RCA N° 1608 del año 2015, por lo que su análisis y revisión no fue parte del expediente de evaluación ambiental del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la evaluación de posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en la comuna, información que se encuentra detallada en la Línea de Base Turismo, capitulo 3, numeral 3.3 del EIA, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado con la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera, **no se presenta ningún componente de la oferta turística**, como servicios de alojamiento o, alimentación. Por otro lado, en las campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres motivo de la sentencia, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus

partes, obras y acciones. En el mismo sentido, la observación no entrega ningún antecedente de cómo el Proyecto puede o pudo tener algún tipo incidencia en el procedimiento de declaración de la ZOIT. Finalmente, el tramo de las torres, no se emplaza en los sectores que están destinados a la conservación, y no impide el funcionamiento o desarrollo de las otras zonas definidas por la Reserva, de manera que no se contrapone al funcionamiento de ésta, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda.

Por otro lado, respecto a las funciones básicas de la Reserva de la Biosfera, dichas acciones se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas **núcleo** (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas), respecto al tramo de las torres motivo de la sentencia, estas se encuentran en la **zona de amortiguación y transición distante a ambas áreas núcleo**, siendo correcto señalar que utilizan un zona estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-9 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Respecto de la información, justificación del área de influencia y el análisis del componente valor turístico, durante la evaluación del EIA, el SERNATUR Dirección Nacional mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria del Proyecto.

N° ICSARA: 7.1
Nombre observador: Fiorella Clodhet Marchant Muñoz
Pregunta: La construcción de la línea de transmisión en la comuna de Olmué está destruyendo y destruyó gran parte de la especie Adesmia resinosa, una planta muy escasa en la actualidad y cuyos extractos podrían ayudar a disminuir el riesgo de cáncer de mama y endometrio. Esta planta da muy buenos resultados y está en riesgo de extinción. Crece en La Reserva Natural Cerro Las Vizcachas, donde se instaló esta carretera eléctrica; sector donde ubicaron un helipuerto, las cortaron y las quemaron. Dejo link donde se respalda el posible uso médico de esta especie endémica. https://www.colegiomedico.cl/departamento-de-medio-ambiente-expone-sobre-problemas-en-el-ecosistema-generados-por-proyecto-polpaico-cardones/ También adjunto Archivo sobre la localidad de la Adesmia Resinosa en Anexo.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se debe clarificar que pese a que el componente Flora no es incluido en los criterios del fallo que abre la Participación Ciudadana de igual manera se dará respuesta a la consulta, lo cual se presenta a continuación:

Se aclara que, en los diferentes Anexos de la Línea de Base Flora y Vegetación del proceso de evaluación ambiental del EIA, no se registraron en el área en cuestión, individuos de la especie *Adesmia resinosa* dentro del área de influencia del componente, siendo solamente referenciada dentro de la Línea de Base de Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios, donde para el Sitio Prioritario el Roble (Región Metropolitana) se describe dentro de la potencial flora existente con problemas de conservación.

Al no estar registrada la presencia de la especie *Adesmia resinosa* dentro del área de influencia del Proyecto, no forma parte de la evaluación de impactos y consecuentemente no se encuentra incorporada dentro de las medidas de mitigación, restauración y/o compensación del Proyecto, así como tampoco dentro de los Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV). Por lo que, es posible asegurar que el Proyecto en ninguna de sus fases, incluida todas las partes, obras y acciones genera efectos adversos sobre la especie señalada.

N° ICSARA: 8.1
Nombre observador: Jocelyn Paola Álvarez Lillo
Pregunta: Buenas tardes, respecto al proyecto en sí ¿cuál será el plan de mitigación a largo plazo? Considerando que Olmué es una comuna que depende exclusivamente del turismo con categoría Reserva de la Biosfera. Además de los graves daños ocasionados a la fauna del corredor biológico campana peñuelas.

Respuesta:

En atención a lo solicitado referido al Plan de Mitigación, se señala lo siguiente:

Respecto a las Medidas de Mitigación presentadas por el Proyecto durante la evaluación ambiental del EIA, se informa que, en la Adenda Excepcional de fecha 21 de agosto del año 2015, se presenta el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”, en las cuales se identifican las siguientes Medidas:

- Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación);
- Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación);
- Dispositivos Anticolisión (Fauna);
- Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna);
- Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje);
- Mirador con vista panorámica en la Cuesta La Dormida (Paisaje);
- Talleres de fotografía y biodiversidad en Cuesta La Dormida (Paisaje);
- Programa de Desarrollo de vivero regional Comunitario (Paisaje);
- Desarrollo de Biotopo en Establecimiento Educacionales (Paisaje);
- Plan de Apoyo Revegetación Urbana (Paisaje);
- Puesta en Valor del Patrimonio Ecológico de la Cuesta La Dormida (Paisaje);

Respecto a lo anterior, se precisa que durante la evaluación ambiental las medidas presentadas a los componentes que señala la observación fueron observadas por los organismos competentes, actualizadas y aprobadas durante la tramitación ambiental para que pudiesen cumplir con el objetivo de mitigar, reparar y compensar los impactos evaluados. Por lo que, el Titular se hizo cargo de los impactos asociados a la biodiversidad del sector como también asociados al valor paisajístico identificados, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

N° ICSARA: 9.1
Nombre observador: Fiorella Clodhet Marchant Muñoz
Pregunta: En una carta oficial de la Conaf, dirigida a la directiva de la comunidad, se afirma: “Analizados los datos levantados en terreno en fiscalización ambiental del día 12 de febrero de 2019, se determinó que tanto el área de plataforma de la torre 817GVN como un área que cumple funciones de helipuerto para el sector (…) se encuentran emplazados fuera de la zona aprobada según Resolución 46/50/18 de plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles”. (Adjunto imagen en anexo del documento firmado por el Directo regional de Valparaíso de CONAF).

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En relación con la observación detallada en la carta oficial de CONAF sobre el emplazamiento de la torre 817GVN y el helipuerto fuera de la zona aprobada en el plan de manejo correspondiente, es fundamental aclarar que esta situación no está directamente vinculada al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones - Polpaico, no siendo esta la sede competente para canalizar la observación planteada.

Lo observado se refiere a un tema específico de fiscalización de CONAF, la observación en cuestión no guarda relación directa con el proceso de Evaluación Ambiental del Proyecto actualmente en curso. Cabe aclarar que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema, se retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental del tramo de las torres hasta la etapa de la PAC, en lo que es pertinente a las materias específicamente ordenadas en la sentencia, esto es, valor ambiental del territorio, paisaje y turismo. Toda otra materia de la RCA N°1608/2015, que no forma parte de los alcances del fallo y, por lo tanto, de la presente evaluación, como la ejecución del plan de manejo de corta y reforestación de bosque nativo, son objeto de reportabilidad y actualización periódica por parte de Interchile a la Autoridad competente (Superintendencia del Medio Ambiente y CONAF).

N° ICSARA: 10.1
Nombre observador: Fiorella Clodhet Marchant Muñoz
Pregunta: El Cerro las Vizcachas al ser parte de la cordillera de la costa y zona de amortiguación para la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, causa que las nubes se “claven” en la montaña y llueva, esto a su vez en las torres de alta tensión produce el efecto corona, que se genera al tener un clima un poco más húmedo, hace que aumenten los decibeles producidos por las torres de alta tensión y éstos sobrepasan los niveles declarados por la OMS como saludables y los de la normativa de Chile también. Se ha estudiado que sobre los 35 decibeles ya empieza a existir un impacto en el sueño, pues las personas no tienen un descanso reparador y se ven sometidas a estrés permanente, lo que a mediano plazo puede causar enfermedades de salud mental o problemas cardiovasculares. Contaminación acústica: El estrés constante que se produce por el ruido permanente de las torres afecta la vida de la flora y fauna del sector, muchas de estas especies endémicas y en estado de conservación, como la Adesmia resinosa.

Respuesta:

En atención a lo consultado se debe precisar que, el efecto “corona” forma parte de las materias del procedimiento de revisión de RCA iniciado el 05 de agosto de 2022, conforme el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, y no debe ser considerado para efectos de la presente participación ciudadana, según lo ordenado en la sentencia de la Corte Suprema, en rol 61.601-2023. En este sentido, el presente proceso de Participación Ciudadana, en el marco del procedimiento de revisión de la RCA Nº1.608/2015, se acota a las observaciones, vinculadas al tramo de las torres ubicadas en las zonas de amortiguación y transición de La Reserva La Campana-Peñuelas, en relación al impacto que podría tener desde el punto de vista de valor ambiental del territorio y/o turismo y/o paisajístico.

N° ICSARA: 11.1
Nombre observador: Judith Ester Cuevas Aravena
Pregunta: Como emprendedora me vi afectada con el tránsito de camiones de las torres ya que disminuyó sustantivamente el turismo, debido a las malas condiciones que dejaban el único camino de acceso que nos conecta con la ciudad y el peligro de encontrarse con ellos en las curvas. Debido a esto mi inversión se fue a pérdida, afectando mi sustentó familiar, es por esto que solicitó la relocalización de las torres y algún tipo de compensación económica.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Sin embargo, dado el interés ciudadano manifestado en esta consulta, se informa respecto a los tránsitos de camiones, que los tramos del Proyecto asociados a la comuna de Limache, Quilpué y Olmué fueron tramos donde se utilizó mayormente el apoyo helicóptero para la construcción de la infraestructura del Proyecto. Tal como se señaló en la respuesta 1.21 de la Adenda Complementaria son cinco (5) tramos del Proyecto que se construyeron con utilización de medios aéreos, con el fin de disminuir impactos sobre formación de bosque nativo, atendida la no construcción de caminos de acceso. Entre estos tramos se encuentran las infraestructuras correspondientes a las torres T785 a T821, que se ubican en las comunas de Quilpué y Olmué.

El detalle de estos tramos donde se contempló la construcción a través de helicópteros y las comunas en que se ubican dichos tramos se puede observar en la siguiente tabla.

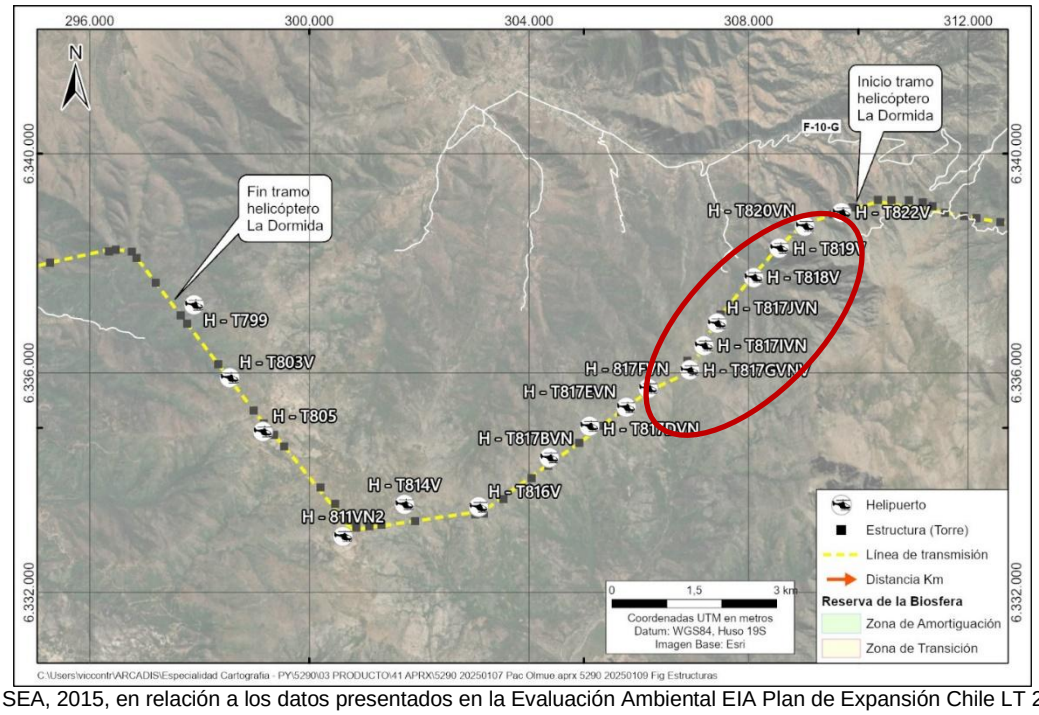
Tabla 3-3 Tramo que se construyeron con apoyo de helicóptero

Tramo en lo que se construirá con Helicóptero	Comunas en la que se construirá con helicóptero
T478 a T482	Los Vilos
T493 a T497	Los Vilos
T656 a T674	Zapallar y Comuna de Puchuncaví
T711 a T724	Puchuncaví, Quintero y Quillota
T785 a T821	**Comunas de Quilpué y Olmué**

Fuente: SEA, 2015

En relación con el tramo correspondiente a las estructuras T785 a T821, para facilitar su comprensión se presenta la siguiente figura, en la que se puede observar el detalle de la ubicación de éstas.

Figura 3-10: Tramos construidos con ayuda de helicóptero, comunas de Quilpué y Olmué



Fuente: SEA, 2015, en relación a los datos presentados en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico.

Debido a lo anterior, es posible descartar un uso intensivo de las rutas de las comunas de Olmué y Quilpué por motivos del Proyecto, y en consecuencia la afectación a actividades turísticas y económicas que se realizaban y realizan en dichas comunas. De esta manera, se evaluó que el transporte de los vehículos del Proyecto en su fase de construcción no genera alteración a los sistemas de vida de los grupos humanos y así como también sus actividades económicas, que den origen a un impacto significativo que conlleve a medidas de compensación, tal como se determinó durante el proceso de evaluación ambiental inicial del EIA.

A mayor abundamiento, que dentro del área de la influencia del Proyecto asociado a la componente turismo no se encontraron dentro de la evaluación ambiental áreas con valor turístico y actividades que se pueden ver afectadas como consecuencia del Proyecto. Lo cual fue debidamente ratificado por el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) en el proceso de evaluación del Proyecto mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria.

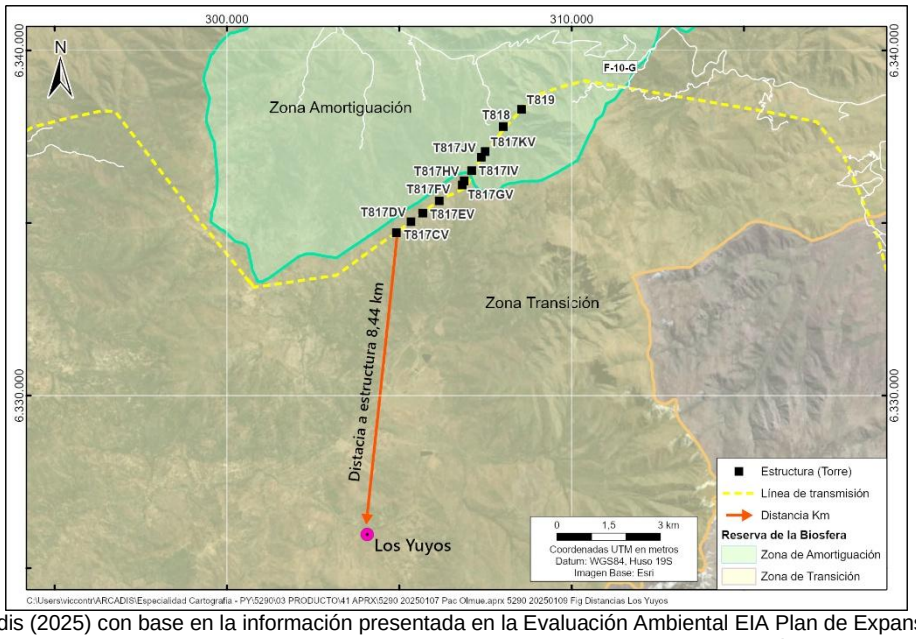
N° ICSARA: 11.2
Nombre observador: Judith Ester Cuevas Aravena
Pregunta: Como habitante del sector de los Yuyos veo como las torres de alta tensión ha afectado el paisaje ya que son visibles desde el único mirador que tenemos en el sector, así como en varios puntos más. Esto disgusta al turismo que viene en busca de paisajes naturales, afectando emprendimiento de venta de artesanías y comida al paso, por todo lo que anteriormente expuesto, pido relocalización de las torres.

Respuesta:

En atención a lo observado sobre la visualización del Proyecto desde el sector de los Yuyos y su potencial afectación al Paisaje, se señala lo siguiente:

Se informa que el sector de los Yuyos se encuentra a una distancia promedio de 8,4 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo en revisión (punto más cercano torre 817CV), distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

Figura 3-11 Obras del proyecto y distancia del sector Los Yuyos

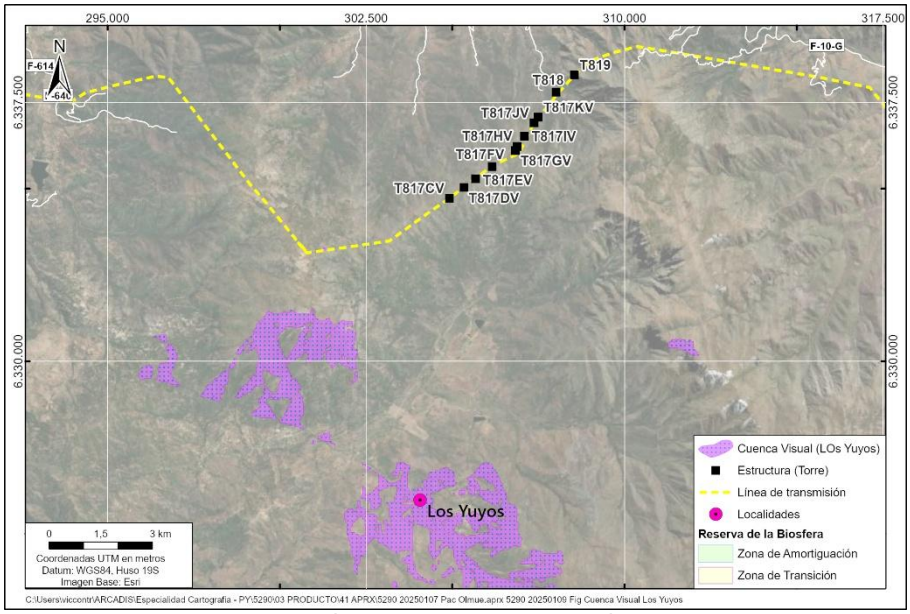


Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Complementando lo anterior, y respecto a la visibilidad de las Torres desde la localidad de Los Yuyos y la afectación a su actividad turística, en la Adenda Excepcional (específicamente respuesta 14.7 de la Adenda Complementaria), se precisa la distancia del sector de Los Yuyos en relación al Proyecto. Asimismo, se detalla que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Los Yuyos, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde se ubica el tramo de la línea eléctrica objeto de la sentencia.

A continuación, se presenta el análisis del sector donde se presenta el sector de los yuyos, esto según el Anexo 14.17 de la Adenda Complementaria.

Figura 3-12 Cuenca visual sector Los Yuyos



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Estos elementos, permiten concluir que no se presentan alteración significativa sobre los establecimientos de alojamiento, alimentación y/ artesanía del sector de Los Yuyos que mantienen oferta turística, así como tampoco sobre los atractivos turísticos de su comunidad, manteniendo lo informado en la evaluación ambiental del EIA.

N° ICSARA: 11.3
Nombre observador: Judith Ester Cuevas Aravena
Pregunta: Como familia, sentimos y constatamos la obstrucción a la naturaleza que existe al instalar las torres ya que hay árboles, arbustos, animales, aves, culebras, etc, muchos de ellos protegidos y en peligro de extinción que se ven severamente dañados causando un daño irreversible al medio ambiente por lo mismo pedimos la relocalización de las torres.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, respecto del componente Fauna aludido en la observación, se dará respuesta a la consulta, la cual se presenta a continuación:

Cabe hacer presente que dentro de la caracterización de ecosistemas terrestres y específicamente para fauna vertebrada, durante la Adenda y la Adenda Complementaria, se identificaron un total de 3 anfibios, 13 reptiles, 16 mamíferos y 113 aves para la región de Valparaíso, alcanzando una riqueza total de 145 especies de fauna. Se debe considerar que esta diversidad contempla todos los ambientes identificados en la región, por lo que no todas las especies listadas habitan el ecosistema presente en el tramo de las torres asociado a las zonas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y motivo de la sentencia.

Dentro de esta riqueza, solo 12 especies, equivalentes al 8,3%, poseen alguna categoría de conservación de acuerdo con la legislación vigente durante la evaluación ambiental y correspondiente al Reglamento de Clasificación de Especies (RCE). De estas especies clasificadas, solo una se encuentra amenazada y posee la categoría de Vulnerable (*Rhinella arunco*). Junto con cuatro especies que se encuentran en la Categoría de Casi Amenazada (*Batrachyla taeniata*, *Pleurodema thaul*, *Liolaemus nitidus, Leopardus colocolo*). El resto de las especies no posee una clasificación que implique amenazada (Tabla 3-4). De lo anterior se desprende que, en el área asociada a la Reserva de la Biosfera, no se encuentran especies que posean Peligro de extinción, pero si otras jerarquías de amenaza.

Tabla 3-4 Especies con categoría de conservación, clasificadas de acuerdo con el RCE

Clase	Especie	Nombre común	Movilidad	RCE	Amenaza
Amphibia	*Rhinella arunco*	Sapo de rulo	Baja	Vulnerable	Amenazada
	Batrachyla taeniata	Ranita de antifaz	Baja	Casi Amenazada	No Amenazada
	Pleurodema thaul	Sapito de cuatro ojos	Baja	Casi Amenazada	No Amenazada
Reptiles	*Liolaemus chiliensis*	Lagarto lloron	Baja	Preocupación Menor	No Amenazada
	Liolaemus fuscus	Lagartija oscura	Baja	Preocupación Menor	No Amenazada
	Liolaemus lemniscatus	Lagartija lemniscata	Baja	Preocupación Menor	No Amenazada
	Liolaemus nigroviridis	Lagartija negro-verdosa	Baja	Preocupación Menor	No Amenazada
	Liolaemus nitidus	Lagarto nítido	Baja	Casi Amenazada	No Amenazada
	Liolaemus tenuis	Lagartija esbelta	Baja	Preocupación Menor	No Amenazada
Mamíferos	*Lycalopex culpaeus*	Zorro culpeo	Alta	Preocupación Menor	No Amenazada
	Lycalopex griseus	Zorro chilla	Alta	Preocupación Menor	No Amenazada
	Leopardus colocolo	Gato colocolo	Alta	Casi Amenazada	No Amenazada

Fuente: Elaboración propia Arcadis, a través de información presentad en Adendas, Evaluación Ambiental proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico.

Dentro de las especies de fauna silvestre listadas en la tabla, las que presentan los mayores riesgos de desplazamiento ante la pérdida de hábitat son las especies de baja movilidad correspondientes a las clases de los anfibios, reptiles. Para estas especies, en el Capítulo 7 del EIA y su posterior actualización en Adenda (Anexo 6.19 y Anexo 10.6B), se presentaron las medidas apropiadas para mitigar los impactos de las partes y obras del proyecto, las que corresponden a Perturbación Controlada y Rescate y Relocalización. Por lo que, el Titular se hizo cargo de los impactos asociados a la componente fauna, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se indica que el titular se hace cargo de los impactos identificados y presenta las medidas de mitigación, compensación y/o reparación, apropiadas y aprobadas por la Comisión de evaluación, por medio de la RCA N°1608/2015. A su vez, no se justifica un cambio de trazado de las torres en evaluación.

N° ICSARA: 12.1
Nombre observador: Juan Carlos Morales Olguín
Pregunta: Como apicultor me vi afectado por las torres, ya que transitaron camiones de alto tonelaje que hizo disminuir el turismo al cual vendo mi producción de miel y subproductos, la gente no quería venir a Colliguay por el mal estado del camino que estos camiones dejaban además del peligro y polvo. Esto afectó mi sustento familiar por eso pido la relocalización de las torres

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Respecto de la observación relacionada al componente Medio Humano, en específico a una actividad económica, vinculada a la apicultura, se informa que en la respuesta 14.19 de la Adenda Complementaria, se realiza el análisis sobre la afectación que pudiese generar el Proyecto en la actividad apícola, donde se precisa que la conducta de la abeja y del abejorro chileno contemplan la búsqueda de zonas de recolección de elementos nutricionales (pecoreo), actividad que realizan durante el vuelo a baja altura a zonas aptas para la recolección de néctar y polen.

En este sentido la eficiencia de pecoreo de las abejas obreras determina que su desplazamiento no sea muy lejano respecto de la colmena. La condición generalista de la abeja de miel determina que recurrirá a la fuente alimenticia más cercana, en la localización de las flores abiertas influye la hora del día y por tanto el ángulo en que incida la luz solar. Con ello se postula que las abejas podrán memorizar el camino de ida y regreso entre flores y colmena una vez localizados los puntos de referencia en el espacio (árboles, piedras, caminos, fuentes de agua, construcciones, etc.) haciendo más eficiente la actividad de forrajeo (Dukas & Visscher, 1994; Esquivel et al., 2000; Reyes & Cano, 2000). En consecuencia, si la faja de seguridad contempla el raleo de la vegetación y la exclusión de cajas de apiarios, tanto la oferta de alimento como los colmenares estarán fuera de cualquier efecto del campo magnético asociado a las líneas de alta tensión.

Con ello, un factor fundamental a tomar en cuenta dentro de las competencias apícolas de los productores es una buena selección del lugar a posicionar el apiario. El cual debe tener varios aspectos a considerar:

- Buena accesibilidad, es decir, un lugar con camino apto para ingresar un camión o camioneta en el que se trasportarán las colmenas inicialmente o las alzas mielarias al momento de la cosecha, y con inclinación apropiada para evitar accidentes en el transporte.

- Apiario resguardado de vientos: porque dificulta el vuelo de abejas y enfría la colmena. Razón por la cual nunca se recomienda ubicar un apiario en la cima de cerros.

- Cercanía a zona de alimentación y bebida: el apiario debe ubicarse en una zona con flora melífera y acceso a agua fresca.

Las razones antes mencionadas, no cumplen el factor de conflicto, en relación con la instalación de torres de la línea eléctrica en los sectores de Colliguay, ya que, las torres fueron ubicadas alejadas de población, en la cima de cerros carentes de alimentación y bebida para la abeja. En tal sentido, el tramo en análisis se encuentra en lugares sin acceso a caminos (de hecho, la construcción del tendido eléctrico en estos sectores se realizó con ayuda de helicópteros por falta de accesos), por lo que no habría posibilidad de instalar apiarios en esa zona.

En consecuencia, por los antecedentes expuestos, se descarta impactos significativos sobre las abejas, su función polinizadora y productora de miel en el sector de Colliguay que pueda generan alteración al sustento económicos de los apicultores del sector. Cabe señalar que los sectores poblados de la localidad de Colliguay se encuentran a una distancia promedio de 8,7 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo del Proyecto en revisión.

A mayor abundamiento, se indica que el área de la localidad de Colliguay a la cual se asocia la oferta y atractivos turísticos de la observación se encuentra fuera del área de la influencia del Proyecto, debido a que para el componente turismo, el área de influencia va ligada a áreas con valor turístico, a la oferta turística y a las actividades que se pueden ver afectadas como consecuencia del Proyecto. Lo cual fue debidamente ratificado por el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) en el proceso de evaluación del Proyecto mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria.

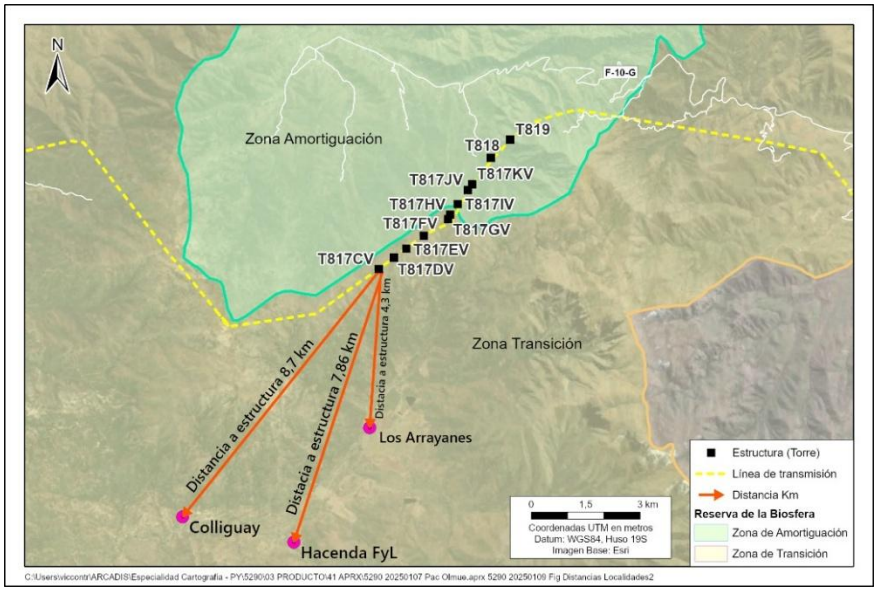
Por lo anterior, es posible indicar que no se detectaron actividades económicas asociadas al turismo y la apicultura en el área de influencia analizada en la evaluación ambiental del EIA. Asimismo, el Titular responde en Adenda Complementaria, con el análisis sobre la potencial afectación de la actividad economía asociada a la apicultura, descartando la existencia de cualquier impacto sobre ella, en todas las fases del Proyecto.

N° ICSARA: 12.2
Nombre observador: Juan Carlos Morales Olguín
Pregunta: Me preocupa y afecta terriblemente el hecho de que las torres afecten el paisaje ya que son muy visibles desde el sector donde vivo, mis clientes constantemente reclaman de lo feo que se ven indicando Colliguay ha perdido su encanto natural, afectando mi emprendimiento familia, por eso pido comprensión y relocalización de las torres.

Respuesta:

En relación a la consulta efectuada por el observante sobre el componente Paisaje, se informa que los sectores poblados de la localidad de Colliguay se encuentran a una distancia promedio de 8,7 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo del Proyecto en revisión, distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

Figura 3-13: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

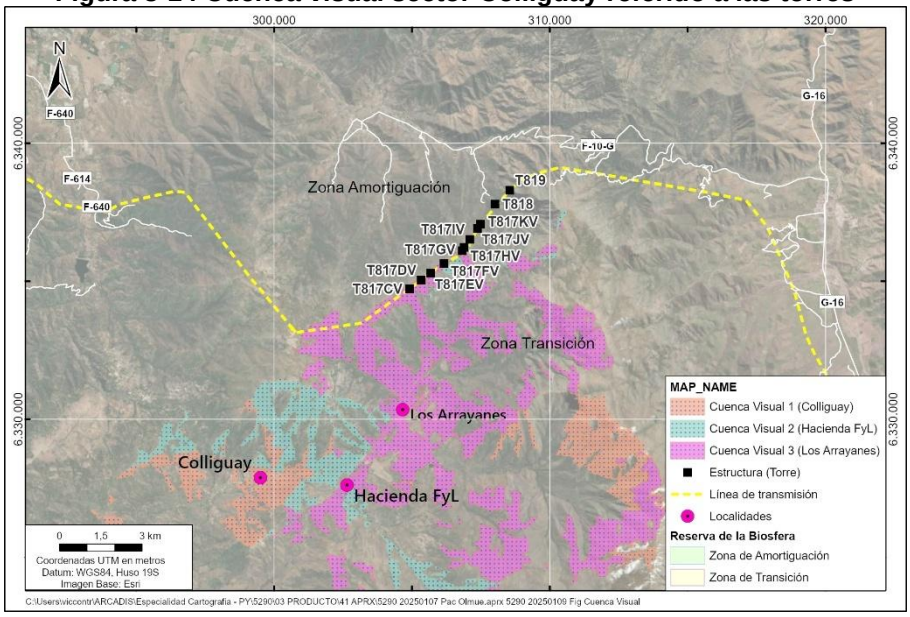
En relación a la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, es efectivo que parte del trazado en revisión se encuentra dentro de las áreas definidas como zona de amortiguación y zona de transición. Al respecto, se informa que durante la tramitación ambiental del EIA, en la respuesta 1.3 de la Adenda de fecha 18 de diciembre del 2014, se presenta la justificación del trazado del EIA que consideró una mejora del diseño del trazado antes de su ingreso al SEIA, en base a alejarse de zonas pobladas, reducir impactos en flora y vegetación y paisaje. Esto último, se justificó para efectos de alejar el tramo del Proyecto de zonas pobladas pertenecientes a la comuna de Olmué, la minimización de afectación de sectores con alta cobertura vegetacional (con presencia de bosques de preservación) y la minimización de la afectación del paisaje en la comuna de Olmué en específico en el área de la Cuesta La Dormida.

Respecto a la visibilidad del tramo de las torres motivo de la sentencia desde la localidad de Colliguay y la afectación a su actividad turística, se informa que en el proceso de tramitación ambiental del EIA, específicamente, en la respuesta 14.27 de la Adenda Complementaria, se precisó que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Colliguay, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde pasa el tramo del Proyecto en evaluación ambiental en este proceso.

En esta parte del área de estudio, se conjugan tres elementos que condicionan la influencia del Proyecto sobre la oferta turística y atractivos turísticos del sector de Colliguay:

- La distancia de las obras del Proyecto en evaluación al centro poblado de Colliguay, la cual supera los 8 km.
- La presencia del cerro La Chapa y del relieve de cerros circundantes obstaculizan la visualización del tramo de las torres motivo de la sentencia.
- Restricción de acceso a la propiedad privada de la “Hacienda La Providencia” en cuyos límites se proyectó el trazado de la línea eléctrica sobre la cadena montañosa de la Cordillera de la Costa.
- Carencia de giro económico para realizar actividad turística en el predio de la “Hacienda La Providencia”.

Figura 3-14 Cuenca visual sector Colliguay referido a las torres



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Con estos elementos, se puede concluir que no se presentan alteración significativa sobre los establecimientos de alojamiento y alimentación del sector de Colliguay incluidos aquellos que mantienen oferta turística, así como que no se genera una alteración significativa sobre los atractivos turísticos de dicho sector. De hecho, al no existir libre acceso al área donde opera el Proyecto que es objeto del presente proceso de evaluación ambiental, y más aún, donde el propietario del terreno donde se emplaza el Proyecto no presenta giro económico para ejercer la actividad turística, no existe una relación de causalidad – efecto entre las obras y actividades del Proyecto con la componente turística, que permitan indicar que existe una alteración al valor turístico de la zona por el emplazamiento del Proyecto.

En consecuencia, el área de la localidad de Colliguay a la cual se asocia la oferta y atractivos turísticos se encuentra fuera del área de la influencia del Proyecto, debido a que para el componente turismo, el área de influencia va ligada a áreas con valor turístico, a la oferta turística y a las actividades que se pueden ver afectadas como consecuencia del Proyecto. Lo cual fue debidamente ratificado por el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) en el proceso de evaluación del Proyecto mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria.

En razón de todo lo expuesto, se indica que el titular se hace cargo de los impactos identificados y presenta las medidas de mitigación, compensación y/o reparación, apropiadas y aprobadas por la Comisión de Evaluación, por medio de la RCA N°1608/2015. A su vez, no se justifica un cambio de trazado de las torres.

N° ICSARA: 12.3
Nombre observador: Juan Carlos Morales Olguín
Pregunta: Como apicultor me afecta directamente las torres, a mis abejas, ya que al destruir los arbustos, árboles y plantas de donde obtienen su alimentación, mis abejas disminuyeron considerablemente, teniendo que migrar con ellas a otro lado, también si se intervienen las napas de donde surge el agua, causa daño ambiental enorme e influyendo todo esto en abejas y mi producción, por todo esto, pido relocalización de las torres.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto "Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico" del titular InterChile S.Ala respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se debe aclarar que pese a que el componente Medio Humano no es incluido en los criterios del fallo que abre la Participación Ciudadana de igual manera se dará respuesta a la consulta, lo cual se presenta a continuación:

En respuesta a la observación realizada, relacionada al componente Medio Humano, en específico a una actividad económica, vinculada a la apicultura, se informa que en la respuesta 14.19 de la Adenda Complementaria, se realiza el análisis sobre la afectación que pudiese generar el Proyecto en la actividad apícola, donde se precisa que la conducta de la abeja y del abejorro chileno contemplan la búsqueda de zonas de recolección de elementos nutricionales (pecoreo), actividad que realizan durante el vuelo a baja altura a zonas aptas para la recolección de néctar y polen.

En este sentido la eficiencia de pecoreo de las abejas obreras determina que su desplazamiento no sea muy lejano respecto de la colmena. La condición generalista de la abeja de miel determina que recurrirá a la fuente alimenticia más cercana, en la localización de las flores abiertas influye la hora del día y por tanto el ángulo en que incida la luz solar. Con ello se postula que las abejas podrán memorizar el camino de ida y regreso entre flores y colmena una vez localizados los puntos de referencia en el espacio (árboles, piedras, caminos, fuentes de agua, construcciones, etc.) haciendo más eficiente la actividad de forrajeo (Dukas & Visscher, 1994; Esquivel et al., 2000; Reyes & Cano, 2000). En consecuencia, si la faja de seguridad contempla el raleo de la vegetación y la exclusión de cajas de apiarios, tanto la oferta de alimento como los colmenares estarán fuera de cualquier efecto del campo magnético asociado a las líneas de alta tensión.

En suma, con lo anterior, la literatura especializada coincide en indicar que desde los 4,0 kV/m de intensidad de campo eléctrico los efectos sobre los colmenares son significativos, bajo este punto y hasta los 1,8 kV/m de intensidad de campo eléctrico tales perjuicios bajan progresivamente hasta desaparecer (Bindokas & Gauger ,1981; Bindokas et al. 1988 a y b; Greenberg et al. 1981; Sharma & Kumar, 2010). En consecuencia, los estudios experimentales realizados con abejas de miel indican que a intensidades menores a 1,8 kV/m no se detectan bajas de productividad apícola por disminución de obreras, por mortalidad o desorientación.

En este sentido, cabe señalar que el campo electromagnético de la línea eléctrica queda confinado a una distancia de no más de 80 m, siendo los campos eléctrico y magnético de 0,243 kV/m y 4,172 uT respectivamente a 32,5 m de distancia del eje de la línea eléctrica, es decir, prácticamente nulo a la distancia promedio de ancho de la faja de servidumbre a cada lado del eje de la línea eléctrica.

Con ello, un factor fundamental a tomar en cuenta dentro de las competencias apícolas de los productores es una buena selección del lugar a posicionar el apiario. El cual debe tener varios aspectos a considerar:

- Buena accesibilidad, es decir, un lugar con camino apto para ingresar un camión o camioneta en el que se trasportarán las colmenas inicialmente o las alzas mielarias al momento de la cosecha, y con inclinación apropiada para evitar accidentes en el transporte.

- Apiario resguardado de vientos: porque dificulta el vuelo de abejas y enfría la colmena. Razón por la cual nunca se recomienda ubicar un apiario en la cima de cerros.

- Cercanía a zona de alimentación y bebida: el apiario debe ubicarse en una zona con flora melífera y acceso a agua fresca.

Las razones antes mencionadas, no cumplen el factor de conflicto, en relación con la instalación de torres de la línea eléctrica en los sectores de La Dormida, Colliguay y Quebrada Alvarado, ya que, las torres fueron ubicadas alejadas de población, en la cima de cerros carentes de alimentación y bebida para la abeja, incluyendo el tramo de las torres motivo de la sentencia. En tal sentido, en este sector las torres fueron instaladas en lugares sin acceso a caminos (de hecho, la construcción del tendido eléctrico en estos sectores se realizó con ayuda de helicópteros por falta de accesos), por lo que se disminuyó la intervención sobre la flora nativa.

En consecuencia, por los antecedentes expuestos, se descarta impactos significativos sobre las abejas, su función polinizadora y productora de miel en el sector de La Dormida, Colliguay y Quebrada Alvarado que pueda generan alteración al sustento económicos de los apicultores del sector.

N° ICSARA: 13.1
Nombre observador: Carolina Gabriela Spencer Chuaqui
Pregunta: Se hizo una inversión turística en aparatos de observación de aves y se visibilizaba especies de cóndor en la zona intervenida y ya no se logran ver por las torres de transmisión por lo que afecto directamente mi emprendimiento turístico.

Respuesta:

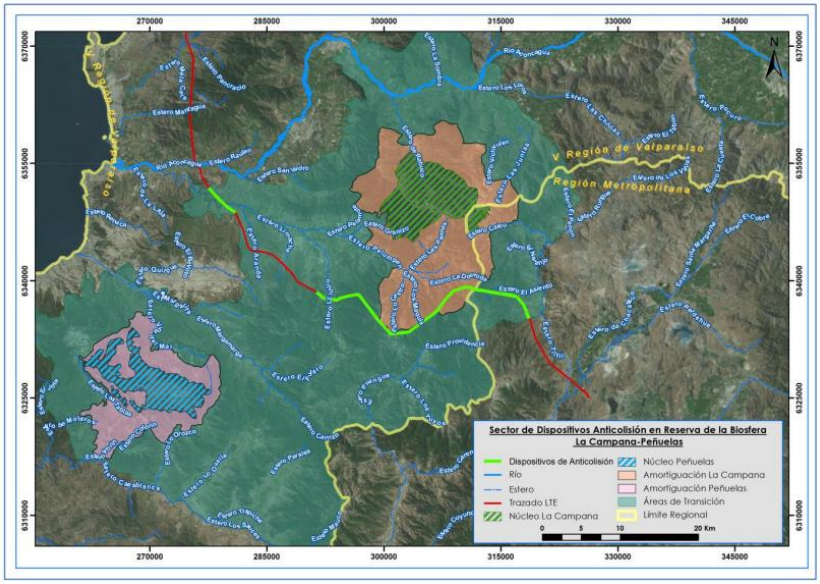
Respecto a la evaluación de posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en el tramo, información que se encuentra detallada en la Línea de Base Turismo, capitulo 3, numeral 3.3 del EIA, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado con la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera, **no se presenta ningún componente de la oferta turística,** como servicios de alojamiento o alimentación. Por otro lado, en las campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres motivo de la sentencia, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus partes, obras y acciones. Finalmente, el tramo de las torres, no se emplaza en los sectores que están destinados a la conservación, y **no impide el funcionamiento** o desarrollo de las otras zonas definidas por la Reserva, de manera que no se contrapone al funcionamiento de ésta, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda.

Por otro lado, para la definición y justificación del área de influencia de turismo, se tuvieron a la vista dos criterios: el primero relativo a la cercanía de las obras a centros poblados con oferta turística y/o atractivos turísticos; y un segundo constituido por la existencia de barreras geográficas de relevancia que desvinculan a “parte” de localidades del área de estudio. Es decir, se analizó un criterio más amplio que dice relación con el no considerar en el área de estudio a “parte” de ciertos centros poblados que poseen oferta turística y/o atractivos turísticos cuando existen barreras geográficas relevantes que las desvinculan con el Proyecto, excluyéndolas por tanto del área de influencia. (EIA, Cap. 2 Determinación de área de influencia, 27/02/2014)

Por otro lado, respecto a la presencia de aves de gran envergadura como lo es el Condor (*Vultur gryphus*), en el Anexo 6.6 de la Adenda Complementaria, se actualiza la medida de Dispositivos de anticolisión para mitigar los posibles impactos por la interacción de las aves con el tendido eléctrico. La medida se sustenta en la experiencia internacional, que demuestra que la utilización de dispositivos que aumentan la visibilidad de los tendidos es eficaz en disminuir los eventos de colisión y, en consecuencia, en mitigar los impactos derivados de ella. Jenkins et al. (2010)[8], señala que cualquier dispositivo que engrose el cable al menos en 20 cm con un largo de al menos 20 cm, dispuesto con suficiente regularidad, ya sea en el cable de guarda o en los conductores, reduce las colisiones entre un 50 y 80%. Barrientos et al. (2011)[9], en un metaanálisis que incluyó 21 dispositivos diferentes señala resultados similares: reducción de la mortalidad de aves entre un 55 y un 94%, con un 78% de reducción promedio. Similar evidencia fue reportada por de la Zerda & Roselli (2003), en Colombia.

Dentro de la actualización de la medida de dispositivos anticolisión, se reconoce la necesidad de su ampliación al sector, correspondiente al corredor biológico que se genera entre la Reserva de la Biosfera la Campaña – Peñuelas (Figura 3-8). En ese contexto, se seleccionaron los tramos o sectores críticos a lo largo del área de transición entre ambas reservas (límites de reservas), que se registran como corredores biológicos críticos, principalmente por las características de altitud, ubicación del tendido y potencialidad de desplazamiento de aves, considerándose 44 km totales en donde aplicar la medida en esta zona, 30 en la región de Valparaíso y 15 km en la Región Metropolitana. Lo anterior se encuentra descrito en el Anexo 6.25A “Medida de Dispositivos Anticolisión” de la Adenda.

Figura 3-15 Dispositivos anticolisión en la Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, estos elementos, permiten concluir que no se presentan efectos significativos sobre el valor turístico en el área de influencia definida incluyendo el área asociada las torres que forman parte de la sentencia. De hecho, al no existir libre acceso al área donde opera el Proyecto y más aún, considerando que el propietario de la hacienda con giro económico para ejercer la actividad turística, no se reconoce una relación de causalidad – efecto entre las obras y actividades del proyecto con la componente turística. Además, para el caso del componente fauna, y en especial el cóndor, el Titular se hace cargo

[8] Jenkins A.R., Smallie J.J., & Diamond M., 2010. Avian collisions with power lines: a global review of causes and mitigation with a South African perspective. Bird Conservation International, 20(03), 263-278.

[9] Barrientos R., Alonso J.C., Ponce C. & Palacin C., 2011. Meta-Analysis of the Effectiveness of Marked Wire in Reducing Avian Collisions with Power Lines. Conservation Biology, 25(5), 893-903.

de los impactos identificados con las respectivas medidas, la cuales fueron evaluadas y aprobadas, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

N° ICSARA: 13.2
Nombre observador: Carolina Gabriela Spencer Chuaqui
Pregunta: Ya no se observan aves como el cóndor, jote o águilas en la zona de transmisión, por lo que, afectó el corredor biológico de tales aves

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se dará respuesta a la consulta asociada al componente fauna, lo cual se presenta a continuación:

Cabe precisar que, según el Capítulo 15 - Anexo 2 del EIA "Estudio de Tránsito aéreo de cóndores" se indica específicamente para el cóndor, que este corresponde a una especie de la familia Cathartidae con distribución desde Venezuela hasta el extremo sur de Chile en el Cabo de Hornos, asociado principalmente a la Cordillera de los Andes (Fjeldsa & Krabbe 1990[10], Ferguson-Lees & Christie 2001[11]). En Chile se encuentra en todo el territorio incluidos, acantilados costeros del norte del país, cordillera de la costa en la zona central (Kusch 2006[12]). De acuerdo con sus preferencias de hábitat, los cóndores en Chile se avistan principalmente entre los 1.000 y 2.000 m s.n.m., en mayor frecuencia en zonas con riscos, altas pendientes y manejo ganadero extensivo. Preferentemente se encuentran en áreas con nieves, glaciares, terrenos sin vegetación. Aunque se les puede ver en menor proporción en praderas y matorrales. En contraste, no se encuentran en zonas agrícolas, urbanas o industriales (Pavez, 2012[13]). Aun cuando habita en todo Chile, su patrón de distribución es heterogéneo. A gran escala, los dos núcleos que concentran la mayor parte de la población de cóndor en Chile se ubican en la zona austral, incluyendo las regiones de Aysén y Magallanes, y la zona central, incluyendo las regiones de Coquimbo a la del Maule, concentrando un 70% y 21% de la población respectivamente. La zona norte, incluyendo desde la región de Atacama hacia el norte, congrega sólo un 5% de la población de Chile (Pavez 2012). Además, en Chile central tiende a ocupar áreas más elevadas y a ampliar su rango de movimiento durante la veranada (octubre a marzo) y ocupar áreas más bajas en invernada (abril a septiembre) (Pavez 2014[14]).

Dentro de sus amenazas en la zona central, las colisiones con Líneas de Alta Tensión solo contribuyen con un 13% de los eventos de ingreso a los centros de rehabilitación, siendo las intoxicaciones con un 52%, los eventos registrados con mayor frecuencia (Pavez y Estades, 2016[15])

Dado lo anterior, y como se indicó en la evaluación ambiental del EIA, la zona de la cuesta de la Dormida y Cordillera de la Costa son sitios de relevancia ambiental para esta especie, son parte de la diversidad de hábitats en los que se encuentra y forma parte de una de las rutas relevantes para su desplazamiento altitudinal y latitudinal. Debido a su preferencia de ambientes de escasa o nula vegetación y de mayor

[10] FJELDSA J & N KRABBE (1990) Birds of the high Andes. Copenhagen: Zool. Mus., Univ. of Copenhagen & Svendborg: Apollo Books.
[11] FERGUSON-LEES J & DA CHRISTIE (2001) Raptors of the world. Christopher Helm, Londres.
[12] KUSCH A (2004) Distribución y uso de dormideros por el cóndor andino (*Vultur gryphus*) en Patagonia chilena. Ornitología Neotropical 15: 1-5.
[13] PAVEZ E (2012) Ecología y estado de conservación del cóndor andino (*Vultur gryphus*) en Chile. Tesis de doctorado, Universidad de Chile, Santiago, Chile.
[14] PAVEZ E (2014) Parón de movimiento de dos cóndores andinos Vultur gryphus (AVES: CATHARTIDAE) en los Andes centrales de Chile y Argentina. Boletín Chileno de Ornitología 20: 1-12.
[15] PAVEZ E & C ESTADES (2016) Causes of admission to a rehabilitation center for Andean condors (Vultur gryphus) in Chile. Journal of Raptor Research 50: 23–32.

altitud, la pérdida de vegetación en los sectores asociados al Proyecto no constituye una pérdida de hábitat para la especie. Adicionalmente, en estas latitudes, la literatura identifica a las colisiones como eventos de menor frecuencia dentro de la variabilidad de eventos de rescate reportados para la especie.

Dentro de la tramitación ambiental en el EIA del Proyecto, se realizó un estudio especifico de tránsito para cóndor denominado “Estudio de Tránsito Aéreo de Cóndores (*Vultur gryphus*) en La Dormida”, presenten en el Capítulo 15 - Anexo 2, de la caracterización de Fauna Silvestre. De los resultados se confirma que el área cercana al portezuelo de La Dormida constituye un corredor de vuelo de cóndores, probablemente con actividad concentrada en la época invernal. En la Figura 7 del Estudio, se muestra el índice de riesgo de colisión para cóndor, el cual posee valores altos solo en dos sectores denominados 001 y 002, ubicados hacia el oeste del área de estudio. Mientras que el resto de los sitios evaluados poseen un bajo riesgo de colisión. Lo anterior, debido a las características de los vuelos en las distintas zonas evaluados. Los que fueron caracterizados como predominantes en la ladera de exposición norte desde la Cuesta La Dormida hasta el sector El Almendral y con alturas entre los 1.200 m.s.n.m y 2.700 m.s.n.m.

Adicionalmente, durante las prospecciones de este Estudio, se detectaron posaderos en los riscos, pero, no se encontraron sitios de reproducción. Por lo anterior, probablemente, éste corresponda a un sitio que forma parte de la ruta de tránsito de la especie y no a un sitio destinado a su congregación durante extensos periodos de tiempo o a su reproducción.

Por ello, durante la evaluación de impactos se identificó la “Pérdida y/o modificación de sitios de interés para la fauna” en relación a los sitios que utilizan las aves para desplazarse, el cual fue evaluado como un impacto significativo, por lo que se propusieron medidas tendientes a la mitigación de tales efectos negativos.

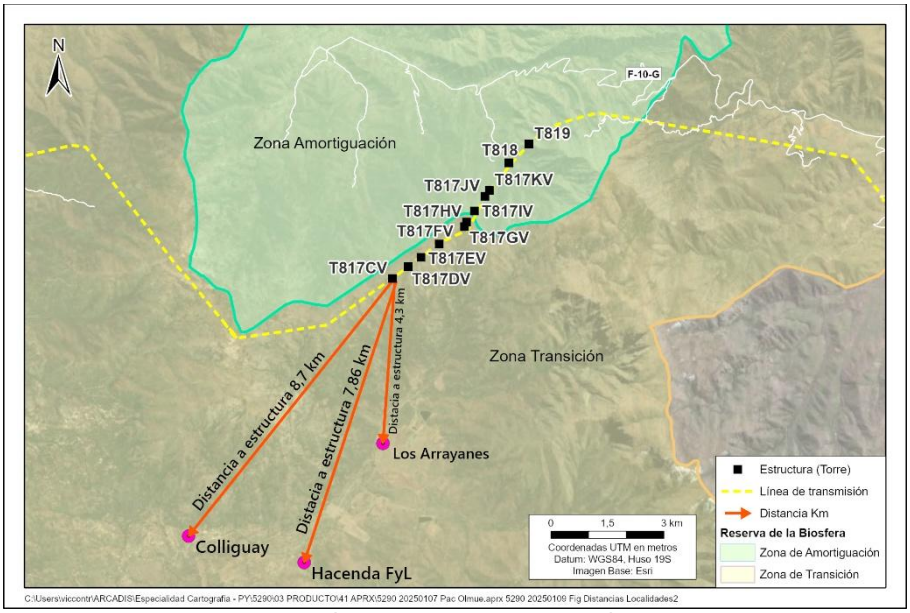
En este sentido, la medida establecida por el Titular para disminuir los eventos de colisión y el efecto barrera derivado de lo anterior corresponde a la instalación de dispositivos anticolisión en el cable de guarda de la línea eléctrica en aquellos sectores caracterizados como corredores de valor biológico asociados a cursos de agua, valles u otros elementos lineales del paisaje que evidencien un potencial uso por parte de las aves. El detalle de esta medida se encuentra contenido en el Anexo 6.25A “Medida de Dispositivos Anticolisión” y su Plan de Seguimiento, y Anexo 6.25b “Efectividad de Dispositivos Anticolisión”), el cual fue posteriormente actualizado en el Anexo 6.6 “Actualización medida dispositivos anticolisión y plan de seguimiento” (Adenda complementaria N°2). Considerando la instalación de estos dispositivos en el tramo de las torres motivo de la sentencia. Por lo que, el Titular se hizo cargo de los impactos asociados a la componente fauna, con sus respectivos Planes de Manejo y sus planes de cumplimiento, dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, plasmado en la RCA N° 1608/2015.

N° ICSARA: 13.3
Nombre observador: Carolina Gabriela Spencer Chuaqui
Pregunta: Compre mi casa con una vista libre de contaminación en mi valle de Colliguay y pusieron esas torres que interrumpen y afectan directamente el paisaje desde mi casa, que es mi vida y mi inversión

Respuesta:

En atención a la consulta, relacionada al componente Paisaje, en específico a la presencia del Proyecto en un determinado sector, se informa que los sectores poblados de la localidad de Colliguay se encuentran a una distancia promedio de 8,7 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo del Proyecto en revisión, distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

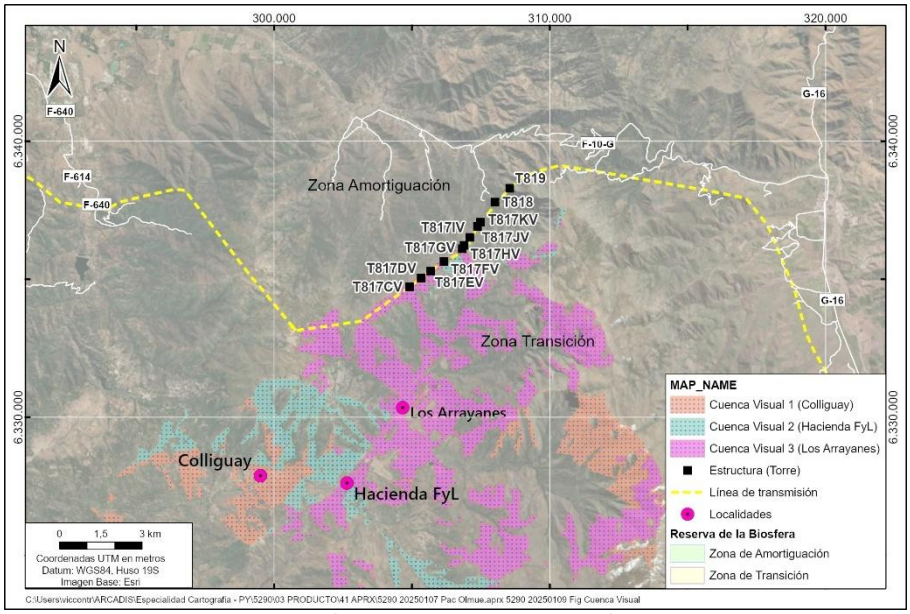
Figura 3-16: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Respecto a la visibilidad del tramo de las torres motivo de la sentencia, desde la localidad de Colliguay, podemos informar que en el proceso de tramitación ambiental del EIA, se precisa que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Colliguay, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde pasa el tramo del Proyecto en evaluación ambiental de este proceso.

Figura 3-17 Cuenca visual sector Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, tomando con consideración los criterios de distancia evaluados en la tramitación inicial, como los antecedentes actuales, y en la presente respuesta, es posible indicar que las partes, obras y acciones del Proyecto, no genera en ninguna de sus fases impactos significativos en la localidad de Colliguay, por lo que no se requiere la presentación de medidas de mitigación, reparación y compensación y su respectivo plan de seguimiento.

N° ICSARA: 14.1
Nombre observador: Juan Alberto Molina Tapia
Pregunta: Conclusiones respecto al Estudio de Evaluación Ambiental y el Primer ICSARA: i. El titular no reconoce impacto sobre el Territorio con Valor Ambiental denominado Reserva Mundial de la Biósfera, particularmente respecto a las situaciones descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300. ii. El Servicio de Evaluación Ambiental, mediante ICSARA, le ordena hacerlo para los componentes de valor ambiental del territorio, turismo y paisaje. 5. El titular usa un argumento falaz, tergiversando lo declarado por un organismo internacional como UNESCO para omitir toda consideración de la Reserva de la Biosfera La Campana, porque en definitiva el proyecto es incompatible con ella. 5. El proyecto no solo se contrapone a las obligaciones del Estado de Chile por la Declaración de Reserva de la Biosfera, sino también a las obligaciones del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, que para todos los efectos es ley de la República. 6. Se observa que el Titular no ha abordado de manera integral los impactos de su proyecto en la Reserva de la Biosfera La Campana, en particular no ha considerado la variable cambio climático, por lo que no se pueden descartar los impactos significativos del proyecto sobre la RDB, cuestión que la Corte Suprema ya ha resuelto señalando que este fenómeno debe ser considerado por el titular y la institucionalidad ambiental, aun cuando no exista una ley que obligue expresamente a incluir la materia como parte del contenido mínimo de als evaluaciones ambientales. Enfatiza que los proyectos deben analizar sus impactos o medidas de mitigación/ compensación, los que probablemente se ejecutarán en un nuevo contexto climático, cuestión clave para determinar los reales efectos de una actividad. 7. Considerando que las reservas de la biósfera son herramientas poderosas en la lucha contra el cambio climático por su capacidad para conservar la biodiversidad, secuestras carbono, promover la resiliencia y fomentar prácticas sostenibles, el Estudio de Impacto Ambiental al no hacer considerado la variable cambio climático en la afectación a la Reserva de la Biosfera La Campana, incurriendo en incumplimiento normativo respecto de la Ley 21.455 y el RSEIA. 3. El reconocimiento legal de la Reserva de la Biósfera, como

un instrumento para la Conservación de Ecosistemas, no hace sino ratificar que el desarrollo del proyecto en la RDB La Campana es absolutamente incompatible con el objeto de protección de la Reserva, y por ello el Titular debía haber evaluado los impactos significativos del proyecto que se emplaza en la Reserva, ocasionando un daño irreparable. VII las medidas de mitigación, compensación y reparación, son inexistentes pues no se reconocen los impactos y las propuestas son inapropiadas e inconducentes: 1. El posicionamiento de este proyecto en la comuna se contrapone directamente con la imagen que desea proyectar como guardiana de la Reserva de la Biosfera, vulnerando nuestros intereses territoriales que apuntan hacia la conservación del medio ambiente de nuestra comuna, por lo que, el impacto no es mitigable, reparable y/o compensable. 2. Como se explica en las Observaciones Ciudadanas precedentemente presentadas, el titular no reconoce los impactos sobre los bienes ambientales que se reclaman y los reconoce están mal descritos y calificados, por lo que estas son inexistentes y, las propuestas, inapropiadas. 3 A manera ejemplar, se menciona que se implementará un mirador en la Ruta G-10-F, en el camino adyacente a la ruta corresponde la faja fiscal de tuición del MOP, en donde esta entidad no permite se instalen letreros que no corresponden a los exigidos por vialidad únicamente para la seguridad e integridad del conductor, además ya existe un mirador en el sector de la Dormida. El titular en nada innova, por lo que se reiteran las observaciones I a VII ya presentadas, solicitando se tengan enteramente reproducidas, además en este caso, respecto a las modificaciones que hace en las Torres individualizadas con las siglas T817CV-T819

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En específico y enfocado en la consulta se informa que:

1. Primeramente, es necesario aclarar que el Titular sí reconoce la Reserva de la Biósfera La Campana – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA, específicamente en la respuesta 1.3 de la Adenda, correspondiente al apartado descripción de proyecto que tuvo fecha de ingreso al SEIA el 18 de diciembre de 2014. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas.

   En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia no se ubican dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera destinadas a la conservación (zona núcleo) donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

   En cuanto al primer criterio establecido en el Artículo N°8 del RSEIA, que señala que el valor ambiental, se presenta en zonas con nula o baja intervención antrópica del área y que, además, provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población del territorio, este no se cumpliría en lo primero, dado que el tramo de las torres motivo de la sentencia evidencia grados de intervención antrópica. Tal como se indicó en la respuesta 4.15 de la Adenda, la zona de amortiguación y transición corresponden a zonas que presentan intervención antrópica, donde también se desarrollan otras actividades, por ejemplo, proyectos eléctricos. Así también, el Titular indica en la respuesta 4.12 de la misma, que la zona de amortiguación (incluida también la zona de transición) tiene un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación

para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental, como fue el caso del presente Proyecto durante la evaluación ambiental (mayores detalles respuesta 18.2 y 4.12 de la Adenda). Cabe señalar que estas corresponden a: Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Dispositivos Anticolisión (Fauna); Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna); Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje); entre otras.

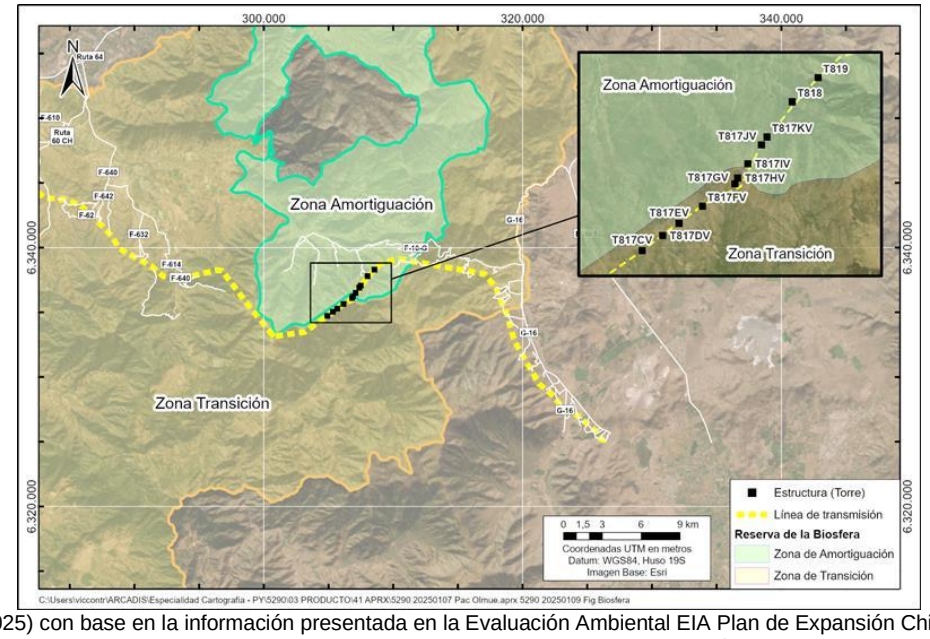
Respecto al segundo criterio del Artículo 8 del RSEIA, que indica que el área debe corresponder a ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, se evidencia que el área de intervención en la Reserva de la Biósfera no presenta dicha singularidad. Considerando el objeto de protección flora y vegetación presente en el tramo de las torres motivo de la sentencia, es importante considerar que durante la evaluación ambiental del EIA y los diferentes Anexos de Flora y Vegetación tanto del EIA como de sus Adendas, se indicó que en dicha zona existe principalmente bosque y matorral esclerófilo, como bosques nativos de quillay y peumo, así como las formaciones xerofíticas con suculentas (chagual) y puya, sin embargo, estos son ampliamente distribuidas en la región y no presentan características de singularidad o representatividad que las clasifiquen como únicas o escasas. Para el caso de fauna vertebrada terrestres, si bien se registró la presencia de especies clasificadas y de baja movilidad como reptiles y se identificaron impactos sobre ellas y medidas, estas son de amplia distribución en nuestro país y ninguna de ellas se encuentra amenazada. Para el caso de la lagartija esbelta, por ejemplo, esta se encuentra Casi Amenazada según D.S. N° 29/2012 del MMA y posee una distribución desde la región de Atacama a la región del Biobío. Mientras que la lagartija de los montes se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución desde de Coquimbo al Maule. Ninguna de ellas presenta alguna restricción de hábitat, estando presente en ambientes de matorral con laderas xerófitas, los que se encuentran ampliamente representados en la zona central de nuestro país. Por otra parte, el zorro chilla se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución en todo Chile continental. Adicionalmente, corresponde a una especie de amplia movilidad por lo que su presencia se asocia a una gran variedad de ambientes latitudinal como altitudinalmente. Siendo estos las principales especies detectadas en el tramo de evaluación. De esta forma, según la información levantada en terreno, se concluye que en el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se identificaron este tipo de ecosistemas o formaciones naturales que presenten características de únicos, escasos o representativos.

En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en las zonas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N°1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de la zona de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

Por otro lado, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto a las torres motivo de la sentencia,

éstas se encuentran en el extremo sureste en las zonas denominadas de amortiguación y transición y colindante a la zona de transición, distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-18 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, si bien parte del Proyecto se instala en la zona denominada de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación, sin perjuicio de que durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación, compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N°1608/2015).

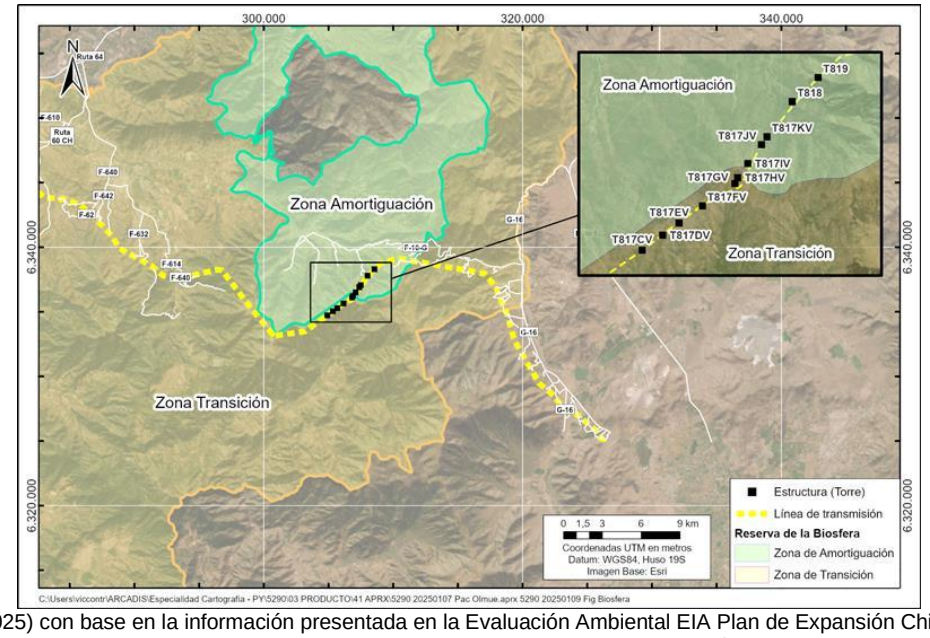
2. En atención a la alegación realizada referente a la tergiversación de la información, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biosfera no tiene un reconocimiento normativo a nivel nacional y no está reconocida como un Área Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda, lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo

de la sentencia de casación, sin perjuicio de que su valor ambiental fue debidamente evaluado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

3. En relación a el Convenio sobre Diversidad Biológica cabe indicar que Chile se adhiere a este desde el año 1994 siendo uno de los principios internacionales que han dado origen al SEIA, al respecto el Proyecto ha cumplido con toda la normativa y formalidades explicitadas en la Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente, llevándose a cabo un proceso de Evaluación Ambiental a partir del ingreso del Proyecto al SEIA el 06 de marzo del 2014, bajo la modalidad de un EIA, con fecha de aprobación el 10 de diciembre del 2015, por medio de la RCA N°1608/2015. A mayor abundamiento, se explicita que este tipo de convenios y tratados internacionales genera obligaciones con los Estados adherentes y no con particulares, como es el caso del titular del Proyecto. Por lo que, el Titular a dado cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

   Sobre la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas cabe indicar que, respecto a las funciones básicas de la Reserva de la Biosfera, dichas acciones se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto del tramo de las torres motivo de la sentencia, estas se encuentran en las zonas denominadas de amortiguación y transición distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-19 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

4. Por otro lado, cabe precisar que el área de emplazamiento del tramo de las torres motivo de la sentencia, fue evaluada ambientalmente, contando con estudios técnicos detallados, relativos a los componentes ambientales presentes en el área, dichos estudios permitieron el análisis de la respectiva predicción de impactos ambientales asociados al área, en la que

se identificó impactos ambientales, los que fueron informados en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015 en el Anexo 9.1-2 “Actualización Fichas Resumen Predicción Y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, en consecuencia, el Proyecto calificado ambientalmente favorable, presentó de igual forma la actualización de las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, en la Adenda Excepcional, , específicamente, en el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”. En este sentido, se aclara que el Proyecto desde su ingreso al SEIA el 06 de marzo del año 2014, hasta la emisión de su RCA N°1608/2015 de fecha 10 de diciembre del año 2015 presento a evaluación información que cumplió con los estándares del SEIA, donde finalmente la Comisión de Evaluación Ambiental aprobó en la citada RCA. Por otra parte, en relación a la alegación de daño ambiental, es preciso aclarar que no existe daño ambiental que haya sido acreditado ni declarado por una autoridad administrativa y/o judicial, tanto en su construcción como en operación.

N° ICSARA: 15.1
Nombre observador: Rodrigo Antonio Molina Tapia
Pregunta: Conclusiones respecto al Estudio de Evaluación Ambiental y el Primer ICSARA: i. El titular no reconoce impacto sobre el Territorio con Valor Ambiental denominado Reserva Mundial de la Biósfera, particularmente respecto a las situaciones descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300. ii. El Servicio de Evaluación Ambiental, mediante ICSARA, le ordena hacerlo para los componentes de valor ambiental del territorio, turismo y paisaje. 5. El titular usa un argumento falaz, tergiversando lo declarado por un organismo internacional como UNESCO para omitir toda consideración de la Reserva de la Biosfera La Campana, porque en definitiva el proyecto es incompatible con ella. 5. El proyecto no solo se contrapone a las obligaciones del Estado de Chile por la Declaración de Reserva de la Biosfera, sino también a las obligaciones del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, que para todos los efectos es ley de la República. 6. Se observa que el Titular no ha abordado de manera integral los impactos de su proyecto en la Reserva de la Biosfera La Campana, en particular no ha considerado la variable cambio climático, por lo que no se pueden descartar los impactos significativos del proyecto sobre la RDB, cuestión que la Corte Suprema ya ha resuelto señalando que este fenómeno debe ser considerado por el titular y la institucionalidad ambiental, aun cuando no exista una ley que obligue expresamente a incluir la materia como parte del contenido mínimo de las evaluaciones ambientales. Enfatiza que los proyectos deben analizar sus impactos o medidas de mitigación/ compensación, los que probablemente se ejecutarán en un nuevo contexto climático, cuestión clave para determinar los reales efectos de una actividad. 7. Considerando que las reservas de la biósfera son herramientas poderosas en la lucha contra el cambio climático por su capacidad para conservar la biodiversidad, secuestras carbono, promover la resiliencia y fomentar prácticas sostenibles, el Estudio de Impacto Ambiental al no hacer considerado la variable cambio climático en la afectación a la Reserva de la Biosfera La Campana, incurriendo en incumplimiento normativo respecto de la Ley 21.455 y el RSEIA. 3. El reconocimiento legal de la Reserva de la Biósfera, como un instrumento para la Conservación de Ecosistemas, no hace sino ratificar que el desarrollo del proyecto en la RDB La Campana es absolutamente incompatible con el objeto de protección de la Reserva, y por ello el Titular debía haber evaluado los impactos significativos del proyecto que se emplaza en la Reserva, ocasionando un daño irreparable. VII las medidas de mitigación, compensación y reparación, son inexistentes pues no se reconocen los impactos y las propuestas son inapropiadas e inconducentes: 1. El posicionamiento de este proyecto en la comuna se contrapone directamente con la imagen que desea proyectar como guardiana de la Reserva de la Biosfera, vulnerando nuestros intereses territoriales que apuntan hacia la conservación del medio ambiente de nuestra comuna, por lo que, el impacto no es mitigable, reparable y/o compensable. 2. Como se explica en las Observaciones Ciudadanas precedentemente presentadas, el titular no reconoce los impactos sobre los bienes ambientales que se reclaman y los reconoce están mal descritos y calificados, por lo que estas son inexistentes y, las propuestas, inapropiadas. 3 A manera ejemplar, se menciona que se implementará un mirador en la Ruta G-10-F, en el camino adyacente a la ruta corresponde la faja fiscal de tuición del MOP, en donde esta entidad no permite se instalen letreros que no corresponden a los exigidos por vialidad únicamente para la seguridad e integridad

del conductor, además ya existe un mirador en el sector de la Dormida. El titular en nada innova, por lo que se reiteran las observaciones I a VII ya presentadas, solicitando se tengan enteramente reproducidas, además en este caso, respecto a las modificaciones que hace en las Torres individualizadas con las siglas T817CV-T819

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto "Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico" del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En relación con lo observado se informa que:

1. Primeramente, es necesario aclarar que el Titular sí reconoce la Reserva de la Biósfera La Campaña – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas.

   En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia no se ubican dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera destinadas a la conservación (zona núcleo) donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

   En cuanto al primer criterio establecido en el Artículo N°8 del RSEIA, que señala que el valor ambiental, se presenta en zonas con nula o baja intervención antrópica del área y que, además, provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población del territorio, este no se cumpliría en lo primero, dado que el tramo de las torres motivo de la sentencia evidencia grados de intervención antrópica. Tal como se indicó en la respuesta 4.15 de la Adenda, las zonas de amortiguación y transición corresponden a zonas que presentan intervención antrópica, donde también se desarrollan otras actividades, por ejemplo, proyectos eléctricos. Así también, el Titular indica en la respuesta 4.12 de la misma, que las zonas de amortiguación y transición tienen un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental, como fue el caso del presente Proyecto durante la evaluación ambiental (mayores detalles respuestas 18.2 y 4.12 de la Adenda). Cabe señalar que estas corresponden a: Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Dispositivos Anticolisión (Fauna); Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna); Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje); entre otras.

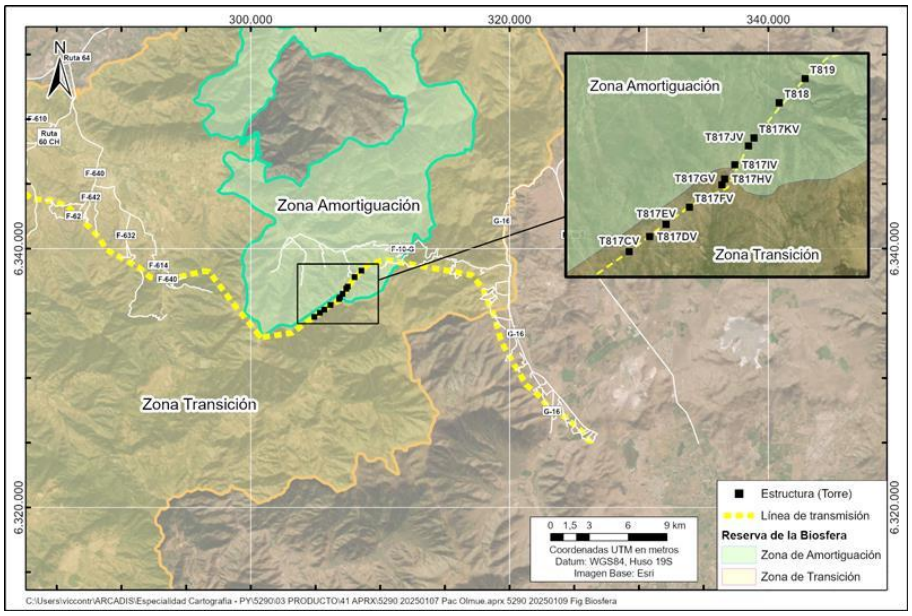
   Respecto al segundo criterio del Artículo 8 del RSEIA, que indica que el área debe corresponder a ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, se evidencia que el área asociada a las torres motivo de la sentencia dentro de las zonas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera no presenta dicha singularidad. Considerando el objeto de protección flora y vegetación presente en el tramo de las torres motivo de la sentencia, es importante considerar que durante la evaluación ambiental del EIA y los diferentes Anexos de Flora y Vegetación tanto del EIA como de sus Adendas, se indicó que en dicha zona existe principalmente bosque y matorral esclerófilo, como bosques nativos de quillay y peumo, así como las formaciones xerofíticas con suculentas (chagual) y puya, sin embargo, estos son ampliamente distribuidas en la región y no presentan características de singularidad o representatividad que las clasifiquen como únicas o escasas.

Para el caso de fauna vertebrada terrestres, si bien se registró la presencia de especies clasificadas y de baja movilidad como reptiles y se identificaron impactos sobre ellas y medidas, estas son de amplia distribución en nuestro país y ninguna de ellas se encuentra amenazada. Para el caso de la lagartija esbelta, por ejemplo, esta se encuentra Casi Amenazada según D.S. N° 29/2012 del MMA y posee una distribución desde la región de Atacama a la región del Biobío. Mientras que la lagartija de los montes se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución desde de Coquimbo al Maule. Ninguna de ellas presenta alguna restricción de hábitat, estando presente en ambientes de matorral con laderas xerófitas, los que se encuentran ampliamente representados en la zona central de nuestro país. Por otra parte, el zorro chilla se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución en todo Chile continental. Adicionalmente, corresponde a una especie de amplia movilidad por lo que su presencia se asocia a una gran variedad de ambientes latitudinal como altitudinalmente. Siendo estos las principales especies detectadas en el tramo de evaluación. De esta forma, según la información levantada en terreno, se concluye que en el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se identificaron ecosistemas o formaciones naturales que presentan características únicas, escasas o representativas.

En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en la zona de amortiguación y en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N°1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de la zona de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

Por otro lado, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto a las torres motivo de la sentencia, parte de éstas se encuentran en el extremo sureste de la zona denominada de amortiguación y otras al interior de la zona de transición, distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto. El detalle de la ubicación de las torres respecto de las zonas de amortiguación y transición se presenta en la siguiente Figura.

Figura 3-20 Obras del proyecto en evaluación y su relación con las áreas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, si bien el Proyecto se instala en las zonas denominadas de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda, lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación. Sin embargo, durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se refirió en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación, compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N°1608/2015).

2. En atención a la alegación realizada referente a la tergiversación de la información se aclara que la categorización Área Protegida, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biosfera no tiene un reconocimiento normativo a nivel nacional y no está reconocida como un Área Bajo Protección Oficial para efectos del SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda, lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación, sin perjuicio de que su valor ambiental fue debidamente evaluado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

3. En relación al Convenio sobre Diversidad Biológica cabe indicar que Chile se adhiere a este desde el año 1994 siendo uno de los principios internacionales que han dado origen al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, al respecto el Proyecto ha cumplido con toda la normativa y formalidades explicitadas en la Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente, llevándose a cabo un proceso de Evaluación Ambiental a partir del ingreso del Proyecto a Evaluación Ambiental en el SEIA el 06 de marzo del 2014, bajo la modalidad de EIA, con fecha

de aprobación el 10 de diciembre del 2015, por medio de la RCA N°1608/2015. A mayor abundamiento, se explicita que este tipo de convenios y tratados internacionales genera obligaciones con los Estados adherentes y no con particulares, como es el caso del titular del proyecto. Por lo que, el Titular a dado cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

4. Sobre la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas cabe indicar que, respecto a las funciones básicas de la Reserva de la Biosfera, dichas acciones se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto de parte del tramo de las torres motivo de la sentencia, estas se encuentran en la zona denominada de amortiguación y de transición distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas.

5. Por otro lado, cabe precisar que el área de emplazamiento del tramo de las torres motivo de la sentencia, fue evaluada ambientalmente, contando con estudios técnicos detallados, relativos a los componentes ambientales presentes en el área, dichos estudios permitieron el análisis de la respectiva predicción de impactos ambientales asociados al área, en la que se identificó impactos ambientales, los que fueron informados en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015, en el Anexo 9.1-2 “Actualización Fichas Resumen Predicción Y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, en consecuencia, el Proyecto calificado ambientalmente favorable, presento de igual forma la actualización de las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, en la Adenda Excepcional, específicamente, en el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”. En este sentido, se aclara que el Proyecto desde su ingreso al SEIA el 06 de marzo del año 2014, hasta la emisión de su RCA N°1608/2015 de fecha 10 de diciembre del año 2015 presento a evaluación información que cumplió con los estándares del SEIA, donde finalmente la Comisión de Evaluación Ambiental aprobó en la citada RCA. Por otra parte, en relación a la alegación de daño ambiental, es preciso aclarar que no existe daño ambiental que haya sido acreditado ni declarado por una autoridad administrativa y/o judicial, tanto en su construcción como en operación.

N° ICSARA: 16.1
Nombre observador: Analina Andrea Sagredo Sagredo
Pregunta: I. El titular entrega información equivocada respecto de la ubicación de las partes, obras e impactos de su proyecto, pues el área que declara intervenida es menor a la real y, en ella, se emplazan más estructuras que las que se declara. II. El titular pretende evaluar el impacto al valor ambiental del territorio, mediante el análisis de flora y fauna, en circunstancias que existe norma específica sobre la materia en sede legal y reglamentaria. III. El titular desconoce el valor ambiental de la Reserva Mundial de la Biosfera, aprobada por UNESCO a petición del Estado de Chile; su zonificación, y el especial pronunciamiento del Contralor General de la República, sobre este objeto internacional de protección ambiental. Estas áreas reconocidas tanto a nivel internacional como nacional son instrumentos para la conservación de ecosistemas, son áreas protegidas en virtud del Convenio de Diversidad Biológica, cumplen un rol esencial en la estrategia de cambio climático y, por ende, no pueden ser intervenidas por cualquier tipo de actividad y, por cierto, no puede omitirse, como lo ha hecho el Titular, la identificación y evaluación integral de los impactos en la Reserva considerada como ecosistema y, solo si resulta compatible, adoptar las medidas que correspondan pues, en rigor, un sistema de transmisión eléctrica no puede emplazarse en la Reserva de la Biosfera La Campana y Peñuelas sin causar un daño ambiental irreparable. IV. El titular no justifica sus dichos acerca de que el trazado de la línea que propone se encuentra determinado por la cercanía de las casas, pues en la realidad se ubican incluso a metros de viviendas. V El titular no justifica sus dichos acerca de la no afectación al Paisaje, señalando que estarían ubicadas en el límite de los visible, en circunstancias que son visibles, incluso, desde la plaza de la ciudad de Olmué, distante más de 20 kilómetros. VI. El titular desconoce que el sector de El Almendral y Quebrada Alvarado forman parte de la propuesta

de ampliación de la Zona de Interés Turístico de Olmué y que, dada su ilegal intervención, dichos sectores no pudieron ser postulados en su oportunidad. VII. Las medidas de mitigación, compensación y reparación son inexistentes pues no se reconocen los impactos y, las propuestas, son inapropiadas e inconducentes. VII El posicionamiento de este proyecto en la Comuna se contrapone directamente con la imagen que desea proyectar esta comuna siendo considerada Reserva de la Biosfera, vulnerando nuestros intereses territoriales que apuntan hacia la conservación del medio ambiente en nuestra comuna.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En atención a la serie de consultas asociada a esta observación se informa que:

1. El proyecto no modificó el trazado en la fase de construcción, por lo que, se declara que el titular construyo lo indicado en el EIA que obtuvo Resolución de Calificación Ambiental Favorable con fecha 10 de diciembre por medio de la RCA N°1608/2015.

2. Primeramente, es necesario aclarar que el Titular sí reconoce la Reserva de la Biósfera La Campaña – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas. En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia no se ubican dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera destinadas a la conservación (zona núcleo) donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

   En cuanto al primer criterio establecido en el Artículo N°8 del RSEIA, que señala que el valor ambiental, se presenta en zonas con nula o baja intervención antrópica del área y que, además, provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población del territorio, este no se cumpliría en lo primero, dado que el tramo de las torres motivo de la sentencia evidencia grados de intervención antrópica. Tal como se indicó en la respuesta 4.15 de la Adenda, las zonas de amortiguación y transición corresponden a zonas que presentan intervención antrópica, donde también se desarrollan otras actividades, por ejemplo, proyectos eléctricos. Así también, el Titular indica en la respuesta 4.12 de la misma, que la zona de amortiguación y la zona de transición tienen un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental, como fue el caso del presente Proyecto durante la evaluación ambiental (mayores detalles respuesta 18.2 y 4.12 de la Adenda). Cabe señalar que estas corresponden a: Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Dispositivos Anticolisión (Fauna); Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna); Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje); entre otras.

   Respecto al segundo criterio del Artículo 8 del RSEIA, que indica que el área debe corresponder a ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, se evidencia que el área asociada a las torres motivo de la sentencia dentro de las zonas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera no presenta dicha singularidad. Considerando el objeto de protección flora y vegetación presente en el tramo de

las torres motivo de la sentencia, es importante considerar que durante la evaluación ambiental del EIA y los diferentes Anexos de Flora y Vegetación tanto del EIA como de sus Adendas, se indicó que en dicha zona existe principalmente bosque y matorral esclerófilo, como bosques nativos de quillay y peumo, así como las formaciones xerofíticas con suculentas (chagual) y puya, sin embargo, estos son ampliamente distribuidas en la región y no presentan características de singularidad o representatividad que las clasifiquen como únicas o escasas. Para el caso de fauna vertebrada terrestres, si bien se registró la presencia de especies clasificadas y de baja movilidad como reptiles y se identificaron impactos sobre ellas y medidas, estas son de amplia distribución en nuestro país y ninguna de ellas se encuentra amenazada. Para el caso de la lagartija esbelta, por ejemplo, esta se encuentra Casi Amenazada según D.S. N° 29/2012 del MMA y posee una distribución desde la región de Atacama a la región del Biobío. Mientras que la lagartija de los montes se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución desde de Coquimbo al Maule. Ninguna de ellas presenta alguna restricción de hábitat, estando presente en ambientes de matorral con laderas xerófitas, los que se encuentran ampliamente representados en la zona central de nuestro país. Por otra parte, el zorro chilla se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución en todo Chile continental. Adicionalmente, corresponde a una especie de amplia movilidad por lo que su presencia se asocia a una gran variedad de ambientes latitudinal como altitudinalmente. Siendo estos las principales especies detectadas en el tramo de evaluación. De esta forma, según la información levantada en terreno, se concluye que en el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se identificaron ecosistemas o formaciones naturales que presenten características únicas, escasas o representativas.

En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en la zona de amortiguación y en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N° 1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de las zonas de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

Por otro lado, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto a las torres motivo de la sentencia, parte de éstas se encuentran en el extremo sureste de la zona denominada de amortiguación y otra parte en la zona de transición, distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto.

Finalmente, si bien el Proyecto se instala en las zonas denominadas de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Sin embargo, durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las

medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación, compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N° 1608/2015).

3. Respecto a la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas se aclara que esta siempre fue debidamente citada dentro del EIA y en sus Adendas, refiriéndose y justificándose que dicha categoría no corresponde a un área de protección oficial para el SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda, lo que fue ratificado por la E. Corte Suprema en el Considerando Vigésimo de la sentencia de casación, sin perjuicio de que su valor ambiental fue debidamente evaluado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Al respecto, durante la tramitación ambiental específicamente en la respuesta 1.3 Capitulo descripción de proyecto de la Adenda, se detalló latamente, las razones de la ubicación de las torres en ese sector, justificando técnicamente que su presencia en otros sectores de mayor altura, podrían provocar impactos significativamente mayores sobre componentes como Flora y Vegetación y en particular con el componente Fauna Silvestre y el grupo taxa aves (en específico Cóndores y aves de gran envergadura);

4. Correspondiente a la consulta de cercanía de viviendas con el trazado de la línea de transmisión se puede indicar que en el tramo evaluado de las torres afectos a este análisis no se identificaron infraestructuras del tipo habitacional dentro del buffer de seguridad (franja de servidumbre) cumpliéndose con la normativa nacional vigente.

5. Sobre la afectación a componente Paisaje se informa que el Titular en la Adenda Complementaria presentada el 18 de diciembre del año 2014, se compartió una actualización del capítulo “Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental”, (Adenda, Sección 4). En la cual se expone una actualización de la predicción de impactos en los distintos componentes evaluados. En específico, lo que respecta a los temas de Paisaje, se explica que la metodología utilizada corresponde a Visual Resource Management (VRM) utilizado por el Bureau of Land Management (BLM) del Departamento del Interior de los Estados Unidos, a partir de la cual se desprende el Anexo 4.1 “Calidad Visual y Observadores”, que complementa el análisis realizado en la Línea de Base con nuevos observadores, y se suma también una nueva evaluación de impactos para el componente Paisaje junto con un nuevo plan de medidas en el Anexo 4.16C “Evaluación de Impactos de Paisaje Región de Valparaíso”. Con la que se concluyó que el tramo en evaluación contiene puntos estrictamente específicos en donde se podría visualizar el Proyecto (para el caso de Los Laureles, La Victoria y Quebrada Alvarado el Proyecto se presenta dentro del fondo escénico o lo raramente visible por lo que no se generan impactos significativos). Al respecto, la calificación de impactos para la calidad visual en relación a la alteración del entorno en el sector de evaluación fue negativa con un impacto medianamente significativo, asociado a bloqueos de vistas e instrucción visual. Por ello, el Titular presenta medidas asociadas a la mitigación y compensación en el sector evaluado. Las que se encuentran desarrolladas en el Anexo. 6.27B “Medidas de Paisaje Región de Valparaíso” y que luego fueron actualizadas en el Anexo 6.12 (Adenda Complementaria N°2) en el documento “Plan Integrado de Medidas de Paisaje”.

6. Respecto de la ZOIT, cabe hacer presente que el Decreto N° DEXE202200077 de la Subsecretaría de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Olmué”, entró en vigencia el 9 de junio de 2022, posterior a la aprobación de la RCA N° 1608 del año 2015, por lo que su análisis y revisión no fue parte del expediente de evaluación ambiental del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la evaluación de posibles alteraciones significativas del trazado del Proyecto sobre el valor turístico durante el proceso de tramitación ambiental, se indica que se presentó y desarrolló información sobre el componente turismo en la comuna, donde se identificó que en el área de influencia del Proyecto que cubre el sector relacionado

con la zona de amortiguación y de transición de la Reserva de la Biosfera, no se presenta ningún componente de la oferta turística. Por otro lado, en las campañas de terreno del componente turismo realizadas durante la tramitación ambiental del EIA, las cuales se realizaron en temporada estival (siendo esta de mayor representatividad para determinar el valor turístico en el área de influencia), en toda el área del tramo de las torres, no se determinó que existe oferta turística que pudiesen verse intervenidas a causa de sus partes, obras y acciones.

7. Por otro lado, cabe precisar que el área de emplazamiento del tramo de las torres motivo de la sentencia, fue evaluada ambientalmente, contando con estudios técnicos detallados, relativos a los componentes ambientales presentes en el área, dichos estudios permitieron el análisis de la respectiva predicción de impactos ambientales asociados al área, en la que se identificó impactos ambientales, los que fueron informados en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015 en el Anexo 9.1-2 “Actualización Fichas Resumen Predicción Y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, en consecuencia, el Proyecto calificado ambientalmente favorable, presentó de igual forma la actualización de las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, en la Adenda Excepcional, , específicamente, en el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”. En este sentido, se aclara que el Proyecto desde su ingreso al SEIA el 06 de marzo del año 2014, hasta la emisión de su RCA N°1608/2015 de fecha 10 de diciembre del año 2015 presento a evaluación información que cumplió con los estándares del SEIA, donde finalmente la Comisión de Evaluación Ambiental aprobó en la citada RCA. Por otra parte, en relación a la alegación de daño ambiental, es preciso aclarar que no existe daño ambiental que haya sido acreditado ni declarado por una autoridad administrativa y/o judicial, tanto en su construcción como en operación.

   Finalmente, tal como se indicó en la respuesta 18.4 del Capítulo 18 de la Adenda, someter el Proyecto (incluido el tramo de las torres motivo de la sentencia) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es de por sí comprometerse a que los proyectos sean sustentables en su instalación, cumpliendo con la normativa ambiental vigente y compensando o mitigando con medidas los posibles impactos que se lleguen a causar en la ejecución de estos, de manera de conservar el medio ambiente, resguardar a los grupos humanos y permitir el desarrollo económico, como lo indica el objetivo de las reservas de biosferas de Chile.

N° ICSARA: 17.1
Nombre observador: Claudia Cinthia Arcos Duarte
Pregunta: I El titular entrega información equivocada respecto de la ubicación de las partes, obras e impactos de su proyecto, pues el área que declara intervenida es menor a la real y, en ella, se emplazan más estructuras que las que se declara. II. El titular pretende evaluar el impacto al valor ambiental del territorio, mediante el análisis de flora y fauna, en circunstancias que existe norma específica sobre la materia en sede legal y reglamentaria. III. El titular desconoce el valor ambiental de la Reserva Mundial de la Biosfera, aprobada por UNESCO a petición del Estado de Chile; su zonificación, y el especial pronunciamiento del Contralor General de la República, sobre este objeto internacional de protección ambiental. Estas áreas reconocidas tanto a nivel internacional como nacional son instrumentos para la conservación de ecosistemas, son áreas protegidas en virtud del Convenio de Diversidad Biológica, cumplen un rol esencial en la estrategia de cambio climático y, por ende, no pueden ser intervenidas por cualquier tipo de actividad y, por cierto, no puede omitirse, como lo ha hecho el Titular, la identificación y evaluación integral de los impactos en la Reserva considerada como ecosistema y, solo si resulta compatible, adoptar las medidas que correspondan pues, en rigor, un sistema de transmisión eléctrica no puede emplazarse en la Reserva de la Biosfera La Campana y Peñuelas sin causar un daño ambiental irreparable. IV. El titular no justifica sus dichos acerca de que el trazado de la línea que propone se encuentra determinado por la cercanía de las casas, pues en la realidad se ubican incluso a metros de viviendas. V El titular no justifica sus dichos acerca de la no afectación al Paisaje, señalando que estarían ubicadas en el límite de los visible, en circunstancias

que son visibles, incluso, desde la plaza de la ciudad de Olmué, distante más de 20 kilómetros. VI. El titular desconoce que el sector de El Almendral y Quebrada Alvarado forman parte de la propuesta de ampliación de la Zona de Interés Turístico de Olmué y que, dada su ilegal intervención, dichos sectores no pudieron ser postulados en su oportunidad. VII. Las medidas de mitigación, compensación y reparación, son inexistentes pues no se reconocen los impactos y, las propuestas, son inapropiadas e inconducentes. VII El posicionamiento de este proyecto en la Comuna se contrapone directamente con la imagen que desea proyectar esta comuna siendo considerada Reserva de la Biosfera, vulnerando nuestros intereses territoriales que apuntan hacia la conservación del medio ambiente en nuestra comuna.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En atención a la serie de consultas asociada a esta observación se informa que:

1. El proyecto no modificó el trazado en la fase de construcción, por lo que, se declara que el titular construyó lo indicado en el EIA que obtuvo Resolución de Calificación Ambiental Favorable con fecha 10 de diciembre por medio de la RCA N°1608/2015.

2. Primeramente, es necesario aclarar que el Titular sí reconoce la Reserva de la Biósfera La Campaña – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas. En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia no se ubican dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera destinadas a la conservación (zona núcleo) donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

   En cuanto al primer criterio establecido en el Artículo N°8 del RSEIA, que señala que el valor ambiental, se presenta en zonas con nula o baja intervención antrópica del área y que, además, provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población del territorio, este no se cumpliría en lo primero, dado que el tramo de las torres motivo de la sentencia evidencia grados de intervención antrópica. Tal como se indicó en la respuesta 4.15 de la Adenda, la zona de amortiguación y la zona de transición, corresponden a zonas que presentan intervención antrópica, donde también se desarrollan otras actividades, por ejemplo, proyectos eléctricos. Así también, el Titular indica en la respuesta 4.12 de la misma, que la zona de amortiguación (incluida también la zona de transición) tiene un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental, como fue el caso del presente Proyecto durante la evaluación ambiental (mayores detalles respuesta 18.2 y 4.12 de la Adenda). Cabe señalar que estas corresponden a: Métodos de conservación In Situ y Ex Situ (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Plan de rescate y relocalización de suculentas (Plan Biológico) (Flora y Vegetación); Dispositivos Anticolisión (Fauna); Desplazamiento de un sector de la Línea Eléctrica (Fauna); Acondicionamiento del Paisaje (Paisaje); entre otras.

Respecto al segundo criterio del Artículo 8 del RSEIA, que indica que el área debe corresponder a ecosistemas o formaciones naturales que presentan características de unicidad, escasez o representatividad, se evidencia que el área asociada a las torres motivo de la sentencia dentro de las zonas de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera no presenta dicha singularidad. Considerando el objeto de protección flora y vegetación presente en el tramo de las torres motivo de la sentencia, es importante considerar que durante la evaluación ambiental del EIA y los diferentes Anexos de Flora y Vegetación tanto del EIA como de sus Adendas, se indicó que en dicha zona existe principalmente bosque y matorral esclerófilo, como bosques nativos de quillay y peumo, así como las formaciones xerofíticas con suculentas (chagual) y puya, sin embargo, estos son ampliamente distribuidas en la región y no presentan características de singularidad o representatividad que las clasifiquen como únicas o escasas. Para el caso de fauna vertebrada terrestres, si bien se registró la presencia de especies clasificadas y de baja movilidad como reptiles y se identificaron impactos sobre ellas y medidas, estas son de amplia distribución en nuestro país y ninguna de ellas se encuentra amenazada. Para el caso de la lagartija esbelta, por ejemplo, esta se encuentra Casi Amenazada según D.S. N° 29/2012 del MMA y posee una distribución desde la región de Atacama a la región del Biobío. Mientras que la lagartija de los montes se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución desde de Coquimbo al Maule. Ninguna de ellas presenta alguna restricción de hábitat, estando presente en ambientes de matorral con laderas xerófitas, los que se encuentran ampliamente representados en la zona central de nuestro país. Por otra parte, el zorro chilla se encuentra en Preocupación Menor según el D.S. N° 33/2012 del MMA y posee una distribución en todo Chile continental. Adicionalmente, corresponde a una especie de amplia movilidad por lo que su presencia se asocia a una gran variedad de ambientes latitudinal como altitudinalmente. Siendo estos las principales especies detectadas en el tramo de evaluación. De esta forma, según la información levantada en terreno, se concluye que en el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se identificaron este tipo de ecosistemas o formaciones naturales que presenten características de únicos, escasos o representativos.

En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N°1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de la zona de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

Por otro lado, cabe indicar que, respecto a las funciones de la Reserva de la Biósfera a la que hace alusión la observación, se cumplen de manera concreta en las áreas denominadas núcleo (que corresponde a las zonas de protección oficial nacional, Parque Nacional La Campana y Reserva Nacional Lago Peñuelas). Respecto a las torres motivo de la sentencia, parte de éstas se encuentran en el extremo sureste de la zona denominada de amortiguación y otra parte en la zona de transición, distante a ambas áreas núcleo, siendo correcto señalar que utilizan un área estrictamente reducida en superficie respecto al área total de la Reserva de la Biósfera. Por lo anterior, es posible afirmar que el status de Reserva y según lo indicado en la evaluación ambiental del EIA, no se ve afectado por el Proyecto.

Finalmente, si bien el Proyecto se instala en la zona denominada de amortiguación y otra parte en la zona de transición pertenecientes a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Sin embargo, durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

3. Respecto a la Reserva de la Biosfera La Campana – Peñuelas se aclara que esta siempre fue debidamente citada dentro del EIA y en sus Adendas (respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181), refiriéndose y justificándose que dicha categoría no corresponde a un área de protección oficial para el SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Por otro lado, durante la tramitación ambiental, se detalló latamente, las razones de la ubicación de las torres en ese sector, justificando técnicamente que su presencia en otros sectores de mayor altura, podrían provocar impactos significativamente mayores sobre componentes como Flora y Vegetación y en particular con el componente Fauna Silvestre y el grupo taxa aves (en específico Cóndores y aves de gran envergadura).

4. Correspondiente a la consulta de cercanía de viviendas con el trazado de la línea de transmisión se puede indicar que en el tramo evaluado de las torres afectos a este análisis no se identificaron infraestructuras del tipo habitacional dentro del buffer de seguridad (franja de servidumbre) cumpliéndose con la normativa nacional vigente.

5. Sobre la afectación a componente Paisaje se informa que el Titular en la Adenda Complementaria presentada el 18 de diciembre del año 2014, se compartió una actualización del capítulo “Predicción y evaluación del impacto ambiental”, (Adenda, Sección 4). En la cual se expone una actualización de la predicción de impactos en los distintos componentes evaluados. En específico, lo que respecta a los temas de Paisaje, se explica que la metodología utilizada corresponde a Visual Resource Management (VRM) utilizado por el Bureau of Land Management (BLM) del Departamento del Interior de los Estados Unidos, a partir de la cual se desprende el Anexo 4.1 “Calidad Visual y Observadores”, que complementa el análisis realizado en la Línea de Base con nuevos observadores, y se suma también una nueva evaluación de impactos para el componente Paisaje junto con un nuevo plan de medidas en el Anexo 4.16C “Evaluación de Impactos de Paisaje Región de Valparaíso”. Con la que se concluyó que el tramo en evaluación contiene puntos estrictamente específicos en donde se podría visualizar el Proyecto (para el caso de Los Laureles, La Victoria y Quebrada Alvarado el Proyecto se presenta dentro del fondo escénico o lo raramente visible por lo que no se generan impactos significativos). Al respecto, la calificación de impactos para la calidad visual en relación a la alteración del entorno en el sector de evaluación fue negativa con un impacto medianamente significativo, asociado a bloqueos de vistas e instrucción visual. Por ello, el Titular presenta medidas asociadas a la mitigación y compensación en el sector evaluado. Las que se encuentran desarrolladas en el Anexo. 6.27B “Medidas de Paisaje Región de Valparaíso” y que luego fueron actualizadas en el Anexo 6.12 (Adenda Complementaria N°2) en el documento “Plan Integrado de Medidas de Paisaje”.

6. Respecto de la ZOIT, cabe hacer presente que el Decreto N° DEXE202200077 de la Subsecretaría de Turismo que “Declara Zona de Interés Turístico Olmué”, entró en vigencia el 9 de junio de 2022, posterior a la aprobación de la RCA N° 1608 del año 2015.

7. Por otro lado, cabe precisar que el área de emplazamiento del tramo de las torres motivo de la sentencia, fue evaluada ambientalmente, contando con estudios técnicos detallados, relativos a los componentes ambientales presentes en el área, dichos estudios permitieron

el análisis de la respectiva predicción de impactos ambientales asociados al área, en la que se identificó impactos ambientales, los que fueron informados en la Adenda Excepcional, con fecha 21 de agosto de 2015 en el Anexo 9.1-2 “Actualización Fichas Resumen Predicción Y Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto”, en consecuencia, el Proyecto calificado ambientalmente favorable, presentó de igual forma la actualización de las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, en la Adenda Excepcional, , específicamente, en el Anexo 9.1-4 “Actualización Fichas Resumen Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación”. En este sentido, se aclara que el Proyecto desde su ingreso al SEIA el 06 de marzo del año 2014, hasta la emisión de su RCA N°1608/2015 de fecha 10 de diciembre del año 2015 presento a evaluación información que cumplió con los estándares del SEIA, donde finalmente la Comisión de Evaluación Ambiental aprobó en la citada RCA. Por otra parte, en relación a la alegación de daño ambiental, es preciso aclarar que no existe daño ambiental que haya sido acreditado ni declarado por una autoridad administrativa y/o judicial, tanto en su construcción como en operación.

N° ICSARA: 18.1
Nombre observador: Verónica de Los Ángeles Huenula Sepúlveda
Pregunta: La línea de base de hongos realizada para la región de Valparaíso contempla muy pocos puntos de muestreo, lo que resulta insuficiente para un proyecto de esta envergadura. El muestreo no es representativo y, por lo tanto, no permite describir adecuadamente los impactos significativos sobre las especies de hongos de la región. El estudio incluye registros de especies exóticas, pero no considera el muestreo en áreas con vegetación nativa, que son cruciales para el desarrollo de especies de hongos, al respecto existen especies de hongos y líquenes clasificadas en categorías de conservación bajo amenaza que crecen asociadas a vegetación nativa en la región de Valparaíso. Se citan algunos ejemplos presentes en la región de Valparaíso: Crepidotus brunswickeanus, Cyttaria berteroi , Melanohalea zopheroa, Physcia biziana, Roccellina mollis. Además, la línea de base no incluye un estudio de líquenes. Actualmente, cerca de 140 especies de hongos están clasificadas en categorías de conservación en Chile, y varias de ellas se encuentran en la región de Valparaíso. El informe no cuantifica el recurso de hongos o líquenes que se verá afectado por la realización del proyecto. Por lo tanto, se solicita que el estudio sea realizado nuevamente, cumpliendo con los requerimientos exigidos por la ley N° 19.300, modificada por la ley N° 20.417 y su DS N° 40, en el artículo 6 que estipula lo siguiente: **Artículo 6.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.** El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. Para evaluar si se presenta esta situación, se considerará: a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes. b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Es necesario conocer los impactos reales que el proyecto generará sobre el componente hongos, ya que la línea de base presentada no proporciona información suficiente para evaluar el impacto generado por el proyecto sobre este componente ambiental. Observación 2. No queda claro los fundamentos sobre la delimitación del área de influencia del componente hongos, se informa de faja de 50 metros primaria a cada lado, y 35 metros más de faja secundaria, sin embargo no se justifica porque esta área sería suficiente para considerar el impacto generado sobre el componente hongos, cabe destacar que los hongos no solamente tienen interacciones biológicas con la vegetación, sino también con la fauna, por lo cual es importante que él área de influencia del componente hongos considere a las áreas de influencia de fauna dentro de las áreas a realizar los monitoreos de especies. Observación 3 En el sector de Quebrada Alvarado, Olmué entre los límites con la comuna de Limache, en el sector de Llíu Llíu existe una población de árboles de Nothofagus macrocarpa (VU), que habita en sectores cercanos al emplazamiento de las Torres y la línea de transmisión eléctrica. No se menciona información sobre esta población en los informes de flora y vegetación, es importante destacar que Nothofagus macrocarpa es una especie que cumple efecto paragua sobre otras especies asociadas como por ej. Cyttaria berteroi (EN). Observación 4. En el Anexo 2. referente a la línea de base de hongos, se agregaron al informe

fotografías de muestras de hongos encontrados durante las campañas del proyecto, no se menciona en este anexo de que especie se trata y que coordenadas o zonas se encontraron. Lo cual no permite observar si la información en determinación de las especies presenta algún error. No se menciona ni observa ningún diseño de muestreo en la metodología de la línea de base de hongos, Respecto a la metodología de muestreo no se entiende porque para la línea de base de hongos se consideraron tan pocos puntos de muestreo por región, ni se menciona a que se refiere este método de puntos de muestreo ni a que tipo de muestreo corresponde, por lo cual según lo revisado en el resto del informe, y en los objetivos general y específicos de esta línea de base de hongos el informe de la evaluación presentada no contempla antecedentes suficientes para cumplir con los requerido por la legislación ambiental. En particular con los exigido por la ley N° 20.417 y su DS N° 40, en el artículo 6. Se solicita que se presenten nuevamente antecedentes que cumplan con lo requerido en un estudio de impacto ambiental.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto "Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico" del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se debe aclarar que pese a que el componente hongos no es incluido en los criterios del fallo que abre la Participación Ciudadana de igual manera se dará respuesta a la consulta, lo cual se presenta a continuación:

A raíz de las inquietudes planteadas en la observación sobre la evaluación ambiental en la región de Valparaíso, basadas en una supuesta insuficiencia de la línea base de hongos en el Proyecto, conviene enfatizar que, a pesar de la falta de registro de las especies *Crepidotus brunswickeanus, Cyttaria berteroi , Melanohalea zopheroa, Physcia biziana, Roccellina mollis* en el área de influencia del Proyecto y con base en un principio precautorio, se realizó la evaluación de impacto para el componente hongos y se determinó que las partes, obras y/o acciones del Proyecto no generan impactos significativos.

Se aclara que el área de estudio para hongos no se define en términos de superficie o buffer en la Línea de Base. Sin embargo, se describe que el área de estudio para hongos abarca las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. Esta área de estudio comprende diversos ambientes que se distribuyen en una franja larga y angosta entre la costa y algunos valles interiores.

Para seleccionar los puntos de muestreo de hongos, se utilizó la caracterización vegetacional de Luebert y Pliscoff (2006). Esta caracterización describe los siguientes pisos de vegetación:

- Matorral Desértico Mediterráneo Interior.
- Matorral Desértico Mediterráneo Costero.
- Bosque Esclerófilo Mediterráneo Costero.
- Bosque Esclerófilo Mediterráneo Interior.

La mayor parte de la zona del trazado del Proyecto, incluido el tramo en evaluación, cruza las zonas con menos exploraciones micológicas de Chile pues la mayoría de los catastros de hongos se han realizado en la zona centro-sur de Chile.

En relación con el sector de quebrada Alvarado, Olmué entre los límites con la comuna de Limache, se señala que este no forma parte del área de influencia del Proyecto.

En el Anexo 2 del EIA, se relaciona la fotografía el punto de muestreo con su coordenada, el punto de muestreo, la región, el sector, para cada punto de muestreo descrito dentro de la Línea de Base de

Hongos. Además, en el mismo anexo, se presenta una descripción del hábitat y los hallazgos para cada punto de muestreo de las cuatro regiones, en correlación con lo indicado en la Línea de Base. Considerando lo señalado, es posible asegurar que las partes, obras y acciones del Proyecto, no generan en ninguna de sus fases, efectos adversos sobre individuos de diferentes especies de hongos.

N° ICSARA: 19.1
Nombre observador: Maria Elizabeth Santa Cruz
Pregunta: No respeto o reconoció la presencia del territorio denominado Reserva de la Biosfera el 2014. Ahora viene a la luz la justicia 10 años después, que se vulneró la protección debida. ¿Cómo salió esta información?

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En atención a la observación relativa al reconocimiento de la presencia de la Reserva de la Biosfera La Campaña – Peñuelas, se informa que durante la elaboración del Proyecto si se consideró la figura de la Reserva de la Biosfera, en este sentido se especificó durante la evaluación ambiental que dicha categoría no correspondía a un área bajo protección oficial para los efectos del SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Sin embargo, se explicitó en el proceso de respuesta de las consultas Ciudadanas y consultas de los Órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales (OAECAS), las propuestas por parte del Proyecto, para minimizar la mayor cantidad de impactos asociados al sector correspondiente al polígono denominado zona de amortiguación de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, el cual corresponde a parte del tramo en cuestión y motivo de la sentencia de apertura de PAC. Al respecto, se indica que durante la tramitación ambiental del EIA, se desarrolló la debida predicción y evaluación de impactos, a partir de los estudios técnicos de los componentes ambientales presentes en el sector. Con lo cual se presentó una serie de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación para el área aludida. Con ello se explicita que si hubo el debido reconocimiento de la Reserva de la Biosfera durante la evaluación en los términos normativo de la época (2015).

N° ICSARA: 19.2
Nombre observador: Maria Elizabeth Santa Cruz
Pregunta: había un compromiso de monitoreo no cumplido y no fiscalizado. El efecto de las torres en su entorno a la flora y fauna, incluyendo insectos

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Por ello es conveniente, aclarar que lo observado no está directamente vinculada al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones - Polpaico no siendo esta la sede competente para plantear dicha inquietud.

Siendo esta discrepancia un tema específico de la fiscalización del Proyecto en un contexto diferente al mencionado, por lo tanto, la consulta en cuestión se considera una denuncia que no guarda relación directa con el proceso actualmente en curso.

En este sentido es importante relevar que existe un Compromiso Ambiental Voluntario relacionado con monitoreo de la especie *Lama guanicoe* (guanaco). Es decir, no existen los Compromisos Voluntarios Ambientales de monitoreos relacionados con flora, vegetación y/o insectos, manifestados en esta consulta.

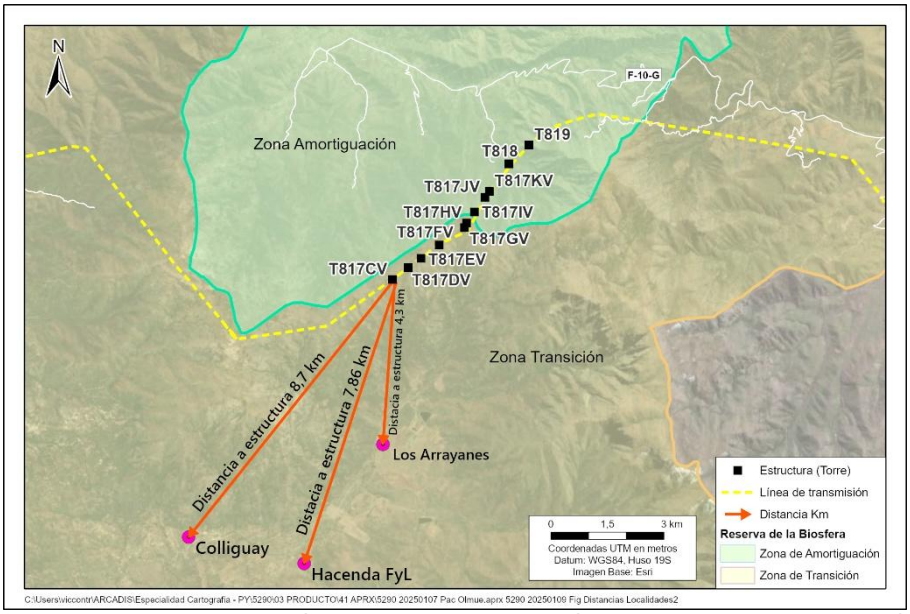
N° ICSARA: 19.3
Nombre observador: Maria Elizabeth Santa Cruz
Pregunta: No hay mención de Colliguay en ninguna referencia de mitigación y compensación por parte de la Empresa Interchile S.A en los aspectos generales del proyecto

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Sin embargo, dado el interés ciudadano manifestado en esta consulta, se informa que los sectores poblados de la localidad de Colliguay se encuentran a una distancia promedio de 8,7 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo del Proyecto en revisión, distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

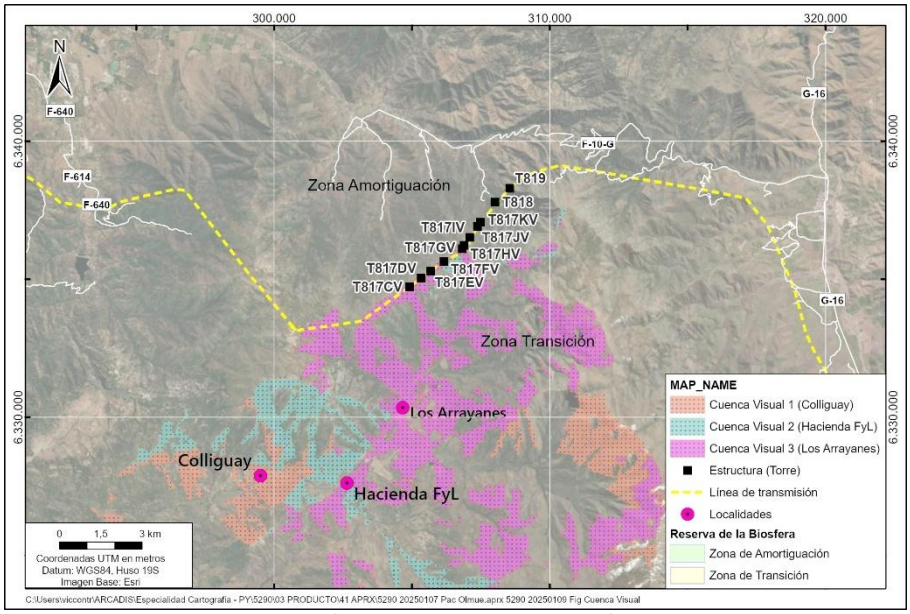
Figura 3-21: Distancia promedio tramo en evaluación con sectores poblados de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Por otro lado, respecto a la visibilidad del tramo de las torres motivo de la sentencia, desde la localidad de Colliguay, podemos informar que en el proceso de tramitación ambiental se precisa que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Colliguay, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde pasa el tramo del Proyecto en evaluación ambiental en este proceso.

Figura 3-22 Cuenca visual localidad de Colliguay



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Finalmente, tomando en consideración los criterios de distancia evaluados en la tramitación inicial, como los antecedentes actuales, y en la presente respuesta, es posible indicar que las partes, obras y acciones del Proyecto, no genera en ninguna de sus fases impactos significativos en la localidad de Colliguay, por lo que no se requiere la presentación de medidas de mitigación, reparación y compensación y su respectivo plan de seguimiento.

N° Correlativo ICSARA: 20.1
Nombre observador: Agrupación de Artesanos Productores y Emprendedores del Valle de Colliguay
Pregunta: Como agrupación nos vimos vulneradas en nuestro proceso de venta producto del paso de camiones de alto tonelaje lo que provocó una baja considerable en ventas y turistas que hasta el día de hoy no logramos repuntar y dicho evento perjudicó directamente nuestra organización respecto al número de socios producto de la construcción de la línea de transmisión por lo mismo solicitamos relocalizar las torres.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Sin embargo, dado el interés ciudadano manifestado en esta consulta, se informa respecto a los tránsitos de camiones, que los tramos del Proyecto asociados a la comuna de Limache, Quilpué y Olmué fueron tramos donde se utilizó mayormente el apoyo helicóptero para la construcción de la infraestructura del Proyecto. Tal como se señaló en la Adenda complementaria son cinco (5) tramos del Proyecto que se construyeron con utilización de medios aéreos, con el fin de disminuir impactos sobre formación de bosque nativo atendida la no construcción de caminos de accesos. Entre estos tramos se encuentran las infraestructuras correspondientes a las torres T785 a T821, que se ubican en las comunas de Quilpué y Olmué.

El detalle de estos tramos donde se contempló la construcción a través de helicópteros y las comunas en que se ubican dichos tramos se puede observar en la siguiente tabla.

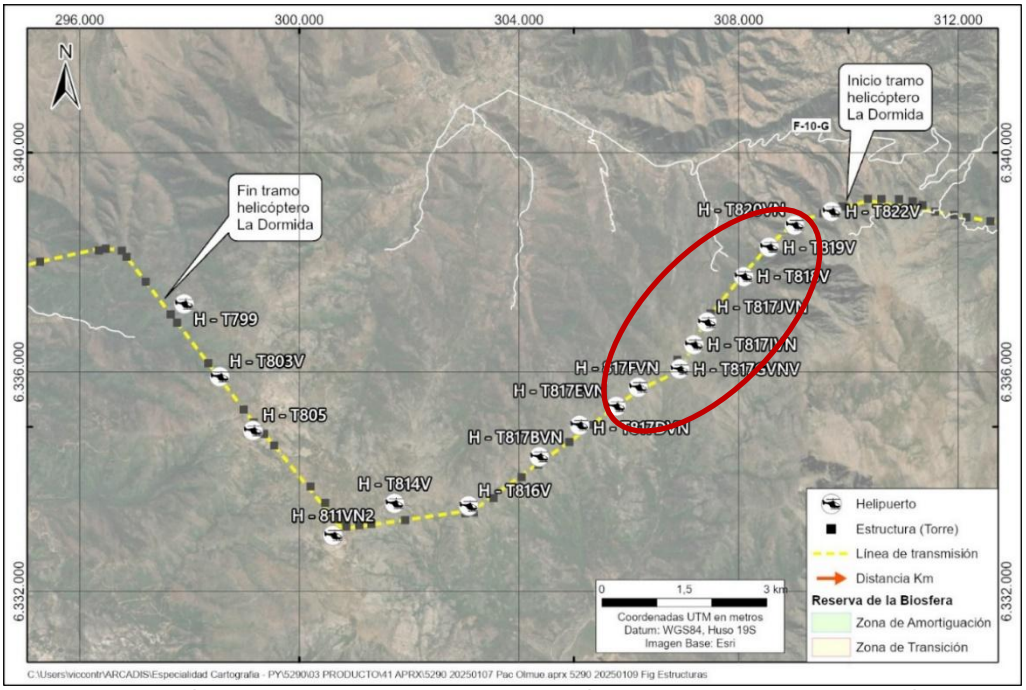
Tabla 3-5 Tramo que se construyeron con apoyo de helicóptero

Tramo en lo que se construirá con Helicóptero	Comunas en la que se construirá con helicóptero
T478 a T482	Comuna de Los Vilos
T493 a T497	Comunas de Los Vilos
T656 a T674	Comuna de Zapallar y Comuna de Puchuncaví
T711 a T724	Comunas de Puchuncaví, Quintero y Quillota
T785 a T821	**Comunas de Quilpué y Olmué**

Fuente: SEA, 2015

En relación con el tramo correspondiente a las estructuras T785 a T821, para facilitar su comprensión se presenta la siguiente figura, en la que se puede observar el detalle de la ubicación de estas.

Figura 3-23: Tramos construidos con ayuda de helicóptero, comunas de Quilpué y Olmué



Fuente: SEA, 2015, en relación a los datos presentados en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico.

Debido a lo anterior, es posible descartar un uso intensivo de las rutas de las comunas de Olmué y Quilpué por motivos del Proyecto, y en consecuencia la afectación a actividades turísticas y económicas que se realizan en dichas comunas.

A mayor abundamiento, que dentro del área de la influencia del Proyecto asociado a la componente turismo no se encontraron dentro de la evaluación ambiental áreas con valor turístico y actividades que se pueden ver afectadas como consecuencia del Proyecto. Lo cual fue debidamente ratificado por el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) en el proceso de evaluación del Proyecto mediante el Oficio Ordinario N° 368 de fecha 23 de junio de 2015, se pronunció sin observaciones a la Adenda Complementaria.

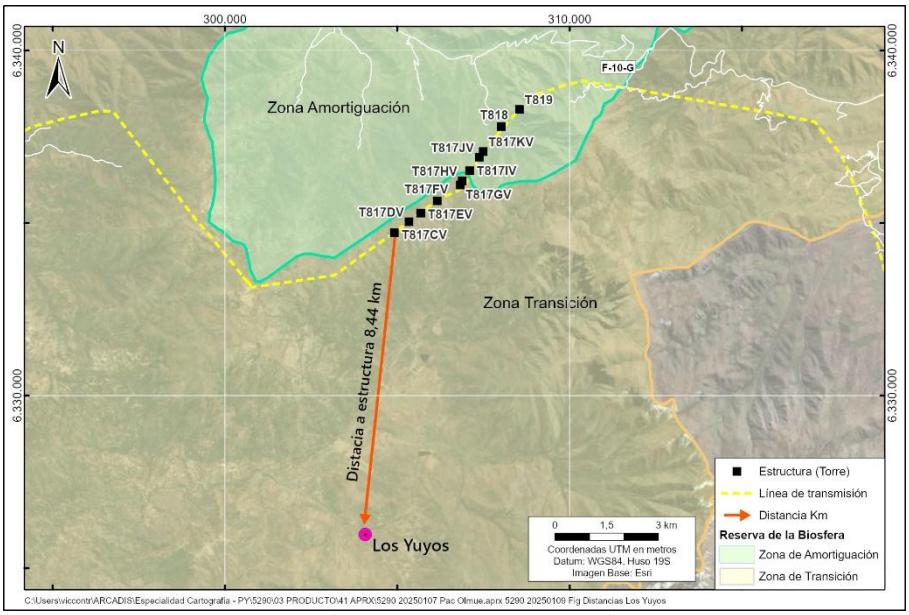
N° ICSARA: 20.2
Nombre observador: Agrupación de Artesanos Productores y Emprendedores del Valle de Colliguay
Pregunta: Como agrupación la alteración del paisaje produce un profundo daño a nuestra identidad ya que las torres son visibles en la visión panorámica del valle en el sector de los Yuyos, lugar donde habitamos y ejecutamos nuestros emprendimientos. Tal cuestión es un paisaje imposible de recuperar, por lo mismo, solicitamos relocalizar las torres.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

Sin embargo, dado el interés ciudadano manifestado en esta consulta, se informa que el sector de los Yuyos se encuentra a una distancia promedio de 8,4 kilómetros en línea recta a las estructuras pertenecientes al tramo en revisión, distancia que se puede apreciar en la siguiente figura.

Figura 3-24 Obras del proyecto y distancia del sector Los Yuyos

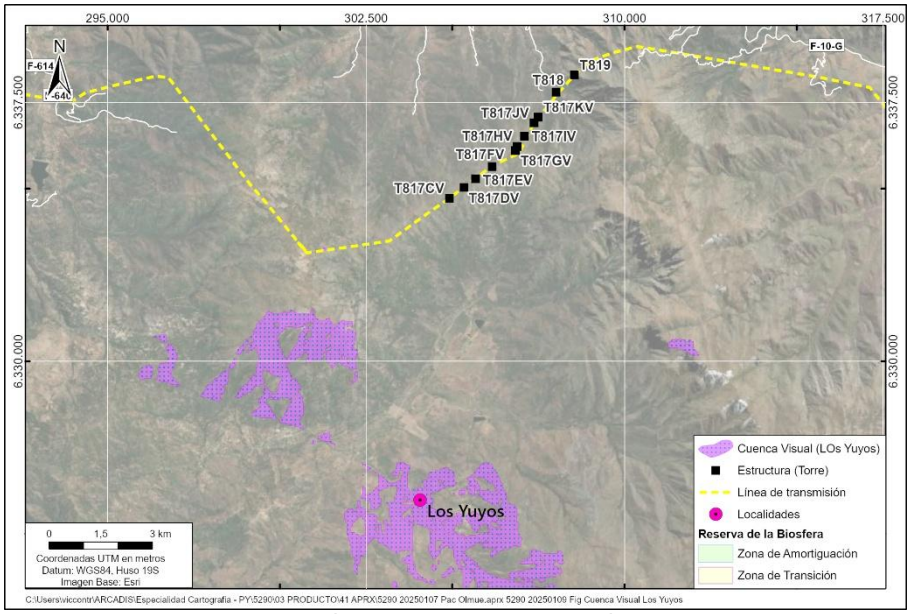


Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Complementando lo anterior, y respecto a la visibilidad de las Torres desde la localidad de Los Yuyos y la afectación a su actividad turística, en la Adenda Excepcional (específicamente respuesta 14.7 de la Adenda Complementaria), se precisa la distancia del sector de Los Yuyos en relación al Proyecto. Asimismo, se detalla que ya estando el trazado de la línea eléctrica en la cuenca del estero Puangue, ésta es escasamente percibida desde el centro poblado de Los Yuyos, debido a que en este sector el cerro La Chapa y el relieve de cerros circundantes obstruyen la panorámica de los sectores habitados y de oferta turística hacia el área por donde se ubica el tramo de la línea eléctrica objeto de la sentencia.

A continuación, se presenta el análisis del sector donde se presenta el sector de los yuyos, esto según el Anexo 14.17 de la Adenda Complementaria.

Figura 3-25 Cuenca Visual sector Los Yuyos



Fuente: Arcadis (2025) con base en la información presentada en la Evaluación Ambiental EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico y ajustada al tramo T817CV -T819, en análisis.

Estos elementos, permiten concluir que no se presentan impactos significativos sobre los establecimientos de alojamiento, alimentación y/ artesanía del sector Los Yuyos que mantienen oferta turística, así como tampoco sobre los atractivos turísticos de su comunidad, manteniendo lo informado en la evaluación ambiental del EIA.

N° ICSARA: 20.3
Nombre observador: Agrupación de Artesanos Productores y Emprendedores del Valle de Colliguay
Pregunta: Como agrupación constatamos el daño ambiental de la zona de la línea producto de la población de cóndor en el sector afectando el número visible del ave en la localidad.

Respuesta:

En atención a la consulta efectuada por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. No obstante, se debe aclarar que pese a que el componente Fauna no es incluido en los criterios del fallo que abre la Participación Ciudadana de igual manera se dará respuesta a la consulta, lo cual se presenta a continuación:

Dado el interés ciudadano manifestado en esta consulta, en el Capítulo 15 - Anexo 2 del EIA "Estudio de Tránsito aéreo de cóndores", se informa que el cóndor andino (*Vultur gryphus*) habita en todo Chile, su patrón de distribución es heterogéneo. A gran escala, los dos núcleos que concentran la mayor parte de la población de cóndor en Chile se ubican en la zona austral, incluyendo las regiones de Aysén y Magallanes, y la zona central, incluyendo las regiones de Coquimbo a la del Maule, concentrando un 70% y 21% de la población respectivamente. La zona norte, incluyendo desde la región de Atacama hacia el norte, congrega sólo un 5% de la población de Chile (Pavez 2012). En la zona central los cóndores se concentran en la Cordillera de los Andes desde la Región Metropolita al sur, en el límite

norte de la Región Metropolitana, y en las regiones de Valparaíso y Coquimbo se extienden desde el cordón andino hacia el oeste (Pavez 2012)[16].

Por otra parte, existe un marcado patrón estacional en el rango de desplazamiento y en las altitudes ocupadas por los cóndores. Se ha observado una considerable reducción invernal del rango de desplazamiento en los Andes centrales de Chile y Argentina (Pavez 2014)[17]. Además, en Chile central se pudo establecer que, en la época fría, los cóndores concentran sus vuelos sobre territorios entre 1.000 y 2.000 msnm. y en la época cálida entre 3.000 y 4.000 msnm., alcanzando regularmente los valles y serranía costera en la época fría. Sin embargo, la altura de vuelo no varía entre épocas frías y cálidas, concentrándose en el rango entre los 300 y 400 m (Pavez 2012, 2014).

Dado lo anterior, es posible observar una variación estacional en el avistamiento de la especie. Así como también patrones de agregación latitudinal. Por lo tanto, en algunas épocas del año y en ciertas latitudes es posible avistar una menor proporción de ejemplares. Lo anterior se asocia a los movimientos naturales de la especie, a lo largo de su amplia distribución reconocida. Considerando los antecedentes señalados y la disposición de la línea de transmisión proyectada, se puede inferir que el riesgo de colisión de cóndores con la línea se restringe a las regiones de Atacama, Metropolitana, de Valparaíso y de Coquimbo, y a los sectores más altos, montañosos, de portezuelos y preferentemente de exposición oeste, dada la dirección preferencial de los vientos.

Con estos criterios, en el caso de Fauna, donde se establece la importancia de esta área debido a la presencia de corredores biológicos donde uno de los efectos producidos por el Proyecto es el potencial efecto barrera para el desplazamiento de las aves (una de éstas el Cóndor: *Vultur gryphus*), se presentó la aplicación de la medida de Dispositivos Anticolisión (Anexo 6.25 “Medida de dispositivos anticolisión” ingresado en Adenda; y aclaraciones con respecto a esta medida en Anexo 6.6. Medida Dispositivos Anticolisión y su Plan de Seguimiento, y respuesta 6.5, ingresados en Adenda Complementaria), para lo cual se seleccionaron los tramos o sectores críticos a lo largo del área de transición que se registran como corredores biológicos críticos para la especie.

Al respecto, se informa que dichas medidas comprometidas por el Proyecto se hacen cargo de afectación de individuos pertenecientes a la especie Cóndor (*Vultur gryphus)*, respecto al impacto asociado a colisiones, sin embargo, la reducción de su presencia en el área pudiese estar asociada a otros factores, que no tiene estricta relación con el Proyecto, como lo pudiese ser por ejemplo cambio climático, presencia de comidas u otro factor.

Finalmente, la imputación de daño ambiental no corresponde que sea planteada en esta sede administrativa.

[16] PAVEZ E (2012) Ecología y estado de conservación del cóndor andino (*Vultur gryphus*) en Chile. Tesis de doctorado, Universidad de Chile, Santiago, Chile.

[17] PAVEZ E (2014) Parón de movimiento de dos cóndores andinos *Vultur gryphus* (AVES: CATHARTIDAE) en los Andes centrales de Chile y Argentina. *Boletín Chileno de Ornitología* 20: 1-12.

N° ICSARA: 21.1

Nombre observador: Jorge Jil Herrera

Pregunta: A pronunciamiento general: En general este municipio se manifiesta inconforme, considerando la falta de información relevante y esencial del proyecto y además, plantea la incompatibilidad territorial del mismo como se expone: 1. Incompatibilidad territorial en relación a los lineamientos/ejes del instrumento de planificación de la comuna de Olmué, PLADECO (2023-2026), que paso a señalar: -2.1 Reducción de impactos ambientales negativos: Se evalúa un impacto negativo sobre el componente ambiental, afectando directamente la gestión ambiental sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales de la comuna. 3.2 Fomento del desarrollo turístico: Se evalúa un impacto negativo en las actividades turísticas de la comuna ya que la intervención del medio en el que se basan la diferenciación de Olmué como destino turístico nacional afecta notablemente su competitividad. 2. Falta de información relevante y esencial: El proyecto adolece de falta de información relevante y esencial, dado que no se acompañar datos nuevos del trazado de 6000 metros lineales en el cual se ubican las torres T817 CV-T819, atendiendo lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, lo que impide evaluar y comprender, las partes y obras del proyecto, atendida la tipología del mismo (línea de transmisión), considerando además que la adenda con el trazado en KMZ, es de fecha de 16 de marzo de 2015 y sin una descripción adecuada de las obras. El proyecto adolece de falta de información esencial que impide identificar efectos, características y circunstancias descritas en la Ley 19.300, sin dejar espacio a evaluar medidas ni menos el plan de seguimiento. Bajo las normas del Reglamento del SEIA (D.S 40/2013) del Ministerio del Medio Ambiente estas observaciones no son susceptibles de ser aclaradas y/o subsanadas mediante una Adenda dado que involucra aspectos clave, sin perjuicio de las observaciones de fondo respecto a las áreas protegidas vulneradas, que pasaremos a fundamentar a continuación: B. Pronunciamiento en relación al emplazamiento de 6000 metros lineales, en el cual se ubican las torres T817 CV-T819, (actualmente áreas protegidas) 1. Fallo de la Corte Suprema, en recurso de casación ROL 61601-2023 y la Resolución Exenta N° 202499101532, de fecha 29 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que ordena nuevo proceso de participación ciudadana. Según lo señalado en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema ROL 61601- 2023 de fecha 14 de marzo de 2024, resulta importante señalar que el titular del proyecto en su oportunidad, al ingresar el proyecto a Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no señaló que el mismo se emplazaría en terrenos que formaban parte de la Reserva Mundial de la Biosfera. (considerando 1, Corte Suprema). Que asimismo y de forma posterior, el titular enmendó dicha situación en la primera adenda en la que explicó expresamente como el trazado de la línea de transmisión eléctrica en los sectores de la comuna de Olmué se ubica en la zona de transición de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas y que, según su opinión, solo una pequeña porción ingresaría a la zona de amortiguación, (Considerando 2, Corte Suprema). Así de esta forma el mismo titular reconoce de forma expresa la existencia y relevancia de la Reserva de la Biosfera y su uso restringido (Considerando 3, Corte Suprema). Dicha circunstancia es importante ya que, representa el fundamento de la Excelentísima Corte Suprema para anular parcialmente RCA N° 1.608/2015 en aquella parte que califica como ambientalmente favorable del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico", en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican torres T817 CV -T819, ordenando abrir un periodo de participación ciudadana. De esta forma y atendiendo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema y materializado posteriormente a través de la resolución N° 202499101532 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 19 de junio de 2024, es que consideramos importante pronunciarnos sobre la naturaleza de la Reserva Mundial de la Biosfera La Campana - Peñuelas en la comuna de Olmué y la denominada Zona de Interés Turístico (ZOIT) vigente de Olmué, zonas relevantes, que a nuestro juicio resultan manifiestamente incompatibles con el proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico, en el trazado de 6000 metros lineales en que se ubican las torres T817 CV - T819, por emplazarse en áreas protegidas tanto del punto de vista ambiental como administrativo turístico. 2. El trazado de 600 metros lineales en el cual se ubican las torres T817 CV-T819, anulado parcialmente por la Excelentísima Corte Suprema respecto de la RCA N°1608/2015, corresponde a un territorio emplazado dentro de la Reserva Mundial de la Biosfera La Campana Peñuelas. Es importante señalar que nuestra comuna, el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico" y su trazado de 6000 metros lineales donde se ubican las torres T817 CV T-819, se encuentran

emplazadas en la denominada Zona de Amortiguación de una Reserva Mundial de la Biosfera, reconocida por la UNESCO? mediante declaración del año 1984 y posteriormente ampliación del año 2009 y por el estado de Chile a través de sus organismos, en este caso CONAF a través de la Coordinación de Reservas de la Biosfera. Así, la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, se constituye como una de las diez reservas de biosfera reconocidas en Chile, albergando una combinación singular de ecosistemas de distribución restringida y situación vulnerable propios de la zona central de nuestro país. Por otro lado, es importante rescatar las singularidades de esta Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, según un texto publicado por el instituto GEO-PUCV de la Pontificie Universidad Católica de Valparaíso, en el que se evidenciarían elementos relevantes desde el punto de vista ambiental: 1) La Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas es fundamental en la protección del mosaico de ecosistemas de Chile mediterráneo, reconocidos a nivel mundial por su alto grado de riqueza y endemismo. Al mismo tiempo, los ecosistemas de Chile central están altamente intervenidos y su biota se encuentra muy amenazada, puesto que coexiste en el territorio con las regiones más pobladas de Chile, la Metropolitana y la de Valparaíso. 2) La RB se ubica entre las regiones más pobladas de Chile, la Metropolitana y la de Valparaíso, que en su conjunto albergan acaso la mitad de la población del país, cerca de 7 millones de personas. Ello le da a la RB La Campana - Peñuelas una gran importancia a escala global, nacional y regional, y plantea enormes desafíos para la gestión y la gobernanza, tomando en cuenta los distintos niveles de toma de decisión y acción y la gobernanza, tomando en cuenta los distintos niveles de toma de decisión y acción que ocurren en un territorio de esta naturaleza. 3) Se localiza en una de las zonas más importantes del planeta para la conservación de la biodiversidad. 4) La flora de la Campana se compone de alrededor de 430 especies nativas, de las cuales más de la mitad corresponde a especies endémicas de Chile. Por ello el Parque Nacional es considerado como un ícono en la conservación de la diversa biota de Chile Central, que ha sido reconocida a nivel mundial por constituir un "Centro de Diversidad de Plantas" y un hotspot de biodiversidad. Es una de las pocas áreas protegidas de Chile que cuenta con endemismo locales, especies únicas de rango de distribución muy estrecho y de altísima relevancia para la conservación. 5) El Parque Nacional también constituye un reducto de protección para la fauna típica de Chile central, que paulatinamente ha sido relegada a los sectores más inaccesibles de los cordones cordilleranos costeros y andinos. Ello incluye especies de vertebrados carismáticos como zorros, gatos, guiña y colocolo, quiques y roedores (como la vizcacha), así como anfibios y reptiles típicos como Liolaemus nigroviridis campanae. Además de una enorme diversidad de insectos y artrópodos, muchos de ellos endémicos de Chile y de la Cordillera de la Costa. Como observará el Sr(a). Director (a) del Servicio de Evaluación Ambiental, la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas es una reserva conocida a nivel mundial por la ONU a través de la UNESCO y asimismo ha sido reconocida por el Estado de Chile a través de sus órganos. Que en este sentido es importante hacer presente que el reconocimiento de esta Reserva de la Biosfera se ha materializado a través de los siguientes instrumentos y declaraciones internacionales; a) El reconocimiento de fecha 15 de febrero de 1985, UNESCO que declaró como Reserva de Biosfera La Campana-Peñuelas, los territorios compuestos por el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas, denominación entregada por el programa sobre el hombre y la Biosfera (MAB) a solicitud del Gobierno de Chile. b) La ampliación del territorio de la Reserva de Biosfera La Campana - Peñuelas, que desde 1985 integra la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, aprobada por la UNESCO el año 2009. Que, en virtud de tales reconocimientos internacionales y acciones de parte del Estado de Chile, resulta relevante considerar que efectivamente la zona en la cual se emplaza actualmente el proyecto se encuentra bajo la denominación de Zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas. Que como corolario de lo anterior y como resultado de lo evidente de la protección que se le ha otorgado oficialmente a la Reserva de la Biosfera Peñuelas - Olmué, la misma Contraloría General de la República en su Dictamen N° E161852N21 de fecha 3 de diciembre de 2021, señaló expresamente que la declaración de Reserva de la Biosfera pese a que no establece una protección específica del territorio, debe ser considerada para su valoración ambiental; "En efecto, su considerando 18.4.2 reconoce que la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas se ubica en una de las zonas más importantes para la conservación de la biodiversidad y se caracteriza por sus formaciones vegetacionales, especies sensibles y fauna endémica, atributos que constituyen su objeto de protección y le otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 8o del mencionado reglamento, indicando que el análisis del valor ambiental del territorio realizado en la línea de base del proyecto, comprende o equivale al análisis de los atributos que otorgan ese valor.

Por Consiguiente, se debe manifestar que el dictamen en examen de circunscribe a constatar que no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a dicha categoría de protección, y a reconocer que la Reserva de la biosfera en consulta cuenta con áreas silvestres protegidas en su zona núcleo, las cuales tienen objetivos de conservación y deben ser consideradas para la aplicación del artículo 11, letra d) de la ley N° 19.300 y el artículo 8o del reglamento del SEIA. Luego , si bien es cierto que la declaración de Reserva de la biosfera no establece una protección legal sobre los territorios involucrados, no es posible sostener que por ello no deba evaluarse la susceptibilidad de afectar el valor ambiental de aquella zona conforme plantea el peticionario, pues dicho reconocimiento internacional es un aspecto relevante a tener en consideración en la valoración ambiental del territorio, desde que sus atributos constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 80 del reglamento del SEIA. Asimismo el parque Nacional La Campana creado mediante la Ley N° 16.999 del Ministerio del Interior y el que se encuentra emplazado y ligado estrechamente a la Reserva de la Biosfera cuenta con un plan de manejo elaborado por la Corporación Nacional Forestal CONAF, organismo competente para administrar el Parque Nacional, que señala entre sus objetos de conservación biológica y cultural, los siguientes: "Los objetos de conservación para el Parque Nacional La Campana, que incluyen siete objetos de conservación biológicos y dos de conservación culturales(...): objeto conservación biológico: Bosque y Matorral Esclerófilo, Bosque de Roble, Ecosistema de Altura, Matorral Xerófito, Red Hidrobiológica, Palma Chilena, carnívoros. Objetos de Conservación Culturales: Testimonio y Lugares Patrimoniales Locales, Piedras Tacitas. A mayor abundamiento, el estrecho vínculo que existe entre el Parque Nacional y la Reserva de la Biosfera queda de manifiesto en este plan de manejo, el cual desarrolla en su título "2.1 Descripción de los antecedentes del área protegida y su zona de influencia", y que en su página 16 señala un mapa de la ubicación del parque en relación de la Reserva de la Biosfera, reconociendo su importancia, la delimitación de su área núcleo, transición y amortiguación. Cabe señalar que se utilizó esta misma variable territorial como el primer insumo orientador para la delimitación del área de influencia. Más aún en lo que respecta a la zona de amortiguación, lugar en que se emplaza los 6000 metros del proyecto, según dispone el mismo Plan de Manejo CONAF se indica que; "Consiste en área protegida, cuyo objetivo es disminuir el efecto borde asociado tanto a las distintas zonas de uso al interior del área protegida como a las amenazas y actividades desarrolladas en las zonas aledañas al ASP. En estas zonas de amortiguación deberán concentrarse las actividades de fiscalización y control de amenazas por parte de la Administración del ASP. En esta zona se podrán desarrollar actividades de manejo de bosques y matorrales, habilitación de accesos normados y obras menores que permitan minimizar el peligro de eventuales siniestros" (pág. 116, Plan de Manejo Parque Nacional La Campana, CONAF). Que como se observa es evidente que el emplazamiento señalado por la Excelentísima Corte Suprema se encuentra ubicado directamente en la Zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera La Campana, creado mediante la Ley N° 16.699 del Ministerio del Interior, cuyas obras no se ajustan a las actividades proyectadas para la zona de amortiguación, afectando de esta manera al objeto de protección del área protegida. 3. El trazado de 6000 metros lineales en el cual se ubican las torres T817 CV-T819, anulado parcialmente por la Excelentísima Corte Suprema respecto de la RCA N°1608/2015, corresponde a un territorio emplazado de forma próxima a la Zona de Interés Turístico de la comuna de Olmué. Con fecha 26 de enero de 2022 mediante Acta de la Sesión Ordinaria N° 26 del Comité de Ministros del Turismo se aprobó por unanimidad la solicitud de declaratoria de Zona de Interés del Turismo para el territorio conformado por parte de la comuna de Olmué materializado luego en el Decreto Exento N° 202200077 de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que fue publicado el 17 de junio de 2022 en el Diario Oficial. Que esta declaración de zona de interés es de sumo relevante toda vez que el articulo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y el articulo 3 letra p) del Reglamento del SEIA, establecen la obligación del ingreso a evaluación ambiental de los proyectos que contemplan la ejecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, lo que ocurre en la especie, pues la declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT) fue aprobada mediante el Acta de la Sesión Ordinaria N°26 del Comité de Ministros del Turismo de fecha 26 de Enero de 2022 y publicada mediante Decreto en el Diario Oficial el 17 de junio de 2022., declaración que es vinculante para los organismos del Estado que intervienen en los distintos organismos que constituyen la institucionalidad administrativa, decisión de la autoridad estatal que

se funda precisamente en lo que señala el Decreto Exento N° 202200077 en su considerando noveno:"... Para dicha aprobación se consideraron especialmente relevantes atractivos como la Cuesta La Dormida, Festival del Huaso de Olmué, Parque Nacional La Campana entre otros. Lo anterior es muy relevante, ya que según la ubicación señalada por la Excelentísima Corte Suprema al anular parcialmente la RCA del titular Inter Chile, e indicar números de torres específicos (torres T817 CV-T819) la ubicación del proyecto precisamente se emplaza muy próximo a la zona declarada como interés turístico por el Decreto Exento N° 202200077 de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, interviniendo directamente su objetivos y fines por lo que debe considerarse asimismo esta materia al momento de evaluar en el SEA un nuevo procedimiento de participación ciudadana. Por último, conviene señalar que la Contraloría determinó mediante du Dictamen N° 4000/2016 que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial constituyen áreas colocadas bajo protección oficial y, por tanto, las normas que las establecen son normas de carácter ambiental. Lo anterior reconsiderando toda jurisprudencia contraria. Que finalmente es importante señalar que la Corte Suprema en el fallo ROL -CS 15.499 -2018, fijó un criterio importante para definir la obligación general de la autoridad ambiental de preservar y proteger el medioambiente y que los proyectos susceptibles de causas impacto ambiental no son taxativos, esto a propósito de un recurso que vecinos interpusieron por la vía de protección debido a la construcción de un proyecto de desarrollo urbano consistente en cuatro edificios, la cual habría producido una alteración negativa del ecosistema circundante, sin contar en forma previa con una evaluación de impacto ambiental ni con una calificación favorable. Así en los considerandos Noveno y Décimo señala lo siguientes; "NOVENO: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2°, letra e) se evalué el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impactos que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Respuesta:

En atención a las consultas efectuadas por el observante se informa que; de acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema.

En atención a la serie de consultas asociadas a esta observación se informa que:

1. El instrumento de planificación territorial aludido (PLADECO Olmué) no corresponde al periodo de evaluación del respectivo Proyecto.

2. La evaluación ambiental presentada en el tramo del Proyecto fue abordada con una serie de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que tuvieron por objetivo general la gestión sostenible del Proyecto y reducir o controlar los impactos sobre los recursos naturales del sector analizado determinados durante la evaluación ambiental del EIA, resultando se aprobadas y ambientalmente favorables por medio de la RCA N° 1608/2015;

   Dentro de las Medidas presentadas se encuentran medidas asociadas al componente Paisaje, las cuales buscaron potenciar la actividad turística del sector. Sin embargo, es importante reafirmar que al momento de la evaluación del Proyecto, en el área, la oferta turística asociada al proyecto era nula en el área de influencia determinada para el componente turismo;

3. En relación a la acusación de omisión de información respecto al tramo de las torres, que se encuentran en la zona de amortiguación y transición de la Reserva de la Biosfera La Campana-

Peñuelas, se aclara que esta siempre fue debidamente citada dentro del EIA y en sus Adendas, refiriéndose y justificándose que dicha categoría no corresponde a un área de protección oficial para el SEIA, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Al respecto, durante la tramitación ambiental, se detalló latamente, las razones de la ubicación de las torres en dichos sectores, justificando técnicamente que su presencia en otros sectores de mayor altura, podrían provocar impactos significativamente mayores sobre componentes como Flora y Vegetación y en particular con el componente Fauna Silvestre y el grupo taxa aves (en específico Cóndores y aves de gran envergadura);

4. Respecto a la declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT), se indica que esta fue aprobada mediante el Acta de la Sesión Ordinaria N°26 del Comité de Ministros del Turismo de fecha 26 de Enero de 2022, siendo posterior a la evaluación y aprobación del presente Proyecto.

5. En atención a los antecedentes y argumentos legislativos que indica el observante, se informa que el Proyecto, desde su inicio se presentó a tramitación ambiental, bajo la modalidad de un EIA, cumpliendo con todas las formalidades y requerimientos expresados en la Ley N° 19.300 como en su Reglamento, efectuando el respectivo análisis de predicción y evaluación de impactos en su totalidad y documentando los impactos identificados. En relación con estos últimos, el Proyecto presento un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación para los impactos negativos observado como también su respectivo Plan de Seguimiento. En síntesis, el Proyecto siempre ha cumplido a cabalidad con todo el marco y jurisprudencia ambiental nacional, hecho que le permitió obtener de manera oficial su respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°1608/2015 favorable, que da garantía y respaldo de la legitimidad del proceso de evaluación ambiental al que se sometió. Dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, incluidos los PAS y haciéndose cargo de los impactos significativos identificados, tal como se indica en el Resuelvo de la RCA N° 1608/2015.

6. Finalmente, es necesario aclarar que el Titular sí reconoce la Reserva de la Biósfera La Campaña – Peñuelas, su zonificación y su potencial valor ambiental durante la evaluación ambiental del EIA. Al respecto, cabe señalar que esta Reserva de la Biósfera tiene 2 zonas núcleo, el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas. En atención a lo referido sobre el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en la respuesta 4.12, 4.15 de la Adenda y en el Apéndice PAC respuesta 2.181, se indica que el Proyecto, y para este caso en particular, el tramo de las torres motivo de la sentencia no se ubican dentro de las áreas de la Reserva de la Biósfera destinadas a la conservación (zona núcleo) donde se limitan las actividades no relacionadas con la conservación, las cuales, como se indicó, presentan protección oficial y valor ambiental.

   En complemento de lo anterior, cabe destacar que el Titular analizó en la respuesta 4.12 de la Adenda, el valor ambiental del área de intervención en la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera para los componentes flora y vegetación y fauna, donde se evaluó la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación y diversos ambientes. Considerando los levantamientos y las campañas realizadas a cada uno de estos componentes, se determinaron impactos y se presentaron medidas para cada uno de ellos, con sus respectivos planes de seguimiento, los cuales se hicieron cargos de los impactos significativos identificados, tal como se indica en la RCA N°1608/2015. Por lo anterior, durante la evaluación ambiental del EIA, se presentó una evaluación del valor ambiental de la Reserva de la Biósfera, en específico de la zona de amortiguación y transición donde se emplazan las torres motivo de la sentencia, siendo necesario resaltar los resultados de los Anexos de Flora y Fauna, donde si bien se detectaron impactos sobre cada uno de estos objetos de protección, los resultados no constituyen ambientes escasos o exclusivos para su presencia.

   Finalmente, si bien el Proyecto se instala en las zonas denominadas de amortiguación y transición perteneciente a la Reserva de la Biosfera, no obstante, tal como se señaló en el proceso de evaluación ambiental del EIA, se debe mencionar que la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un área bajo protección oficial para efectos del

SEIA, en sus respectivos Ordinarios, tal como se indicó en la respuesta 18.2 del Capítulo 18 de la Adenda. Sin embargo, durante la evaluación ambiental del EIA, el Titular presentó el análisis sobre el valor ambiental, el cual se presentó en los párrafos anteriores, y se presentaron las medidas apropiadas ante los impactos de flora, fauna y paisaje aprobados en la RCA N° 1608/2015.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que el tramo de las torres motivo de la sentencia, no se genera impactos y/o efectos en el valor ambiental, por lo que no se requieren medidas de mitigación, compensación y/o reparación, adicionales a las ya consideradas en la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N°1608/2015).

N° ICSARA: 22.1
Nombre observador: Fundación Cielos de Chile
Pregunta: El proyecto contempla instalaciones en las regiones de Atacama y Coquimbo, donde existen comunas declaradas como áreas de protección para la observación astronómica, por ende, el D.S. N°1/2022 del Ministerio del Medio Ambiente rige con las medidas más estrictas en cuanto al alumbrado exterior, al igual que el previo D.S. N°43/2012 del MMA. Lo anterior, debido a la cercanía con los observatorios científicos instalados en dicha zona, la cual cuenta con cielos de calidad excelente reconocidos a nivel mundial. Según lo mencionado, y de acuerdo con el documento técnico del SEA Criterios para determinar la susceptibilidad de afectar áreas astronómicas, el titular debe adjuntar los antecedentes necesarios para demostrar si el proyecto será o no susceptible de afectar el objeto de protección, que en este caso es la calidad de los cielos nocturnos para la observación astronómica. Por lo tanto, se solicita aclarar los siguientes puntos: 1) Establecer una línea de base del componente de luminosidad, principalmente en las comunas cercanas a los observatorios astronómicos científicos, considerando las diversas fuentes de luminosidad artificial presentes. 2) Definir el sistema de iluminación a utilizar durante las distintas fases del proyecto (construcción, operación y cierre), identificando dónde se utilizará iluminación artificial (mediante cartografías), de qué tipo y características, al igual que su potencia y horario de funcionamiento. 3) En el Capítulo 2 del EIA se menciona un AI para el componente de luminosidad de 2.000 m en torno a las instalaciones de faena, campamentos y subestaciones. Sin embargo, en el documento Criterios para determinar la susceptibilidad de afectar áreas astronómicas se establece una metodología para determinar el AI, basado en la potencia instalada del proyecto, según sus luminarias y su ubicación. Por lo tanto, se solicita utilizar dicho criterio para definir un AI del componente de luminosidad según las diferentes luminarias o focos que se utilicen durante las fases del proyecto, con el fin de establecer si el proyecto será susceptible de afectar las áreas astronómicas.

Respuesta:

De acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, tal como lo señala la sentencia de la E. Corte Suprema. Se informa al observador que su consulta no refiere a este sector ni a las materias del respectivo proceso de participación ciudadana, de conformidad a lo señalado en la sentencia de la E. Corte Suprema.

N° ICSARA: 23.1
Nombre observador: Comercial e Industrial CI Limitada
Pregunta: El Proyecto Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones -Polpaico de Inter chile consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500kV) en doble circuito, subdividida en tres lotes. El lote 3, que incluye el tramo Plan de Azúcar - Polpaico, afecta directamente al Parque Ecológico Santa Laura. Las observaciones realizadas en esta presentación se centran en la afectación del Parque Ecológico Santa Laura, pero también se suman a las señaladas por diversos actores sociales de la zona de influencia y obviamente por los afectados por el proyecto que han destacado la relevancia de la Reserva de Biosfera, la biodiversidad del área, sus valores de servicios ambientales y carácter de patrimonio paisajístico, y por otra parte, las falencias, errores e incongruencias en la documentación presentada por INTERCHILE ante los diversos organismos ambientales, y lográndose establecer los impactos adversos y negativos en el paisaje, la flora , la fauna y patrimonio ambiental del país, y en el caso de mi representada de su inmueble, Parque Ecológico Santa Laura. Junto a ello, se han realizado observaciones sobre cómo la falta de evaluación ambiental afecta, además, la plusvalía del inmueble en el cual se inserta el Parque. Este proyecto nació de la iniciativa e inversión de capitales de sus actuales dueños que permitieron transformarlo en un Parque Ecológico sin ningún apoyo del Estado de Chile o las empresas privadas. La Instalación de la línea de transmisión cruzando el predio produce importantes alteraciones en la visual y plusvalía del inmueble, según lo explicado con detalle en esta presentación. Las observaciones planteadas en esta presentación describen de qué manera el proyecto de INTER CHILE, afecta significativamente la biodiversidad y el valor paisajístico del Parque Ecológico Santa Laura, incluyendo especies de flora y fauna en diversas categorías de conservación.

Respuesta:

De acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, de conformidad a lo señalado en la sentencia de la E. Corte Suprema.

Al respecto, se informa que el Parque Ecológico Santa Laura, correspondiente al Rol Predial 65-29 (SII Mapas), se ubica en la Región Metropolitana, comuna de Tiltil. No perteneciendo a la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, Región de Valparaíso, por lo que esta observación no hará un análisis sobre las infraestructuras que se encuentran dentro de esta propiedad.

N° ICSARA: 24.1
Nombre observador: Comercial e Industrial CI Limitada
Pregunta: El proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" de INTERCHILE consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito, subdividida en tres lotes. El lote 3, que incluye el tramo Pan de Azúcar-Polpaico, afecta directamente al Parque Ecológico Santa Laura. Las observaciones realizadas en esta presentación se centran en la afectación del Parque Ecológico Santa Laura, pero también se suman a las señaladas por diversos actores sociales de la zona de influencia y obviamente por los afectados por el proyecto que han destacado la relevancia de la Reserva de Biosfera, la biodiversidad del área, sus valores de servicios ambientales y carácter de patrimonio paisajístico, y por otra parte, las falencias, errores e incongruencias en la documentación presentada por INTERCHILE ante los diversos organismos ambientales, y lográndose establecer los impactos adversos y negativos en el paisaje, la flora, la fauna y patrimonio ambiental del país, y en el caso de mi representada de su inmueble, Parque Ecológico Santa Laura. Junto a ello, se han realizado observaciones sobre cómo la falta de evaluación ambiental afecta, además, la plusvalía del inmueble en el cual ser inserta el Parque. Este proyecto nació de la iniciativa e inversión de capitales de sus actuales dueños que permitieron

transformarlo en un Parque Ecológico sin ningún apoyo del Estado de Chile o las empresas privadas. La instalación de la línea de transmisión cruzando el predio produce importantes alteraciones en la visual y plusvalía del inmueble, según lo explicado con detalle en esta presentación. Las observaciones planteadas en esta presentación describen de qué manera el proyecto de INTER CHILE, afecta significativamente la biodiversidad y el valor paisajístico del Parque Ecológico Santa Laura, incluyendo especies de flora y fauna en diversas categorías de conservación.

Respuesta:

De acuerdo con la Res. Ext. N°202499101532, que ordena abrir periodo de participación ciudadana respecto del proyecto “Plan de expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico” del titular InterChile S.A., la respuesta a las observaciones se debe referir en específico al tramo de las torres ubicadas en la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y en particular en lo referente al valor ambiental, paisajístico y/o turístico, de conformidad a lo señalado en la sentencia de la E. Corte Suprema.

Al respecto se informa que el Parque Ecológico Santa Laura, correspondiente al Rol Predial 65-29 (SII Mapas), se ubica en la Región Metropolitana, comuna de Tiltil. No perteneciendo a la zona de amortiguación y transición de La Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, Región de Valparaíso, por lo que esta observación no hará un análisis sobre las infraestructuras que se encuentran dentro de esta propiedad.

13 de febrero de 2025
Nº de registro 202599303105

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "2160619386 - Ingresa respuesta a Anexo Participación Ciudadana", correspondiente a Respuesta Documento Digital N° 202499107295 “Anexo Participación Ciudadana”.

Se adjunta documento:

- 2160619386_-_Ingresa_respuesta_a_Anexo_Participación_Ciudadana

Archivos anexos:

- Anexo_Respuesta_Participación_Ciudadana

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por Giannina Andrea Álvarez Ariete
Fecha: 13-02-2025 17:47:37:995 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

Giannina Andrea Álvarez Ariete
Interchile S.A.
Persona Jurídica